

EVALUANDO LA SITUACIÓN DE LA MUJER

Guía para rendir informe en base a la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

Revisado por la División para el Adelanto de la Mujer,
Departamento de Asuntos Económicos y Sociales

Naciones Unidas - 2000

CONTENIDO

Agradecimiento	4
Introducción	4
Comentario sobre los artículos de la Convención	18
Artículo 1 Definición de la Discriminación contra la Mujer	18
Artículo 2 Obligaciones para la Eliminación de la Discriminación	19
Artículo 3 El Desarrollo y el Progreso de las Mujeres	21
Artículo 4 Aceleración de la Igualdad entre Hombres y Mujeres	22
Artículo 5 Roles y Estereotipos Sexuales	23
Artículo 6 Supresión de la Explotación de las Mujeres	25
Artículo 7 Vida Pública y Política	27
Artículo 8 Participación y Representación Internacional	29
Artículo 9 Nacionalidad	30
Artículo 10 Educación	31
Artículo 11 Empleo	35
Artículo 12 Igualdad de Acceso a los Servicios de Salud	40
Artículo 13 Beneficios Sociales y Económicos	43
Artículo 14 Definición de la discriminación contra mujeres	45
Artículo 15 Igualdad ante la Ley y en Materias Civiles	48
Artículo 16 Igualdad en el Matrimonio y Derecho de Familia	51
Anexo A	
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	57
Anexo B	
Lineamientos Consolidados para la Parte Inicial de los Informes de los Estados Partes	69
Anexo C	
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Lineamientos sobre la Forma y Contenido de los Informes Iniciales de los Estados Partes	71
Anexo D	
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Lineamientos para la Preparación de los Segundos y Subsiguientes Informes Periódicos	73
Anexo E	
Recomendaciones Generales Adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	74
Recomendación General No. 1: Los Reportes Iniciales	74
Recomendación General No. 2: Preparación de los Reportes Iniciales	74
Recomendación General No. 3: Consideración de los Informes	75

Recomendación General No. 4: Reservas	75
Recomendación General No. 5: Medidas Especiales Temporales	75
Recomendación General No. 6: Mecanismo Nacional Efectivo y Publicidad	76
Recomendación General No. 7: Recursos	76
Recomendación General No. 8: Aplicación del Artículo 8 de la Convención	77
Recomendación General No. 9: Estadísticas Relativas a la Condición de la Mujer	78
Recomendación General No. 10: Décimo Aniversario de la Aprobación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	78
Recomendación General No. 11: Servicios de Asesoramiento Técnico sobre las Obligaciones en Materia de Presentación de Informes	79
Recomendación General No. 12: Violencia contra la Mujer	80
Recomendación General No. 13: Igual Remuneración por Trabajo de Igual Valor	80
Recomendación General No. 14: Circuncisión Femenina	81
Recomendación General No. 15: Necesidad de Evitar la Discriminación contra la Mujer en las Estrategias Nacionales de Acción Preventiva y Lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)	82
Recomendación General No. 16: Mujeres que Trabajan sin Remuneración en Empresas Familiares Rurales y Urbanas	83
Recomendación General No. 17: Medición y Cuantificación del Trabajo Doméstico no Remunerado de la Mujer y su Reconocimiento en el Producto Nacional Bruto	84
Recomendación General No. 18: Mujeres Discapacitadas	85
Recomendación General No. 19: La Violencia contra la Mujer	86
Recomendación General No. 20: Reservas Formuladas en Relación con la Convención	91
Recomendación General No. 21: La Igualdad en el Matrimonio y en las Relaciones Familiares	92
Recomendación General No. 22: Enmienda del Artículo 20 de la Convención	101
Recomendación General No. 23: Vida Política y Pública	102
Recomendación General No. 24: La Mujer y la Salud	113
 Anexo F	
Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer	121
 Anexo G	
Declaración sobre las Reservas a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	127
 Anexo H	
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	133
 Anexo I	
Procedimientos para Preparar las Observaciones Finales	139

Agradecimiento

Apoyo financiero para la traducción española de *Evaluando la Situación de la Mujer* fue proporcionado por el *Centro Internacional para los Derechos Humanos y Desarrollo Democrático (Derechos y Democracia)* en Montreal, Quebec, Canadá. Gracias especiales a Micheline (Mika) Lévesque de *Derechos y Democracia*.

Introducción

Este manual se ha diseñado con el fin de que sirva como estructura para el monitoreo en la implementación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la mujer (la Convención). Su propósito principal es el de ayudar a personas individuales, y a grupos y organizaciones no gubernamentales (ONGs) de mujeres, de derechos humanos, y otros a evaluar la situación de las mujeres y a determinar la extensión de la implementación de la Convención en los países que la han ratificado o consentido con ella.

Este Manual se basa en la premisa de que los grupos y organizaciones independientes juegan un rol crucial en el monitoreo de la implementación de la Convención. En aquellos estados en que la Convención ha sido ratificada o aceptada, estos grupos pueden ayudar al gobierno en la preparación de los informes periódicos al Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) que requiere el Artículo 18 de la Convención. Pueden hacer comentarios o críticas al informe oficial, o pueden preparar informes paralelos independientes sobre la implementación. Pueden monitorear la deliberación de los informes que haga el Comité Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), el organismo que monitorea la implementación de la Convención. Pueden usar este proceso de monitoreo del tratado - y especialmente los comentarios finales del CEDAW - en el diálogo con el gobierno para promover la efectiva implementación de la Convención.

En aquellos países que no son Estados Partes de la Convención, las organizaciones independientes pueden, sin embargo, usar la Convención como marco para el avance de las mujeres como lo establecen sus términos. Pueden incitar a los gobiernos para que se hagan parte de la Convención y monitorear los logros de los gobiernos a la luz de las estipulaciones de la Convención.

El manual da lineamientos para monitorear la implementación de la Convención y para rendir informe. Provee comentarios sobre los artículos de la Convención y establece una serie de preguntas que se deben responder al evaluar la situación legal y actual de las mujeres cuando se rinde informe bajo la Convención. Las preguntas y las respuestas toman en cuenta la interpretación del CEDAW del significado y las obligaciones aceptadas bajo la Convención, según el contenido de sus Recomendaciones Generales.

Este manual es el resultado de la colaboración entre la Secretaría del Commonwealth y el International Women's Rights Action Watch y ha sido revisado por la Unidad de los Derechos de la Mujer de la División para el Adelanto de la Mujer de las Naciones Unidas. Al preparar esta revisión, las organizaciones involucradas han usado la experiencia y la pericia de expertas y activistas de los derechos de las mujeres de todas las regiones y sistemas legales y de países que Estados Partes de la Convención y de aquellos que no lo son.

Antecedentes de la Convención

La adopción de la Convención por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 fue la culminación de décadas de esfuerzos internacionales para proteger y promover los derechos de las mujeres del mundo. Fue el resultado de iniciativas tomadas por la Comisión de la Situación de la Mujer de las Naciones Unidas, el organismo establecido en 1947 para considerar y hacer recomendaciones sobre políticas para mejorar la situación de las mujeres.

Durante los diez años entre 1949 y 1959, la Comisión preparó un número de tratados, que incluyen la Convención para los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención para la Nacionalidad de las Mujeres Casadas, que protegían y promovían los derechos de las mujeres en regiones en que la Comisión consideraba que estos derechos eran particularmente vulnerables. En 1965 la Comisión se embarcó en la preparación de lo que se convertiría en 1967 en la Declaración Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Esta declaración establecía en un solo instrumento legal los estándares internacionales que articulaban la igualdad de derechos de mujeres y hombres.

Porque la Declaración no era un tratado, a pesar de tener fuerza moral y política, no creaba obligaciones válidas para los estados. En 1972, la Comisión sobre la Situación de las Mujeres consideró la posibilidad de preparar un tratado que le diera fuerza válida a la Declaración. La preparación de este tratado fue estimulada por el Plan de Acción Mundial adoptado por la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer de las Naciones Unidas en 1975, que hizo un llamado por "una convención para la eliminación de la discriminación contra la mujer, con procedimientos efectivos para su implementación". Este trabajo también fue estimulado por la Asamblea General, que proclamó el período de 1976 a 1985 como la Década de Naciones Unidas para las Mujeres, e instó a la Comisión para que terminara su trabajo en 1976, para que la Convención estuviera lista a tiempo para la Conferencia de Revisión de Mitad de Década en 1985.

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer fue adoptada por la Asamblea general en 1979. En la resolución que adoptaba la Convención, la Asamblea General expresaba la esperanza de que esta cobrara fuerza pronto, y solicitaba al Secretario General que presentara el texto de la Convención en la Conferencia Mundial de Mitad de Década de la Década de las Naciones Unidas de las Mujeres, a celebrarse en Copenhague.

Sesenta y cuatro estados firmaron la Convención, y dos estados sometieron sus instrumentos de ratificación en una ceremonia especial en la conferencia de Copenhague. el tres de setiembre de 1981, treinta días después que veinteaava nación miembro la había ratificado, la Convención cobró fuerza, marcando un climax a los esfuerzos de Naciones Unidas para codificar comprensivamente los estándares legales internacionales para las mujeres.

Para el 1 de marzo de 2000, 165 países -más de dos tercios de los miembros de Naciones Unidas - han depositado instrumentos de ratificación o de acceso ante el Secretario General y seis países más son signatarios.

Lo que Contiene la Convención

La Convención esencialmente constituye la declaración internacional de los derechos de las mujeres. Su preámbulo recuerda que la eliminación de la discriminación contra la mujer y la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres son principios medulares de las Naciones Unidas y que constituyen obligaciones valederas dentro de los Estatutos de las Naciones Unidas y otros instrumentos. Sin embargo, al señalar que continúa existiendo una amplia discriminación contra la mujer, indica que la maquinaria internacional de derechos humanos que existe es insuficiente para garantizar la protección de los derechos humanos de las mujeres. Continúa afirmando que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y de respeto a la dignidad humana, resulta en un obstáculo a la participación de las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, en la vida política, social, económica y cultural de sus países y obstruye el crecimiento de la prosperidad de la sociedad y la familia. El preámbulo afirma que el pleno y completo desarrollo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz requieren mayor participación de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres en todos los campos.

Al preámbulo siguen treinta artículos operativos que obligan a los estados que han ratificado o accedido con sus términos (Estados Partes) a ciertas obligaciones específicas. Aunque el tratado requiere la implementación progresiva más que inmediata de parte del articulado, la ratificación demuestra un compromiso positivo sin límites con la prohibición general y la eliminación de la discriminación contra la mujer.

El Artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Abarca cualquier distinción, exclusión o restricción en base al sexo, que impida el ejercicio o disfrute igual de las mujeres, independiente de su estado civil, en igualdad de condiciones con los hombres, de sus derechos humanos y libertades fundamentales en todas las esferas de la vida.

La Convención requiere de los Estados Partes que eliminen la discriminación en el ejercicio y disfrute de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Significativamente, la obligación de los Estados Partes de eliminar la discriminación se extiende más allá de la vida pública para incorporar la discriminación en la vida privada y aún más, dentro de la familia. Los dieciseis artículos substanciales de la Convención identifican las áreas específicas de discriminación que son de particular interés para las mujeres y establecen los medios para eliminar la discriminación en estos campos. El Artículo 23 establece que la Convención no afectará ninguna disposición nacional o internacional que conduzca al logro de la igualdad entre hombres y mujeres, mientras que el Artículo 24 compromete a los Estados Partes a adoptar a nivel nacional todas las medidas necesarias para el completo logro de los derechos reconocidos por la Convención.

En la Parte I de la Convención (Artículos 1-6) los Estados Partes acuerdan tomar todas las medidas apropiadas para procurar el adelanto de las mujeres. Estas toman forma de medidas legales, administrativas y otras, que incluyen medidas temporales especiales de acción afirmativa, modificación de patrones culturales de conducta y la supresión del tráfico de mujeres y la

explotación de la prostitución de mujeres. En la Parte II (Artículos 7-9) los Estados se comprometen a proteger los derechos de las mujeres en la vida política y pública. Acuerdan dar a las mujeres el derecho a votar y a ser elegidas en igualdad de condiciones con los hombres, a participar en los gobiernos como funcionarias y en puestos de toma de decisiones, a participar en organizaciones no gubernamentales y a representar a sus países internacionalmente. También acuerdan dar a las mujeres iguales derechos de nacionalidad y derechos iguales con respecto a la nacionalidad de los hijos e hijas. En la Parte III (Artículos 10-14) los gobiernos asumen varios compromisos para eliminar la discriminación en la educación, el trabajo, la salud, y en la vida social, económica y cultural. En una importante y única provisión, los Estados Partes también se comprometen a tomar en cuenta los problemas específicos que enfrentan las mujeres rurales, a eliminar la discriminación en contra de ellas y a asegurarse de que ellas participen y se beneficien del desarrollo rural en igualdad de condiciones con los hombres. En la Parte IV se encuentra el articulado sustancial final, en donde los Estados Partes acuerdan proveer de igualdad a las mujeres con los hombres ante la ley, en el ejercicio de los derechos legales y en las leyes de matrimonio y de familia.

Reservas

El Artículo 28 de la Convención permite la ratificación sujeta a reservas - una declaración formal de que el Estado no acepta como obligatoria cierta parte o partes del tratado. El Artículo 28 (2) excluye cualquier reserva que sea incompatible con el objeto y propósito de la Convención. Los Estados han introducido muchas reservas formales a la Convención - quizá más que a cualquier otro tratado importante sobre derechos humanos. Algunas de estas reservas son esencialmente de procedimiento o se relacionan con asuntos que no son fundamentales para el objeto y propósito de la Convención. Un número significativo de ellas son sustantivas, y otras aparentan ser incompatibles con el objeto y propósito de la Convención, afectando así el disfrute de los derechos otorgados legalmente a las mujeres en todas las áreas de la vida. Las reservas más problemáticas son las que se le han hecho al Artículo 2, que es la disposición central de la Convención, mientras que otras se relacionan con áreas fundamentales para la eliminación de la discriminación contra la mujer, como la ley de familia, la capacidad legal y la ciudadanía.

A excepción del artículo 29, que da disposiciones para someter a la Corte Internacional de Justicia disputas entre los Estados Partes sobre la interpretación de la Convención, la Convención no incluye un proceso para el rechazo de reservas incompatibles. Hasta la fecha ningún Estado ha recurrido al Artículo 29 para promover la validez de alguna reserva. Es más, el Artículo 29 es en sí objeto de reserva por parte de muchos Estados. No obstante, el número y la extensión de las reservas a la Convención ha sido materia de controversia entre los Estados Partes y algunos han objetado las reservas de otros Estados en base a la incompatibilidad.

El CEDAW siempre ha considerado que el asunto de las reservas es serio, y ha subrayado su preocupación en las Recomendaciones Generales 4 y 20, así como también en varias de sus contribuciones a las conferencias de las Naciones Unidas. Incita a los Estados Partes, si deben introducir reservas, a formularlas de la manera más escueta y precisa posible para asegurarse que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención, y a que mantengan cualquier reserva bajo revisión con miras a su retiro. El CEDAW cuestiona regularmente a los Estados sobre esta materia durante la presentación de sus informes. En su Decimotercera sesión en 1994, el Comité modificó sus lineamientos para rendir informe para los informes iniciales y subsiguientes para requerir de los Estados que se refirieran específicamente a las reservas.

También le solicitó al Secretario General que mandara una carta especial a aquellos Estados que han presentado reservas sustanciales a la Convención expresando la preocupación del CEDAW, y recomendó que los servicios de asesores de las Naciones Unidas se movilizaran para asesorar a los Estados sobre el retiro de las reservas.

Las reservas sustanciales a la Convención chocan con la universalidad de las normas de derechos humanos, en especial con aquellos que afectan a las mujeres. Plantean un reto significativo a la integridad de la Convención y al logro de sus metas. Sin embargo, aún los Estados que plantean reservas son sometidos, al ratificar, al sistema de monitoreo de la Convención, y su actuación en el avance de la igualdad de las mujeres es sujeta a escrutinio. El CEDAW se mantendrá vigilante en el contexto de las reservas y bien podría asumir la posición del Comité de Derechos Humanos, el organismo creado mediante tratado para el minitorreo de la implementación del Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que expresa en su Comentario General 24 que depende del Comité determinar si las reservas son compatibles con la Convención. Es notable que como parte de su contribución al aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, CEDAW adoptó una declaración sobre las reservas a la Convención, en que, *inter alia*, contorneó el papel de Comité en este contexto (Anexo G).

La Obligación de Rendir Informe

Además de comprometerse a implementar la Convención a nivel nacional, los Estados se encargan de rendir informes sobre las medidas que han adoptado para hacer efectiva la Convención y sobre las dificultades que hayan enfrentado para implementar su articulado. Estos informes se someten a la Secretaría General de las Naciones Unidas, que a su vez los remite al Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) para su consideración. Esta obligación la establece el Artículo 18, que compromete a los Estados Partes a someter un informe sobre las medidas legislativas, judiciales y administrativas que hayan adoptado para hacer efectiva la Convención, además de los obstáculos con que hayan topado, al año de la ratificación o acceso. De ahí en adelante los Estados Partes deberán someter informes periódicos al menos cada cuatro años o cuando el Comité lo requiera.

Hasta octubre de 1999, el único mecanismo de implementación de la Convención fue la obligación de rendir informe. El 6 de octubre de 1999, la Asamblea General adoptó un Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer sin referencia a un Comité principal. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena 1993), y la Cuarta Conferencia del Mundo sobre Mujeres (Beijing 1995) habían recomendado tomar en cuenta la adopción de un protocolo facultativo de la Convención que otorgara el derecho de demanda.

El protocolo contiene dos procedimientos: un procedimiento de las comunicaciones permitiendo que las mujeres individuales, o grupos de mujeres, sometan demandas de violaciones de los derechos protegidos bajo la Convención al Comité para la Eliminación de Discriminación contra la Mujer, un cuerpo internacional de expertas independientes. El Protocolo establece que para que las comunicaciones individuales sean admitidas para la consideración por el Comité un número de criterios se debe satisfacer, incluyendo eso que todos los recursos domésticos deben haber sido agotados. El Protocolo también crea un procedimiento de la investigación permitiendo al Comité iniciar investigaciones en situaciones de violaciones graves o sistemáticas de derechos de la mujer. En cualquier caso, los Estados deben ser parte al protocolo. El Protocolo incluye una

cláusula de “desentenderse,” permitiendo que los Estados en el momento de la ratificación o adhesión declaren que no acepten el procedimiento de la investigación. El Protocolo proporciona explícitamente que ningunas reservas se pueden incorporar a sus términos. El Protocolo Facultativo fue abierto para la firma el 10 de diciembre de 1999 (Anexo H).

CEDAW

El Artículo 17 de la Convención establece el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), que delibera los informes de los Estados Partes. Está compuesto por 23 expertas elegidas por voto secreto de una lista de personas de "alto valor moral y competencia en el campo que cubre la Convención" nominadas por los Estados Partes. En la elección de las miembros, que desempeñan su cargo por períodos de cuatro años, se toman en cuenta una distribución geográfica equitativa, la representación de diferentes formas de civilización y los principales sistemas legales. Aunque las miembros del Comité son nominadas por sus gobiernos y elegidas por los Estados Partes, su desempeño es de acuerdo a sus capacidades personales como expertas independientes y no como delegadas o representantes de sus países. A diferencia de otros comités de supervisión establecidos por los otros convenios y convenciones de las Naciones Unidas, conformados predominantemente por abogados varones, el CEDAW ha estado, con una sola excepción, compuesto completamente por mujeres de diferentes disciplinas.

La Convención asume que la función principal del Comité es la deliberación de los informes de los Estados Partes. La Convención también le da al Comité el poder de dar sugerencias y recomendaciones generales basados en el análisis de los informes y de información dada por los Estados Partes. Las sugerencias se dirigen a órganos de las Naciones Unidas, mientras que las recomendaciones generales se dirigen a los Estados Partes y por lo general detallan la visión que tiene el Comité de las obligaciones asumidas bajo la Convención. Hasta la fecha, el Comité ha formulado 24 recomendaciones generales. De acuerdo a la Convención, el Comité puede invitar a agencias especializadas de las Naciones Unidas, que tienen derecho a estar representadas durante sus sesiones, a someter informes para su deliberación. Aunque el Comité recibe gustosamente información de las ONGs, la Convención no hace ninguna estipulación explícita para las contribuciones de las ONGs.

El Artículo 20 de la Convención establece que el Comité deberá reunirse anualmente por un período de no más de dos semanas para deliberar los informes rendidos por los Estados Partes de acuerdo al Artículo 18. Dado que el Comité ha tenido que analizar un cada vez mayor número de informes, la Asamblea General ha desarrollado la práctica de darle al Comité tiempo de reunión extra. Por primera vez, en 1995 un Estado Parte le dió al Comité una semana extra de reunión en su capital. La restricción al tiempo de reunión del CEDAW ha sido una preocupación para el Comité desde hace un tiempo. En su decimocuarta sesión en 1995 el Comité (en la Recomendación General 22) llamó la atención al hecho de que este es el único organismo creado por convenio cuyo tiempo de reunión está limitado por su Convención y a que su tiempo de reunión es el más corto de todos los organismos creados por convenio de derechos humanos. El CEDAW ha señalado que su tiempo de reunión limitado se ha convertido un serio obstáculo para su trabajo y ha sugerido que en la reunión de Estados Partes en mayo de 1995 se recomiende una revisión del Artículo 20 para permitir que se reúna anualmente por cuanto tiempo sea necesario para ejecutar eficientemente sus funciones de acuerdo a la Convención. El CEDAW también ha recomendado que mientras la Convención se enmienda, la Asamblea General autorice que el

Comité se reuna excepcionalmente en 1996 por dos sesiones de tres semanas de duración, ambas precedidas por pre-sesiones de los grupos de trabajo.

La reunión de los Estados Partes acordó remplazar el Artículo 20(1) con un nuevo artículo que establece que el CEDAW se deberá reunir anualmente, pero que la duración de sus reuniones será definido en una reunión de Estados Partes, sujeto a aprobación de la Asamblea General. La enmienda de los Estados Partes entrará en vigencia después que sea deliberada por la Asamblea General y aceptada por una mayoría de dos terceras partes de los Estados Partes. Hasta los finales de 1996, menos de 10 de los Estados Partes habían aceptado la enmienda. En su cincuenta-primer sesión en 1991, en su resolución 51/66, la Asamblea General aprobó el tiempo adicional de la reunión para el comité, permitiendo que se reúna, dentro de recursos existentes, y por un período del interino, para la sesión de tres semanas dos anualmente, cada uno precedió por un grupo de trabajo de la pre-sesión de una semana. Por consiguiente, el comité se ha reunido dos veces anualmente desde 1997. A partir de 1 de marzo de 2000, 23 Estados Partes han aceptado la enmienda.

El CEDAW normalmente se reúne en enero y en junio o julio. Hasta 1993, cuando su Secretaría se trasladó de Viena a Nueva York, se reunía alternamente en Viena y en Nueva York. Actualmente sus reuniones son en Nueva York.

Desde 1991, un grupo de trabajo de cinco miembros del Comité se ha reunido previo a cada sesión para preparar una lista de asuntos y preguntas que se mandan por adelantado a aquellos países que presentan segundos y subsiguientes informes. Desde la sesión del comité vigésimo en enero de 1999, el grupo de trabajo de la pre-sesión ahora se reúne inmediatamente después de la sesión antes de la cual los informes ante el grupo de trabajo de la pre-sesión estarán considerados por el Comité. La lista de asuntos y preguntas preparada por el grupo de trabajo de la pre-sesión se remite a esos Estados Partes que presentaran informes. Cuando están terminadas, las respuestas a la lista de asuntos y preguntas se traduce y se proporciona a las miembros del Comité antes de la sesión en la cual los informes relevantes estarán considerados. El Comité también ha establecido dos grupos de trabajo permanentes que se reúnen durante su sesión regular. El Grupo de Trabajo I delibera y sugiere medios para hacer más expedito el trabajo del CEDAW, y el Grupo de Trabajo II prepara sugerencias y recomendaciones generales para la deliberación del Comité en pleno.

Las reglas de procedimiento adoptadas por el CEDAW estipulan que las reuniones del Comité generalmente se llevarán a cabo en público, con 12 miembros constituyendo quorum. La presencia de dos terceras partes de sus miembros es necesaria para la toma de cualquier decisión formal. La deliberación de los informes de los Estados Partes se lleva a cabo en reunión pública con la presencia de representantes del estado que informa, a quienes se les solicita responder preguntas relevantes al informe del país. Hasta el 1 de marzo de 2000, el CEDAW ha analizado 104 informes iniciales, 72 segundos, 45 terceros y 13 cuartos informes periódicos. También ha recibido cinco informes por la vía de excepción de Bosnia y Herzegovina y Croacia, Ruanda, República Federal de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y la República Democrática del Congo.

Los Objetivos de los Informes

La obligación de rendir informe bajo la Convención ayuda a los Estados Partes a cumplir con sus

otras obligaciones y le permite al Comité evaluar hasta que punto se ha cumplido con las obligaciones. El rendir informe es sin embargo más que un requerimiento formal. Como señaló el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Comentario General 1 (1989), el rendir informe tiene siete objetivos:

- * Lograr una revisión comprensiva de la legislación nacional, las reglas administrativas y los procedimientos y prácticas.
- * Asegurar que los Estados Partes monitoreen regularmente la situación actual con respecto cada artículo disposición de la Convención, para que se den cuenta hasta donde los varios derechos garantizados están siendo disfrutados por todas las mujeres.
- * Proveer a los Estados Partes con bases para la elaboración de políticas enunciadas y enfocadas con claridad, que incorporen prioridades compatibles con el articulado de la Convención.
- * Permitir el escrutinio público de las políticas de gobierno y promover el involucramiento de varios sectores de la sociedad en la formulación y la revisión de estas políticas.
- * Proveer una línea de partida con la que los Estados Partes y el Comité puedan evaluar hasta donde se ha progresado en la ejecución de las obligaciones establecidas en la Convención.
- * Permitir que los Estados Partes desarrollen por ellos mismos un mejor entendimiento de los problemas y contratiempos con que se han topado en el logro progresivo de las metas de la Convención.
- * Permitir al Comité y a los Estados Partes como un todo el intercambio de información, el desarrollo de un mejor entendimiento de los problemas comunes enfrentados por los estados y una más completa apreciación de los tipos de medidas que se pueden tomar para promover la realización efectiva de las obligaciones de la Convención. Esto le permite al Comité identificar los medios más apropiados mediante los que la comunidad internacional puede asistir a los Estados Partes.

Por lo tanto, el rendir informe es mucho más que un ejercicio formal, y debería servir como una fuerza dinámica para el cambio dentro de un Estado Parte. La preparación del informe debería ser una oportunidad para la revisión de las leyes, políticas y prácticas internas para determinar hasta donde se han cumplido las normas de la Convención. Permite el monitoreo y la evaluación de las estrategias desarrolladas para avanzar los ideales de la Convención y da oportunidad de un avalúo preciso de los problemas que impiden la implementación de la Convención. Se someten a escrutinio público las fortalezas y las debilidades, mientras que la deliberación del informe por el CEDAW provee un foro abierto a la discusión con un organismo completamente independiente cuyo fin es el de proveer ayuda constructiva para que los estados cumplan con las obligaciones del convenio.

La Preparación de los Informes

El CEDAW ha adoptado lineamientos de forma y contenido para los informes iniciales y periódicos para ayudar a los Estados Partes en la preparación de informes y para asegurarse de

que los informes se presenten de manera que el CEDAW y los Estados Partes tengan un panorama completo de la implementación de la Convención.

Los lineamientos para los informes iniciales salieron por primera vez en 1983 y fueron revisados en 1995 y 1996. Los lineamientos revisados requieren que los informes iniciales se hagan en dos partes.

La primera parte del informe, cuya meta es la de presentar un "retrato hablado" del estado que informa, que da una clara descripción en todos sus aspectos del país que informa, debe ser preparado de acuerdo a los lineamientos consolidados emitidos por todos los organismos creados por convenio en 1991. Estos lineamientos, reproducidos en el Anexo B, se consolidaron para aliviar la carga a los estados que son parte de más de un tratado que requiere rendir informe. Se requiere un "documento núcleo" que debe ser sometido al Centro de Derechos Humanos en Ginebra de las Naciones Unidas, que lo distribuirá a cada comité creado por convenio cuando el informe del estado en cuestión esté siendo deliberado. El "documento núcleo" debe incluir información general sobre la tierra y el pueblo de ese estado, su estructura política general, el marco legal general dentro del que se protegen los derechos humanos y una descripción de los esfuerzos hechos para promover la conciencia entre el público y las autoridades relevantes de los derechos incluidos en los varios instrumentos de derechos humanos.

Los lineamientos para la Parte II de los informes iniciales, reproducidos en el anexo C, requieren que los estados den información explícita en relación a cada estipulación de la Convención; en detalle,

- a) Las medidas constitucionales, legislativas y administrativas vigentes;
- b) Los desarrollos que se han dado y los programas e instituciones que se han establecido desde que entró a regir la Convención;
- c) Cualquier otra información sobre los avances hacia el cumplimiento de cada derecho;
- d) La situación *de facto* versus la situación *de jure*;
- e) Cualquier restricción o limitación, aunque sea temporal, impuesta por la ley, la práctica o las costumbres, o por cualquier otra forma para el disfrute de cada derecho.

En los lineamientos el CEDAW recomienda que los informes no se limiten a simples listas de los instrumentos legales adoptados en años recientes, sino que también incluyan información que indique cómo estos instrumentos legales se reflejan en la realidad social, económica y política y en las condiciones generales existentes en los países. Se les solicita a los Estados Partes que, hasta dónde sea posible, la información sea separada por sexo en todas las áreas que cubren la Convención y las recomendaciones generales del CEDAW.

Los lineamientos invitan a los Estados Partes a entregar copias de los principales textos legislativos, judiciales, administrativos y otros que se mencionen en el informe para que sean disponibles para el Comité. Si el texto no está citado o adjunto al informe, el informé deberá tener suficiente información para que pueda entenderse sin referirse al texto.

Los lineamientos solicitan que el informe revele los obstáculos para la participación de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres en la vida política, social, económica y cultural de sus países y dar información sobre los tipos y frecuencia de los incumplimientos con el principio de la igualdad de derechos.

En 1995 se añadió guía específica para informar sobre reservas a la Convención:

- a) Cada Estado Parte que haya introducido reservas sustantivas deberá incluir información sobre estas reservas en cada uno de sus informes periódicos;
- b) El Estado Parte deberá explicar porqué consideró necesaria la reserva; si cualquier reserva que el Estado Parte haya o no registrado sobre (sic) obligaciones con respecto a los mismos derechos establecidos en otras convenciones son coherentes con las reservas a la Convención; y el efecto preciso de la reserva en términos de ley y políticas nacionales. Deberá indicar los planes que tiene para limitar los efectos de la reserva y para finalmente retirarlas, y cuando sea posible, que se especifique un calendario para retirarlas;
- c) Los Estados Partes que hayan introducido reservas generales que no se refieren a artículos específicos de la Convención o reservas a los Artículos 2 y 3 deberán hacer un esfuerzo particular para informar sobre los efectos y la interpretación de dichas reservas.

En su decimoquinta sesión en 1996, la primera sesión del comité que seguía la Cuarta Conferencia del Mundo sobre las Mujeres celebrada en Beijing en septiembre de 1995, el Comité revisó sus lineamientos con respecto a la forma y el contenido de informes iniciales y periódicos; fueron revisados más a fondo en su décimosexta sesión en 1997. El Comité invitó a los Estados Partes que consideraran los 12 áreas de preocupación críticas en el capítulo III de la Plataforma Para la Acción adoptada en la Cuarta Conferencia del Mundo sobre Mujeres en la preparación de sus informes, o en los materiales orales y/o escritos suplementarios provistos en la conexión con informes ya sometidos. El Comité también notó en sus nuevos lineamientos que los 12 áreas de preocupación críticas son compatibles con los artículos de la Convención, y por lo tanto, dentro del mandato del Comité.

Los lineamientos del Comité para segundos y subsiguientes informes, reproducidos en el Anexo D, indican que estos informes se deberán concentrar en el desarrollo que se ha llevado a cabo desde la deliberación en el CEDAW del informe precedente. Se deberá referir al informe previo y a su deliberación por el CEDAW, y deberá incluir medidas legales y otras adoptadas desde el informe previo, detalles del progreso hecho para promover y asegurar la eliminación de la discriminación contra la mujer, cualquier cambio en la situación e igualdad de las mujeres desde el informe previo, qué obstáculos permanecen para la participación de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres en la vida política, social, económica y cultural del país y asuntos elevados por el CEDAW con los que no se podía lidiar al momento de la deliberación del informe previo.

En algunos casos los Estados Partes de la Convención se atrasan en la entrega de informes. El Comité ha incitado a los Estados Partes que se encuentran en esta situación a entregar un informe que combine los informes que se deben. Así, en su décimosexta sesión en enero de 1997, el Comité adoptó la decisión 16/III que invita los Estados Partes a combinar un máximo de dos de los informes requeridos bajo la Convención. Por ejemplo, un Estado Parte cuyo informe inicial fue deliberado por el CEDAW dos años después de su entrega puede combinar y consolidar su segundo y tercer informe y no entregar informes periódicos separados. Al hacer esto, el Estado Parte se mantiene al día con su calendario de informes.

Recomendaciones Generales y los Informes

Un número significativo de las 22 recomendaciones generales del CEDAW tratan acerca de asuntos relacionados con artículos específicos que se han señalado como una preocupación durante la deliberación de los informes. La mayor parte de los asuntos de contexto que CEDAW quiere que se describan en los informes y muchas de las recomendaciones generales indican que la implementación de la Convención requiere que los Estados Partes introduzcan estrategias que la recomendación describe con detalle. Las recomendaciones adoptadas durante los primeros diez años del Comité eran escuetas y modestas. En su décima sesión en 1991 el CEDAW decidió adoptar la práctica de emitir recomendaciones generales sobre medidas específicas de la Convención y la relación entre los artículos de la Convención y lo que CEDAW llamó "asuntos de corte cruzado". Después de esta decisión el Comité ha emitido dos recomendaciones generales detalladas y comprehensivas que ofrecen a los Estados Partes una guía clara para la aplicación de la Convención en situaciones particulares. La Recomendación General 19, sobre la violencia de género contra la mujer, fue adoptada por el Comité en 1992. La Recomendación General 21, emitida en 1994, trata sobre la igualdad de las relaciones en la familia y en el matrimonio. La Recomendación General 23, adoptada por el Comité en su décimosexta sesión en 1997, trata sobre las mujeres en la vida pública, y la Recomendación General 24, adoptada en la vigésima sesión en enero de 1999, trata sobre el artículo 12 - mujeres y la salud

En su decimoséptima sesión en 1997, el Comité adoptó un nuevo procedimiento a la formulación de recomendaciones generales, que permite que se aproveche de la pericia de miembras y sugerencias disponibles del sistema de las Naciones Unidas y de las organizaciones no gubernamentales (ONGs). Este proceso consiste en tres etapas. Primero, una discusión y un intercambio de impresiones generales a propósito de la recomendación general propuesta ocurre en la reunión abierta del Comité. Se anima a las agencias especializadas y otros cuerpos de las Naciones Unidas, tan bien como organizaciones no gubernamentales que participen en esta discusión, así como someter los informes introductorios informales. En segundo lugar, una miembra del Comité y la Secretaría compilan los resultados de la sesión en un bosquejo inicial. El bosquejo está discutido en la sesión siguiente por un grupo de trabajo del Comité, que puede invitar a algunas personas competentes y a los ONGs que participen en sus discusiones. Un bosquejo revisado se compila y se distribuye a todas las expertas antes de la sesión siguiente, que entonces considera el bosquejo con objeto de su aprobación. Las Recomendaciones Generales del CEDAW se incluyen en el Anexo E.

La Violencia de Género contra la Mujer

Con la excepción del Artículo 6, que trata sobre el tráfico de mujeres y la explotación de la prostitución, la violencia de género no se señala explícitamente en la Convención. Sin embargo el Comité ha llegado a la conclusión de que esta violencia constituye una forma de discriminación sexual y es contraria a los principios de la Convención. La Recomendación General 12 solicita que los Estados Partes incluyan información relacionada con todas las formas y ambientes de violencia contra la mujer, y la Recomendación General 14, que concierne específicamente a la circunscripción femenina, hace sugerencias y recomendaciones dirigidas a su erradicación.

La Recomendación General 19, la primera recomendación general de "corte cruzado" del CEDAW, define claramente la violencia de género, sea esta perpetrada por un funcionario de

estado o por un ciudadano particular, en público o en la vida privada, como discriminación por sexo y como una violación a los derechos humanos garantizados internacionalmente. Al definir la violencia de género, independiente de su perpetrador, como discriminación por sexo, el CEDAW define la responsabilidad de los Estados Partes bajo la Convención de incluir una obligación para asegurar su eliminación. La Recomendación General 19 establece medidas punitivas, rehabilitativas, preventivas y protectoras específicas que los estados deben introducir para cumplir con esta obligación.

La definición de la violencia de género como una discriminación por sexo ha influenciado otros esfuerzos internacionales para erradicar esta forma de violencia. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra las Mujeres adoptada por la Asamblea General en diciembre de 1993 refleja el trabajo del Comité en esta área y reconoce la importancia crucial de la efectiva implementación de la Convención para la eliminación de la violencia contra la mujer. La Declaración, que elabora medidas que los estados y las agencias internacionales deben tomar para la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, sea esta en público o en privado, se reproduce en el Anexo F.

Presentación de Informes al CEDAW

La relación que el CEDAW busca establecer con los gobiernos cuando se deliberan los informes es la de un "diálogo constructivo", durante el cual se intercambian información, experiencias, ideas y sugerencias en un esfuerzo conjunto para implementar la Convención en el país que rinde informe. Por lo tanto, la meta de la deliberación de los informes es la de contribuir al logro de la igualdad *de facto* y *de jure* de las mujeres en el estado que rinde informe.

Cuando un Estado Parte presenta su informe inicial, la presidenta del Comité presenta al o la representante del estado, quien hablará durante alrededor de treinta minutos sobre el informe. Durante este tiempo se puede dar información no contenida en el informe o se pueden relatar avances que hayan ocurrido después que el informe se entregó a la Secretaría General. A menudo pasa un tiempo entre la entrega del informe y su deliberación en el CEDAW. Cuando este es el caso se fomenta que el estado adjunte un addendum escrito al informe original y que relate en su presentación oral los más importantes desarrollos desde la entrega original.

Después de la presentación por parte del gobierno, las miembros del CEDAW hacen sus observaciones y comentarios generales sobre el informe. Si el Estado Parte ha introducido reservas a la Convención, el Comité generalmente dirige sus primeras preguntas a estas. Después, muy a menudo hará preguntas generales relacionadas con la preparación del informe y a la publicidad dada a la Convención en el estado que rinde informe. En esta etapa el CEDAW buscará información sobre el rol jugado por las ONGs en la preparación del informe, si la Convención y las obligaciones que crea son ampliamente conocidas en el país y si ha sido traducida a alguno de los idiomas locales. El CEDAW usualmente preguntará si la gente a nivel local han sido informadas del contenido del informe y si el informe mismo ha sido accesible o traducido a alguno de los idiomas locales.

Antes de entrar en una deliberación artículo por artículo del informe, hacer preguntas sobre la implementación de los varios artículos y pedir aclaraciones y más información, el Comité hará a menudo preguntas generales sobre asuntos que han surgido en el preámbulo. Uno de los principales asuntos que se señalan en este momento es el rol de las mujeres en el quehacer y la

construcción de la paz.

Al final de este proceso el o la representante del estado que rinde informe puede decidir responder de inmediato a algunas de las preguntas formuladas. Usualmente se adjunta la deliberación del informe y el o la representante del estado responderá a las preguntas del CEDAW después de unos días. En esta etapa las miembros del Comité pueden hacer más preguntas o sugerir que aquellas que no hayan sido contestadas satisfactoriamente se contesten en el siguiente informe del Estado Parte. El Comité tiene el poder de solicitar que el estado que informa mande más información a su Secretaría, pero muy raramente ejerce este poder.

En su decimo tercera sesión en 1994, el Comité introdujo la práctica, común en otros organismos creados por convenio, de preparar comentarios finales sobre los informes de los Estados Partes. Al inicio de cada sesión, la presidenta designa una miembro del Comité, idealmente de la región del estado que informa, para que redacte un borrador con comentarios finales sobre los informes individuales. La relatora del país trabaja de cerca con la relatora principal del Comité. La relatora del país también proporciona un análisis introductorio del informe en una reunión cerrada del Comité antes de su presentación por el Estado Parte. Los borradores, que cubren los más importantes puntos que surgieron en el diálogo constructivo y que hacen énfasis en los puntos positivos así como también en los puntos de preocupación relacionados con la igualdad de las mujeres revelados durante el análisis del informe, son adoptados por el Comité en pleno en reunión cerrada. Así como se adoptan, los comentarios finales representan la visión colectiva del Comité sobre la situación en el estado que rinde informe y se le mandan al Estado Parte y se hacen públicos. Son un importante recurso del gobierno para dar forma a las futuras políticas nacionales y son una útil herramienta para las ONGs en su rol como perros guardianes. El procedimiento para la adopción de comentarios finales, adoptado por el Comité en su decimonovena sesión en 1998, tan bien como ejemplos de comentarios finales se encuentran en Anexo I.

El procedimiento para la deliberación de segundos y subsiguientes informes sigue un patrón diferente de aquel usado para el informe inicial. El grupo de trabajo de pre-sesión del CEDAW prepara una lista de asuntos y preguntas, que se manda de antemano al estado que rendirá informe para permitirle preparar respuestas que se presentarán durante la deliberación del informe. Las respuestas de los Estados Partes se traducen y se proporcionan al Comité antes de su deliberación de informes. A las miembros del CEDAW no se les impide, sin embargo, hacer más preguntas durante la presentación. Con estos informes también se usa el mismo sistema de formulación de comentarios finales, pero estos comentarios toman en cuenta las opiniones del grupo de trabajo de pre-sesión así como también la discusión con el Estado Parte.

Información Utilizable por el CEDAW para la Deliberación de los Informes

La deliberación que hace el Comité de los informes de los países se basa principalmente en la información que dan los estados en sus informes y en el conocimiento de las miembros individuales del CEDAW. Cada vez más información proviene de los acopios y agencias especializadas de las Naciones Unidas, varias de las cuales ahora cooperan activamente con el Comité. El CEDAW también puede sacar provecho de información disponible generalmente en el sistema de Naciones Unidas, y con la creciente integración de su trabajo con el de otros organismos creados por convenio, podrá usar información que reciben esos organismos bajo sus respectivas obligaciones de entrega de informes. Varias decisiones adoptadas por del Comité

tratan sobre las agencias especializadas y otros cuerpos de las Naciones Unidas (decisiones 18/I y 18/II adoptadas por el Comité en su decimoctava sesión en 1998). Se invita a estos cuerpos que proporcionen la información específica del país al grupo de trabajo de la pre-sesión sobre los Estados Partes cuyos informes están ante el grupo. También a les invitan que se dirijan al Comité entero en una reunión cerrada sobre esos Estados Partes cuyos informes iniciales están ante el Comité.

Las ONGs nacionales e internacionales también proveen información al CEDAW. Algunas ONGs, en particular el IWRAW (International Women's Human Rights Action Watch), la Liga Internacional para los Derechos Humanos, el Grupo Internacional Legal de Derechos Humanos, y Amnistía Internacional, han dado información a miembros del CEDAW, mientras que ONGs nacionales de varios países han entregado al Comité directamente informes alternativos. El Comité ha adoptado varias decisiones con respecto a la participación de ONGs en su trabajo. En la decisión 18/I, adoptada en su decimoctava sesión en enero de 1998, decidió que las representantes de ONGs nacional e internacional deben estar invitadas para proporcionar la información específica del país al grupo de trabajo de la pre-sesión del Comité sobre esos Estados Partes cuyos informes estaban antes del grupo. En la decisión 20/I, adoptada en su vigésima sesión en enero de 1999, el Comité decidió que las representantes de ONGs nacional e internacional deben estar invitadas para proporcionar la información específica del país sobre los Estados Partes en una reunión informal del grupo de trabajo en pleno.

El CEDAW no sólo está deseoso de recibir información sobre los países proveniente de las ONGs, sino que también fomenta la participación de las ONGs en la preparación de informes. El CEDAW cree que la participación de las ONGs ofrece una oportunidad de intercambio entre el gobierno y la gente y le permite al gobierno identificar más fácilmente áreas de preocupación y obstáculos para la implementación de la Convención. Ya los estados que rinden informe esperan las preguntas del Comité sobre si los grupos y ONGs de mujeres han sido consultados o involucrados en la preparación del informe y si, y de que manera, el informe refleja el aporte de estos grupos.

Artículo 1

Definición de la Discriminación Contra la Mujer

Para propósitos de la Convención, el término "discriminación contra la mujer" significa cualquier distinción, exclusión o restricción hecha en base al sexo que tenga el efecto o el propósito de deteriorar o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio de las mujeres, sin importar su estado civil, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el campo político, social, económico, cultural, civil o cualquier otro.

Comentario

El Artículo 1 da la definición de la discriminación contra la mujer que se aplica a todo el articulado de la Convención. A diferencia de tratados anteriores, como los Convenios Internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se refieren a la discriminación o distinción en base al sexo, el Artículo 1 establece que la Convención se ocupa de la discriminación contra la mujer, que luego pasa a explicar comprensivamente.

La Convención define las prácticas discriminatorias de manera que incluyan cualquier diferenciación, sea por medio de distinción, exclusión o restricción, en base al sexo, que tenga como fin o el efecto de prevenir o entorpecer el disfrute de las mujeres, casadas o no, de sus derechos humanos de la misma forma en que los gozan los hombres. Incluye la discriminación intencional y no intencional y abarca el trato diferencial, así como también el trato que tiene un impacto diferente y desventajoso en las mujeres cuando se comparan con los hombres. El Artículo 1 deja claro que la Convención tiene como meta eliminar la discriminación en todas las esferas públicas, que incluyen los campos político, social, económico y civil. Partiendo del hecho de que tal vez en donde esté más atrincherada la discriminación contra la mujer es en la esfera privada, también incluye la discriminación en "cualquier otro campo" a su alcance, por lo tanto abarcando la diferenciación privada o doméstica. En la Recomendación General 19, el Comité concluyó que la violencia de género - la violencia dirigida contra una mujer porque es mujer o que afecta a las mujeres de forma desproporcionada, sea esta perpetrada por autoridades públicas o por cualquier persona, organización o empresa - cae dentro de la definición del Artículo 1.

Responsabilidad e implementación: Qué preguntas hacer

1. Incluye la Constitución, si la hay, una garantía de igualdad entre hombres y mujeres en la protección y el disfrute de sus derechos humanos? .Prohíbe la discriminación contra las mujeres en base a su sexo y estado civil? .Si lo hace, está implementado en la práctica? .Si no la prohíbe, que trabajo se está haciendo para enmendar la constitución? .Hay obstáculos para dicha enmienda? Si los hay, cuáles son?

2. Hay leyes o declaraciones políticas que definan la discriminación contra las mujeres? . Qué dicen? .Incluyen en su definición cualquier acto que cause o tenga como resultado diferencias en el trato a las mujeres en comparación a los hombres? .Incluyen leyes, prácticas o políticas (sean estas legislativas, administrativas, de costumbre o tradicionales) que impidan o anulen el

reconocimiento a las mujeres y su disfrute o ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales u otros?

3. Es la definición legal de discriminación lo suficientemente amplia o se interpreta de manera suficientemente amplia para que sea compatible con aquella de la Convención? ¿Cubre la definición prácticas que aunque no tengan la intención de discriminar, son de efectos discriminatorios y no son razonables o justificables?

4. Abarca la definición legal de discriminación la discriminación contra la mujer por instituciones privadas y personas individuales? Incluye la definición legal de discriminación la discriminación en la esfera privada o doméstica?

5. Incluye la definición legal de discriminación la violencia de género contra la mujer?

Artículo 2

Obligaciones para la Eliminación de la Discriminación

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, acuerdan seguir, por todos los medios adecuados y sin demora, una política para eliminar la discriminación contra la mujer y con este fin, asumen:

- a) Incorporar el principio de igualdad entre hombres y mujeres en sus constituciones nacionales u otras legislaciones adecuadas, si aún no se han incorporado, y asegurar, a través de leyes y otros medios apropiados la realización práctica de este principio;*
- b) Adoptar legislación y otras medidas adecuadas, incluidas sanciones cuando sea apropiado, que prohíban la discriminación contra la mujer;*
- c) Establecer protección legal de los derechos de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres y asegurar a través de tribunales nacionales competentes u otras instituciones públicas la efectiva protección de las mujeres contra cualquier acto de discriminación;*
- d) Abstenerse de participar en ninguna acción o práctica discriminatoria contra la mujer y asegurar que las instituciones y las autoridades públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa;*
- f) Tomar todas las medidas apropiadas, legislación incluida, para modificar o abolir leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra la mujer;*
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.*

Comentario

El Artículo 2 obliga a los Estados Partes a condenar la discriminación contra la mujer y a eliminarla a través de medios constitucionales, legales y otros. Las obligaciones de los Estados Partes para eliminar la discriminación contra la mujer bajo el Artículo 2 se extienden a autoridades e instituciones públicas, a personas, organizaciones y empresas privadas. Los

Estados Partes están en la obligación de asegurar que los organismos públicos y privados, así como también las personas individuales, se abstengan de y eliminen la discriminación contra la mujer. Uno de los principales requerimientos del Artículo 2 es que el principio de igualdad entre hombres y mujeres debe ser incluido en la constitución o en otra legislación a propósito. Los estados también deben eliminar bases legales para la discriminación revisando las leyes civiles, penales y de trabajo existentes. Las obligaciones establecidas en el Artículo 2 van más allá de la reforma legal y solicita de los Estados Partes que aseguren la puesta en práctica del principio de igualdad de las mujeres mediante medios legales u otros adecuados.

Responsabilidad e implementación: Qué preguntas hacer

1. Existen políticas y prácticas del gobierno u otras instituciones públicas que discriminen contra la mujer? Existen leyes o prácticas administrativas u otras que discriminen contra la mujer? Se pueden identificar las áreas en que se discrimina contra la mujer en la práctica? Qué medios se utilizan para identificar esas áreas? En qué medida las prácticas y políticas de gobierno y de otras instituciones públicas anulan o impiden el reconocimiento, el disfrute y el ejercicio de los derechos humanos por las mujeres? Están estas prácticas y políticas en proceso de ser derogadas o cambiadas?
2. En aquellos estados cuya constitución no incluía garantía de no-discriminación en el momento de ratificar la Convención, se ha enmendado la constitución para agregar dicha garantía? Si aún no se ha hecho, ha empezado el proceso de enmienda para agregar dicha garantía?
3. Ha el país pasado o enmendado legislación para que lidie con la discriminación en las áreas específicas descritas en los artículos sustanciales de la Convención (en relación a la educación, la salud, el empleo etc.)?
4. Se han promulgado leyes, regulaciones o políticas que regulen el comportamiento de instituciones oficiales, autoridades públicas y funcionarios públicos hacia las mujeres? Se extienden dichas leyes a personas, organizaciones o empresas privadas?
5. Ha emprendido el país estudios sobre las implicaciones discriminatorias de sus leyes?
6. Ha tratado de asegurar que las leyes y políticas que prohíben la discriminación sean efectivamente impulsadas por las cortes o a través de otros tribunales?
7. Se han desarrollado recursos especiales o rutas de compensación que permitan a las mujeres ejercer sus derechos? De ser así, cuán efectivos han sido? En los últimos cuatro años, cuántos casos de discriminación se han llevado a las cortes o a otros organismos? Cómo se resolvieron?
8. Se han establecido mecanismos especiales, como comisiones u ombud, que promuevan y protejan los derechos de las mujeres? Se ha establecido un mecanismo que supervise la implementación de la Convención? De ser así cómo opera y qué resultados ha dado?
9. Ha tratado el país de enfrentar a través de legislación u otros programas la modificación de costumbres y prácticas que resultan en discriminación contra la mujer o que perpetúan dicha discriminación? En particular, ha tratado el país de enfrentar a través de legislación u otros programas la violencia de género contra la mujer?

10. Existen penas o sanciones, como multas o pérdida de contratos con el gobierno, impuestos a la discriminación contra la mujer? De ser así cuáles son? Se han aplicado?
11. Qué medidas, si alguna, se han tomado para adelantar o mejorar la situación de las mujeres, y para garantizar a las mujeres las libertades fundamentales y la igualdad de derechos?
12. Ha tratado el país de enfrentar a través de legislación u otros programas la modificación de costumbres y prácticas que resultan en discriminación contra la mujer o perpetúan dicha discriminación?
13. Cuáles son los obstáculos prácticos que impiden a las mujeres lograr su desarrollo pleno, sus libertades fundamentales y la igualdad de derechos?

Artículo 3

El Desarrollo y el Progreso de las Mujeres

Los Estados Partes deberán tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo legislación, en todos los campos, en especial en el político, en el social, en el económico y en el cultural, para asegurar un pleno desarrollo y progreso de las mujeres, con el propósito de garantizarles el ejercicio y disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad con los hombres.

Comentario

Este artículo obliga a los Estados Partes a tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo legislación, en todos los campos para implementar las políticas delineadas en el Artículo 2 de la Convención. La finalidad de la obligación es garantizarle a las mujeres los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres, así como también asegurar su pleno desarrollo y progreso.

Responsabilidad e implementación: Qué preguntas hacer

1. Aseguran las leyes, prácticas y políticas administrativas existentes el pleno desarrollo y progreso de las mujeres? Tienen las mujeres el mismo acceso que los hombres, por ley y de hecho, al proceso político, a los servicios sociales, a la salud y la atención médica, a la educación, a los programas de alfabetización, al empleo, a la propiedad de bienes y al bienestar social?
2. Garantizan la constitución y otras leyes pertinentes el ejercicio y disfrute de los derechos humanos y el disfrute de las libertades fundamentales a las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres? Cuáles son los obstáculos prácticos que impiden que las mujeres alcancen su desarrollo pleno y el ejercicio de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en condiciones de igualdad con los hombres?
3. Qué medidas se han tomado para lograr el pleno desarrollo y progreso de las mujeres y para

garantizar el ejercicio y disfrute de sus derechos humanos y libertades fundamentales?

4. Se han promulgado leyes o se han tomado medidas políticas que afecten la situación de las mujeres en relación a su participación política o su participación en la vida social, económica y cultural? Han participado las mujeres activamente en la formulación de dichas leyes y políticas? Se están implementando estas leyes y políticas de forma satisfactoria para las mujeres?

Artículo 4

Aceleración de la Igualdad entre Hombres y Mujeres

La adopción por los Estados Partes de medidas temporales cuyo fin es acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres no se deberá considerar discriminación como se define en la presente Convención, pero no deberá de ninguna manera perpetuar, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o distintas; estas medidas se deberán discontinuar cuando los objetivos de igualdad de oportunidades y trato se hayan alcanzado.

La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluidas aquellas medidas contenidas en la Convención actual, cuyo fin es la protección de la maternidad, no deberán considerarse discriminatorias.

Comentario

Reconociendo que aunque las mujeres disfruten igualdad legal no alcanzan necesariamente una posición de igualdad de hecho, el Artículo 4 permite que los estados utilicen medidas especiales de acción afirmativa por mientras las desigualdades continúen existiendo. Estas medidas especiales, definidas como no-discriminatorias por el Artículo 4, son lícitas porque aceleran la igualdad *de facto* de las mujeres. Su justificación se basa en que la igualdad formal no es adecuada para remediar la desigualdad de hecho de las mujeres. Además, las medidas especiales usadas para proteger intereses que son específicos a las mujeres, incluida la maternidad, se definen como no-discriminatorios.

En su séptima sesión en 1988, el CEDAW, aunque señaló que se ha hecho progreso significativo para garantizarle a las mujeres la igualdad legal, enfatizó la necesidad de dar pasos que promuevan su igualdad *de facto*. En su Recomendación General 5, que fue adoptada en aquella sesión, el Comité incitó a los Estados Partes a hacer más uso de medidas especiales temporales tales como acción positiva, trato preferencial o sistemas de cuota para adelantar el proceso de integración de las mujeres a la educación, la economía, la política y el empleo. En la Recomendación General 8, también adoptada en la séptima sesión, el CEDAW sugirió que los Estados Partes usen medidas especiales temporales de acción afirmativa para asegurar que las mujeres tengan igual oportunidad de representar a sus gobiernos internacionalmente.

Responsabilidad e implementación: Qué preguntas hacer

1. Existe una política oficial dirigida a apurar la igualdad *de facto* de las mujeres? De ser así, qué pasos se han dado para implementar esta política? Se han promulgado algunas leyes para implementar dicha política?
2. Qué medidas especiales temporales, sean en forma de acción afirmativa o otra, se han adoptado para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres? Qué desigualdades se pretendían remediar con estas medidas? Existen medidas especiales para la protección durante el embarazo, la maternidad, la salud y la seguridad de las mujeres en sus lugares de trabajo? De ser así, cuáles son? Son efectivas?
3. Como se refuerzan estas medidas especiales? Cuáles han sido sus resultados? Se monitorean sus resultados?
4. Se consideran las medidas especiales no-discriminatorias ante la ley?
5. Qué mecanismos de ejecución de las medidas se han establecido? Cómo operan?

Artículo 5

Roles y Estereotipos Sexuales

Los Estados Partes deben tomar todas las medidas apropiadas:

a) Para modificar los patrones sociales y culturales de conducta de hombres y mujeres, con vista a lograr la eliminación de prejuicios y prácticas de costumbres y otras que se basan en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en los roles estereotipados para hombres y mujeres;

b) Para asegurar que la educación de familia incluya un apropiado entendimiento de la maternidad como una función social y el reconocimiento de una común responsabilidad de hombres y mujeres en la crianza y desarrollo de sus hijas e hijos, entendiéndose que el interés de las/os niñas/os es la primordial consideración en todos los casos.

Comentario

El Artículo 5 de la Convención reconoce que a pesar de los esfuerzos para alcanzar igualdad legal y *de facto* para las mujeres, un verdadero avance hacia la igualdad requiere de cambios sociales y culturales fundamentales. El Artículo 5 (a) requiere que los estados enfrenten patrones sociales y culturales que llevan a una discriminación y a roles estereotipados para mujeres y hombres. Trata con relaciones interpersonales entre hombres y mujeres y la preocupación es eliminar prácticas basadas en ideas de superioridad o inferioridad de un sexo en relación con el otro y la estereotipación basada en el sexo. Reconociendo que la estereotipación de los roles sexuales es más evidente en el ámbito familiar, el párrafo (b) incita a los estados a asegurar que la educación de familia subraye la importancia de la maternidad como una función social y una responsabilidad compartida de hombres y mujeres en la crianza de las/os hijas/os.

En su sexta sesión en 1987 el CEDAW formuló la Recomendación General 3 concerniente al Artículo 5. Afirma que la deliberación de informes ha demostrado que debido a factores socio-culturales, las concepciones estereotipadas de las mujeres continúan existiendo. Estas perpetúan la discriminación basada en el sexo e impiden la implementación del Artículo 5. El CEDAW instó a todos los Estados Partes a adoptar programas de educación e información públicas para ayudar a eliminar prejuicios y prácticas actuales que impiden la plena operación del principio de la igualdad social de las mujeres.

Otras recomendaciones del Comité se han dirigido al Artículo 5. Por ejemplo, en la Recomendación General 1 el CEDAW observó que, en el contexto del Artículo 5, "las actitudes tradicionales en las cuales las mujeres son consideradas subordinadas o dentro de roles estereotipados perpetúan las prácticas generalizadas que involucran violencia y coerción, como la violencia y el abuso doméstico, matrimonio obligado, muerte por dote, ataques ácidos, circuncisión femenina. Dichos prejuicios y prácticas pueden justificar la violencia basada en el género como una forma de protección o de control de las mujeres".

Responsabilidad e implementación: Qué preguntas hacer

1. Qué prácticas tradicionales y culturales, o formas de vida, si las hay, impiden el avance de las mujeres en la sociedad?
2. Qué medidas se han tomado para cambiar los patrones sociales y culturales que llevan a la estereotipación o el reforzamiento de la idea de la inferioridad de las mujeres?
3. Imponen la religión o la costumbre prácticas o creencias que interfieran con el mejoramiento de la situación de la mujer? De ser así, cuáles son?
4. Qué roles se espera que jueguen los hombres y las mujeres en la sociedad y en la familia?
5. Se estereotipan los varones y las mujeres en los libros de enseñanza o en los medios?
6. Qué esfuerzos se están haciendo para eliminar la estereotipación de hombres y mujeres? Cuáles son los obstáculos para eliminar estos estereotipos?
7. Quién es considerado/a, por ley o por costumbre, como "cabeza de familia"?
8. Hay ciertos tipos de trabajo que se consideran "trabajo de mujer" o "trabajo de hombre"? Cuáles son los porcentajes de hombres y mujeres en estos trabajos?
9. Qué tipo de trabajo se les prohíbe a las mujeres, sea por ley o por costumbres?
10. Se espera que los niños y las niñas hagan diferente tipo de trabajo en la casa y en la escuela?
11. Quién es responsable del cuidado de los niños? Son los hombres y las mujeres igualmente responsables del cuidado de los niños? En casos de divorcio, a quién se le da por lo general la custodia de las/os niñas/os y por qué?

12. Existe alguna disposición para la enseñanza de la vida en familia en el país? De ser así, cuáles?
13. Cómo reflejan los sílabos de las instituciones de educación este artículo de la Convención?
14. Tienen los maridos el derecho a castigar a sus esposas? Qué ley otorga ese derecho? Se les aplican sanciones a los maridos que castigan a sus esposas?
15. Como perciben hombres y mujeres el comportamiento violento entre esposas y esposos? Existen campañas públicas para concientizar sobre la violencia contra la mujer como un problema? Y si las hay, tratan de cambiar las actitudes de los hombres?
16. Existen programas de información pública para educar a las mujeres sobre sus derechos? De ser así, en qué medida contribuyen los medios con esos programas?
17. Se usan en la educación materiales sobre cómo resolver conflictos entre hombres y mujeres de manera no-violenta?
18. En dónde la dote o el precio de la novia es una condición o requisito para un matrimonio válido por costumbre y tradición, ¿cuántos casos de violencia relacionados con el pago matrimonial se reportan? Existe legislación contra estas prácticas? En caso que sí exista legislación, provee esta sanciones para ambas partes (i.e. para la que pide y para la que hace un pago matrimonial)?
19. Qué medidas y pasos se han dado para concientizar e informar a los funcionarios que hacen cumplir las leyes sobre el asunto de la violencia contra la mujer, en particular dentro del hogar?
20. Existe un lugar adonde puedan ir las mujeres cuando enfrentan la violencia dentro del hogar? Existen unidades de refuerzo de las leyes especiales para intervenir con la violencia doméstica?
21. Existe un proceso que medie con películas y revistas violentas y sexualmente ofensivas?
22. De qué manera tratan los funcionarios que hacen cumplir las leyes a las víctimas de ataques sexuales?
23. Existen procedimientos especiales para mediar con el abuso sexual de niñas y niños?

Artículo 6

Supresión de la Explotación de las Mujeres

Los Estados Partes deberán tomar todas las medidas adecuadas, incluyendo legislación, para suprimir todas las formas de tráfico de mujeres y la explotación de la prostitución de mujeres.

Comentario

El Artículo 6 se refiere al tráfico y a la explotación de la prostitución pero no requiere que los estados castiguen a las mujeres que escogen ser prostitutas. Históricamente las leyes internacionales han tratado con la explotación de la prostitución mediante varios instrumentos internacionales concernientes al tráfico de personas y la esclavitud. Estos incluyen la Convención Sobre Esclavitud 1926 como fue enmendada por el Protocolo Enmienda de la Convención 1953, la Convención Suplementaria Sobre la Abolición de la Esclavitud, el Tráfico de Esclavos, y Instituciones y Prácticas Similares a la Esclavitud 1956 y la Convención Sobre la Abolición del Trabajo Forzado 1957. En 1949 se acordaron normas específicas relacionadas con la prostitución en la Convención Sobre la Supresión del Tráfico de Personas y de la Explotación de la Prostitución de Otras/os, que prohíbe la seducción y obtención de otra persona con el fin de prostituirla, la explotación de la prostitución de otra persona y prohíbe el tener burdeles. El Artículo 6 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la mujer va más allá que la regulación internacional sobre explotación sexual, al requerir de los estados que no solamente pasen e implementen legislación adecuada, sino que enfrenten las causas de raíz tanto del tráfico como de la explotación de la prostitución.

En la Recomendación General 19, el CEDAW llama la atención al hecho que además de las formas establecidas de tráfico existen nuevas formas de explotación sexual, incluyendo el turismo sexual, el reclutamiento de trabajo doméstico de países en desarrollo para trabajar en países desarrollados y matrimonios organizados entre mujeres de países en desarrollo con extranjeros nacionales. El Artículo 6 obliga a los estados a enfrentar dichas prácticas, así como también las formas establecidas de explotación.

Responsabilidad e implementación: Qué preguntas hacer

1. Cuenta el país con legislación para prevenir el tráfico de mujeres y niñas? De ser así, se implementa efectivamente? Qué sanciones existen para dicho tráfico?
2. Es la prostitución legal? Si la prostitución es ilegal, son ambos, cliente y prostituta sujetos de acusación? En la práctica, ocurre la prostitución? Qué sanciones enfrentan las prostitutas? Qué sanciones enfrentan los clientes de las prostitutas? Existen leyes específicas en relación a los clientes de las prostitutas? De ser así, se hacen cumplir? Existen permisos o regulaciones de cualquier tipo para las prostitutas? Cuales leyes, si las hay, existen concernientes a la prostitución infantil?
3. Si la prostitución es legal, Existen sanciones para proteger a las prostitutas de la explotación?
4. Cuál es la actitud social prevaleciente hacia la prostitución?
5. Se aplica la ley existente sobre violencia contra la mujer, incluyendo la violación, de igual manera para las prostitutas? Se aplica igualmente en la práctica?
6. Cuáles son las leyes sobre tráfico de mujeres y explotación de la prostitución?
7. Se monitorean los patrones de inmigración y emigración? Específicamente, existe un sistema para monitorear si las emigrantes y inmigrantes se involucran predominantemente en trabajo sexual?

8. Existen leyes y políticas para proteger a las mujeres y jóvenes de agencias laborales que esencialmente están involucradas en el tráfico? Existen leyes y políticas que se refieran a oficinas de arreglos matrimoniales, específicamente aquellas involucradas con el arreglo de matrimonios con extranjeros nacionales?

9. Es ilegal la venta de servicios sexuales de una mujer por terceros/as?

10. Existen obstáculos para eliminar la explotación de la prostitución y el tráfico de mujeres? De ser así, cuáles son?

11. Hay leyes en el país para penalizar a nacionales que explotan a mujeres y niñas fuera del país, como por ejemplo, legislación sobre turismo sexual? De ser así, describa su implementación y efecto.

Artículo 7

Vida Pública y Política

Los Estados Partes deberán tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida pública y política del país, y en particular deberán asegurarle a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho:

a) A votar en todas las elecciones y referendos públicos y a ser elegibles para la elección a todos los cargos elegidos públicamente;

b) A participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en su implementación y a tener cargos públicos y a llevar a cabo todas las funciones públicas en todos los niveles de gobierno;

c) A participar en asociaciones y organizaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país;

Comentario

El Artículo 7(a) reafirma el derecho de las mujeres a votar en todas las elecciones y a ser elegible par la elección a todos los cargos elegidos publicamente, derechos ya venerados en otros instrumnetos internacionales incluída la Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres 1953 y el Tratado de Derechos Civiles y Políticos 1966. Además de derechos establecidos en instrumentos anteriores, el artículo explícitamente resalta el derecho a votar en referendos públicos.

El Artículo 7(b) también refleja la normas existentes de derecho intrnacional. Sin embargo, al proveer que los Estados Partes "deberán asegurar" el derecho a participar obliga a los gobiernos a crear las condiciones que faciliten la participación de las mujeres. Esta obligación se puede llenar, por ejemplo, incluyendo mujeres en las listas de candidatas/os a gobierno, la afirmación afirmativa, y las cuotas y la eliminacióm de restricciones de género a ciertos puestos.

El Artículo 7(c) contiene la única referencia en la Convención a las organizaciones no gubernamentales (ONGs). Establece el derecho de las mujeres a participar en ONGs y asociaciones preocupadas por la vida pública y política del país y compromete a los países a asegurar este derecho en igualdad de condiciones con los hombres. General Recommendation 23 sobre mujeres y vida pública adoptada por el Comité en su décimosexta sesión proporciona otros detalles en el material que se debe incluir en informes bajo este artículo.

Responsabilidad e implementación: Qué preguntas hacer

1. Tienen las mujeres el derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres? De ser así, qué porcentaje de mujeres vota, comparado con los hombres? Depende el derecho a votar de alguna propiedad o tiene como requisito la capacidad de leer y escribir? De ser así, afectan negativamente estos requisitos a las mujeres? Por ejemplo excluyen dichos requisitos del voto a las mujeres, o tienen un efecto más grande en la facultad de las mujeres para votar que en la de los hombres?

2. Qué porcentaje de los miembros/as de los partidos políticos son mujeres? De que naturaleza es la participación de las mujeres en el trabajo de los partidos políticos? Qué medidas han tomado los partidos políticos para incrementar la membresía de las mujeres? Qué porcentaje de mujeres son candidatas para cargos de elección pública, a nivel local y nacional? Y que proporción de mujeres a hombres se elige?

3. Son las mujeres elegibles a ser candidatas para posiciones de elección en los mismos términos que los hombres? Qué porcentaje de los/as candidatos/as son mujeres? Qué medidas han tomado los partidos políticos para aumentar el porcentaje de mujeres postuladas a candidatas? Qué medidas han adoptado los partidos políticos para aumentar el número de mujeres funcionarias? De ser así, qué cargos ocupan las mujeres corrientemente? Incluya tanto posiciones asignadas como elegidas. Son las funcionarias en esos cargos representativas de las mujeres? Qué porcentaje de los cargos públicos ocupan las mujeres?

4. Existen factores que impidan la participación política de las mujeres? De ser así, cuáles son y se están enfrentando de alguna manera? Qué impedimentos existen que evitan que las mujeres sean candidatas en el partido o en la estructura del comité? Por ejemplo, las finanzas, aprovisionamiento para los y las niñas, falta de confianza o actitudes generales?

5. Qué porcentaje de mujeres participa en las elecciones y en los referendos públicos?

6. Qué medidas se han tomado para garantizar la participación de las mujeres en el diseño y la implementación de la planificación del desarrollo a todos los niveles?

7. Qué servicios de apoyo existen dentro del país para permitir a las mujeres la participación en la vida pública?

8. Participan las mujeres en los gremios laborales? Existen factores que afectan su participación en este sector? Se han introducido medidas para estimular su participación?

9. Se discrimina contra la mujer o se violan sus derechos humanos por sus actividades políticas

como miembros de organizaciones de mujeres? Se abusa sexualmente de las prisioneras políticas o de las detenidas? De ser así, documéntelo y de detalles.

10. En qué medida están las organizaciones de mujeres involucradas activamente en la creación de políticas? Existen mecanismos para garantizar dicho involucramiento?

Artículo 8

Participación y Representación Internacional

Los Estados Partes deberán tomar todas las medidas adecuadas para garantizarle a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a sus gobiernos a nivel internacional y a participar del trabajo de las organizaciones internacionales.

Comentario

Haciendo eco del Artículo 8 de la Carta de Naciones Unidas, el Artículo 8 de la Convención exige a los Estados Partes tomar medidas para garantizar que las mujeres tengan iguales oportunidades que los hombres de representar a sus gobiernos internacionalmente, así como también de participar en base a la igualdad de oportunidades en organismos internacionales.

En vista que el hecho de la igual representación de mujeres a nivel internacional está lejos de ser realidad, el Comité Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la mujer sugirió que los Estados Partes hagan uso de medidas especiales temporales contempladas en el Artículo 4 para lograr esta meta.

Responsabilidad e Implementación: Qué preguntas hacer

1. Tienen las mujeres el derecho y la oportunidad de representar al gobierno a nivel internacional y a participar en el trabajo de las organizaciones internacionales en igualdad de condiciones que los hombres?

2. Qué porcentaje de mujeres son embajadoras? Qué porcentaje de otros/as representantes ante gobiernos extranjeros u organismos internacionales son mujeres? En dónde dan servicio? Existen instancias en las que se les haya negado a las mujeres, por su sexo, su oportunidad de representar al país o a participar en el trabajo de organismos internacionales? Por favor describa.

3. Qué proporción de las mujeres está representada en el servicio exterior de su país y en qué niveles? Qué proporción de los/as expertos/as que se mandan a reuniones internacionales son mujeres, y cuáles son sus áreas de experticia?

4. Qué porcentaje de las personas empleadas por organismos internacionales son mujeres y en qué áreas? Tienen las mujeres igualdad de oportunidades para trabajar como representantes de su país y como participantes en el trabajo de los organismos internacionales?

5. Existen programas que estimulen a las mujeres a entrar en el servicio exterior o a aplicar para posiciones en la burocracia internacional?

Artículo 9

Nacionalidad

Los Estados Partes deberán otorgar a las mujeres iguales derechos que a los hombres para obtener, cambiar o conservar su nacionalidad. Deberán garantizar particularmente que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de la nacionalidad del marido durante el matrimonio cambie automáticamente la nacionalidad de la esposa, ni la dejará sin nacionalidad o la obligará a asumir la nacionalidad de su marido.

Los Estados Partes deberán otorgar a las mujeres igualdad de derechos con los hombres con respecto a la nacionalidad de sus hijas/os.

Comentario

El Artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos le garantiza a todos/as el derecho a una nacionalidad. El Artículo 9 de la Convención les otorga a las mujeres iguales derechos que a los hombres para obtener, cambiar o conservar su nacionalidad y les otorga igualdad de derechos con respecto a la nacionalidad de sus hijos/as. El Artículo 9 se debería leer junto a los Artículos 15 y 16 de la Convención que tratan respectivamente acerca de la igualdad de las mujeres ante la ley y dentro de la familia. Como lo señala el CEDAW en la Recomendación General 21, la nacionalidad es crítica para una plena participación en la sociedad. La nacionalidad de una mujer puede afectar su derecho al voto y a ser candidata a un puesto público; puede afectar su escogencia de residencia y su acceso a servicios y beneficios públicos. En el caso de las mujeres casadas, las leyes de ciudadanía locales pueden imponerles la nacionalidad de sus maridos, o causarles la pérdida de su nacionalidad al casarse con un extranjero. El Artículo 9 refuerza las normas establecidas en la Convención Sobre la Nacionalidad de las Mujeres Casadas, adoptada por la Asamblea General en 1957. De acuerdo con los términos de esta Convención, ni el matrimonio ni su anulación, ni un cambio de nacionalidad del marido debería cambiar automáticamente la de la esposa.

El Artículo 9 no se debe entender como un apremio a las mujeres para que conserven su nacionalidad ni como una desventaja de ningún tipo en el caso en que ella deseara cambiarla.

El Artículo 9 exige que se le otorguen a las mujeres iguales derecho que a los hombres con respecto a la nacionalidad de sus hijos/as. Por lo tanto, las leyes de ciudadanía bajo las cuáles los y las hijas automáticamente obtienen la ciudadanía o la nacionalidad de sus padres, pero no la de sus madres, son contrarias a este artículo. Además, el Artículo 7 de la Convención de los Derechos de las Niñas y los Niños (1989) provee el derecho del niño o niña de tener una nacionalidad.

Responsabilidad e implementación: Qué preguntas hacer

1. Tienen las mujeres, casadas o no, iguales derechos que los hombres para obtener, cambiar o conservar su nacionalidad? Qué factores sociales, económicos o culturales afectan el ejercicio de las mujeres de estos derechos?
2. Afectan de alguna manera la nacionalidad de una mujer el matrimonio con un no-ciudadano, o el cambio de nacionalidad del marido?
3. Se define la ciudadanía de una persona por nacimiento, por ascendencia, por matrimonio o por una combinación de estos factores? Si la ciudadanía se determina por la ascendencia, tiene tanto peso la ciudadanía de la madre como la del padre?
4. Tienen hombres y mujeres los mismos derechos para obtener la residencia y condiciones laborales para su esposo/a en el caso que este/a no sea nacional? Cómo se determina la nacionalidad de un/a niño/a? Tienen los/as menores pasaportes propios? De no ser así, pueden los/as menores viajar con el pasaporte de la madre, o solamente con el de el padre? Se necesita el consentimiento del padre para incluir a los/as niños/as en el pasaporte de la madre? Es necesario el consentimiento del padre o la madre para que los/as menores puedan salir del país? De ser así, el consentimiento de cuál de ellos se pide y en que circunstancias?
5. Puede una mujer tener pasaporte o viajar sin el permiso de su marido o tutor masculino?

Artículo 10

Educación

Los Estados Partes deberán tomar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer que les garanticen iguales derechos que a los hombres en el campo de la educación y en particular, para garantizar en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres:

- a) Iguales condiciones para la orientación vocacional y de carrera, el acceso a estudios y el logro de diplomas en instituciones educacionales de todas las categorías tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad se debe garantizar en la educación pre-escolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como también en todos los tipos de capacitación vocacional;*
- b) Acceso al mismo plan de estudios, los mismos exámenes, cuerpo docente calificado dentro de las mismas normas y locales escolares y equipo de la misma calidad;*
- c) La eliminación de cualquier concepto estereotipado de los roles de mujeres y hombres en todos los niveles y en todas las formas de educación, incentivando la co-educación y otros tipos de educación que ayuden a lograr esta meta, y en particular, mediante la revisión de los textos escolares y programas de estudio y la adaptación de métodos de enseñanza;*
- d) Las mismas oportunidades para beneficiarse con becas y otras subvenciones de estudio;*
- e) Las mismas oportunidades de acceso a programas de capacitación y educación permanente,*

incluidos programas para adultos/as y alfabetización, en particular aquellos cuya meta es reducir, en el menor tiempo posible, cualquier brecha en la educación que exista entre hombres y mujeres;

f) La reducción de las tasas de deserción de las mujeres estudiantes y la organización de programas para niñas y mujeres que hayan abandonado la escuela prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en deportes y educación física;

h) Acceso a información educacional específica para ayudar a garantizar la salud y el bienestar de las familias, incluyendo información y consejos sobre planificación familiar.

Comentario

Este artículo exige a los gobiernos tomar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la educación. Reitera derechos garantizados por la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el Convenio Internacional Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Específicamente sobre la educación de las mujeres, el Artículo 10 de la Convención sostiene que se tomen todas las medidas necesarias para dar iguales derechos a mujeres y niñas en el campo de la educación que les garanticen la plena participación en la vida de sus países.

Para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en asuntos de educación, el Artículo 10(a) exige las mismas condiciones para hombres y mujeres con respecto a la orientación vocacional y de carrera, y el acceso a estudios y el alcance de calificaciones y diplomas en todas las instituciones educativas tanto en zonas rurales como urbanas. Se deberá garantizar la igualdad de las mujeres específicamente en la educación pre-escolar, general, técnica, profesional y superior técnica, y en todas las formas de capacitación vocacional. El Artículo 10(b) le garantiza a las mujeres el mismo acceso que a los hombres a planes de estudios, exámenes, locales escolares, personal docente calificado dentro de las mismas normas, y a equipo de calidad similar.

El Artículo 10(c) procura eliminar concepciones estereotipadas de los roles de hombres y mujeres en todos los niveles y en todas las formas de educación. La Convención incita a la co-educación y a otras formas de educación que ayudan a lograr esta meta y exige, en particular, la revisión de textos y programas educativos y la adaptación de métodos educativos para estimular la eliminación de la estereotipación sexual. Para erradicar la estereotipación sexual podría ser necesario compensar desbalances entre hombres y mujeres que trabajan en las instituciones educativas.

El Artículo 10(d) garantiza a mujeres y niñas las mismas oportunidades que a los niños y hombres con respecto a becas y a otras subvenciones educativas. El Artículo 10(e) obliga a los estados a garantizar que las mujeres tengan iguales oportunidades para la educación permanente y la capacitación, incluyendo programas de alfabetización. El acceso a programas de educación permanente y capacitación es importante para compensar el desbalance entre hombres y mujeres, particularmente en las áreas de la nueva tecnología. Las mujeres en desventaja, especialmente las inmigrantes, que a menudo se encuentran aisladas, tienen una especial necesidad de educación adulta para ayudarlas a mejorar la calidad de sus vidas con respecto a la doble carga de trabajo en el hogar y trabajo asalariado.

Dado que es más frecuente la deserción escolar prematura en las niñas que en los niños, los gobiernos deberían, bajo el Artículo 10(f), trabajar para disminuir las tasas de deserción de las niñas y en proveer programas para niñas y mujeres que hayan dejado la escuela antes de completar sus estudios. Se le deberá dar especial atención a las necesidades de jóvenes estudiantes embarazadas y a madres jóvenes para permitirles completar su educación. También se deberían iniciar programas para fomentar el que estas mujeres se integren o reintegren a la fuerza laboral asalariada.

Las mujeres y las niñas usualmente tienen oportunidades desiguales para participar en deportes y educación física, y se ponen menos recursos al alcance para promover actividades para ellas. El Artículo 10(g) pretende revertir esta tendencia, mientras que el Artículo 10(h) otorga a mujeres y niñas el derecho a recibir educación relacionada con la vida en familia y la salud. En una disposición exclusiva de esta Convención, se les otorga el derecho de tener acceso a información concerniente a la planificación familiar que les permita decidir la cantidad y la frecuencia de sus hijas/os. La disposición del acceso a dicha información permitiría a las mujeres una participación igualitaria en asuntos relacionados con la vida familiar.

Responsabilidad e implementación: Qué preguntas hacer

1. Se han tomado medidas legislativas u otras para garantizar igual acceso a la educación para hombres y mujeres? Existe en la práctica igual acceso a la educación?
2. Pueden hombres y mujeres llevar las mismas asignaturas en la escuela primaria y secundaria y en instituciones de educación superior? De ser así, están concientes las muchachas de las opciones que se les ofrecen? Si están concientes de esto, aprovechan ellas estas opciones? De no ser así, a qué se debe?
3. Qué porcentaje de los/as graduados/as de primaria, secundaria y universidad son mujeres? Cómo se relacionan estos porcentajes con el porcentaje de mujeres a hombres en el país por conjunto de edades?
4. Cuáles son las tasas de alfabetismo generales para hombres y mujeres? En las edades entre 15 y 24? Entre 25 y 44? De 45 para arriba?
5. En las escuelas no mixtas o coeducacionales, son los programas, los exámenes, el profesorado, los locales escolares y el equipo de la misma calidad para niños y niñas? De no serlo, describa las diferencias. Por ejemplo, compare la proporción de estudiantes a maestros/as, las materias que se enseñan, los gastos per cápita de estudiantes mujeres y de estudiantes hombres.
6. Si el sistema educativo coloca a los/as estudiantes en diferentes ramas o corrientes de estudio, están igualmente representados los muchachos y las muchachas en dichas corrientes? Se incita a las mujeres para que sigan estudios tradicionalmente "masculinos"? De que forma?
- 7.Cuál es el porcentaje de mujeres que se gradúa en medicina? En ingeniería? En leyes? En ciencias? En agricultura? Cómo se relacionan estos porcentajes al porcentaje de mujeres a hombres en el país?

8. Qué becas o subvenciones existen? Son estas becas y subvenciones asequibles a hombres y mujeres por igual? De aquellas becas y subvenciones asequibles tanto a hombres y mujeres, qué número va a los hombres y qué número va a las mujeres?
9. Existen becas y subvenciones sólo para mujeres y sólo para hombres? Qué porcentaje de todas las becas, subvenciones y premios se le da a mujeres en los niveles de primaria, secundaria y superior o post secundaria?
10. Cuántas mujeres son shortlisted de esas becas o subvenciones comparado con los hombres?
11. Qué porcentaje de los/as estudiantes en los programas de alfabetización y de educación adulta son mujeres? Cómo se comparan los números de hombres y mujeres que se involucran en estos programas? Existen obstáculos para que las mujeres se involucren? De ser así, cuáles son? Se ve afectado algún grupo en particular por esas barreras (por ejemplo, mujeres indígenas, nativas, o inmigrantes)?
12. Existen leyes orientadas a que las niñas sigan en la escuela hasta tener edad de salir de la escuela? De ser así, describa.
13. Que programas educativos existen para mujeres y niñas que han dejado la escuela antes de graduarse o tener edad para salir? Que cualidades y experiencia tienen los y las profesoras de dichos programas? Llevan más hombres que mujeres esos programas?
14. Cuáles son las tasas de deserción estudiantil de las mujeres en todos los niveles educativos? Cuales son las causas de abandono de los estudios por las mujeres y niñas? Existen estadísticas sobre el nivel de abandono de estudios femenino? Se llevan estadísticas comparadas?
15. Qué porcentaje de todas/os las/os maestras/os de primaria son mujeres? A nivel de secundaria? A nivel universitario? Compararen el nivel jerárquico de las mujeres del profesorado en cada uno de esos niveles.
16. Qué porcentaje de los/as directores/as de escuela y de departamentos son mujeres? Qué porcentaje de profesoras/es y directoras/es de departamento en la universidad son mujeres? De un perfil del personal en los sectores primarios, secundarios y superior educativo separado por sexo.
17. Tienen las mujeres igual acceso que los hombres a la educación de vida en familia, incluyendo la planificación familiar? Se incluye en los compendios de los cursos la educación para la vida en familia y la planificación familiar? De ser así, qué se enseña?
18. Tienen las muchachas las mismas oportunidades que los muchachos de participar en deportes y educación física en las escuelas? Existen regulaciones que prohíban a las mujeres y niñas la participación en los deportes y la educación física? Existen regulaciones sobre vestimenta que impidan la plena participación de mujeres y niñas en los deportes? Es aceptado culturalmente que las mujeres participen en los deportes? Son las instalaciones deportivas igualmente accesibles para hombres y mujeres, niñas y niños?
19. Existe la estereotipación sexual, tal como la representación de las mujeres como secretarias en

lugar de como administradoras, en programas, libros de texto, etcétera? De ser así, qué tanto? Se han introducido medidas para enfrentar dicha estereotipación?

20. Se ha llevado investigación sobre los logros de las niñas que van a escuelas mixtas comparadas con las que van a escuelas de un solo sexo? De ser así, cuáles son los resultados de dichas investigaciones?

21. Informa la orientación vocacional y de carreras a las niñas sobre todo el espectro de oportunidades vocacionales? Existe información sobre estas oportunidades? Necesitan las niñas especial estímulo para aprovechar estas oportunidades? De ser así, ¿qué tipo de estímulo es necesario? Encuentran las chicas obstáculos para aprovechar estas oportunidades? Cuáles son? Se han introducido medidas para enfrentar estos obstáculos? De ser así, describa.

Artículo 11

Empleo

Los Estados Partes deberán tomar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en el campo del trabajo para garantizar, en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) el derecho a trabajar como un derecho inalienable de todas las personas;*
- b) derecho a las mismas oportunidades de trabajo, incluida la aplicación de los mismos criterios de selección en asuntos de empleo;*
- c) derecho a al libre escogencia de profesión y de trabajo, derecho al ascenso, seguridad laboral y todos los beneficios y condiciones de servicio y el derecho a recibir capacitación y recapitación práctica, incluyendo aprendizajes, capacitación práctica avanzada y capacitación recurrente;*
- d) derecho a igual remuneración, incluidos los beneficios y a igual trato con respecto a trabajo de igual valor, así como también igualdad de trato en la evaluación de la calidad del trabajo;*
- e) derecho a la seguridad social, especialmente en caso de retiro, desempleo, enfermedad, invalidez y vejez y cualquier incapacidad para trabajar, así como también derecho a cesantía;*
- f) derecho a la protección de la salud y condiciones de seguridad en el trabajo, incluyendo el resguardo de las funciones reproductivas.*

2. Para prevenir la discriminación contra la mujer en el terreno del matrimonio y el embarazo, y para garantizar su derecho efectivo al trabajo, los Estados Partes deberán tomar medidas adecuadas:

- a) prohibir, sujeto a sanciones, el despido por embarazo o de permiso por maternidad y la discriminación en despidos en base al estado civil;*
- b) introducir permisos pagados por maternidad o con beneficios sociales comparables sin pérdida del empleo, de la jerarquía o garantías sociales;*
- c) estimular la disposición de los servicios de apoyo sociales para facilitar a madres y padres el combinar obligaciones familiares con las responsabilidades de trabajo y la participación en la vida pública, en particular a través de la promoción del establecimiento y desarrollo de una red*

de medios para el cuidado de niñas y niños;

d) proveer especial protección a las mujeres en la clase de trabajos que se han comprobado ser dañinos para ellas durante el embarazo.

3. La legislación protectora relacionada con asuntos que este Artículo cubre deberá ser revisada periódicamente a la luz del conocimiento científico y técnico, y se revisará, se derogará o se extenderá según sea necesario.

Comentario

El Artículo 11, al obligar a los gobiernos a tomar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en el trabajo, garantiza a las mujeres los mismos derechos, oportunidades, opciones y beneficios de trabajo que a los hombres. Obliga a los Estados a hacer todos los esfuerzos posibles por eliminar la discriminación directa e indirecta contra la mujer. La discriminación indirecta consiste de medidas sutiles y menos obvias que afectan adversamente más a las mujeres que a los hombres. Como ejemplo podemos dar requisitos de tamaño, altura, edad u otras consideraciones que obstaculizan la igualdad de oportunidades de empleo para las mujeres.

Al unir las normas establecidas por los instrumentos de Naciones Unidas con aquellas acordadas en la Organización Internacional de Trabajo (OIT), el Artículo 11 reafirma la existencia del derecho a al trabajo en las leyes internacionales y elabora un grupo comprensivo de obligaciones de los Estados Partes que garantiza el disfrute pleno y eficaz de ese derecho por las mujeres. Los estados Parte deben garantizar a las mujeres los mismos derechos y oportunidades de trabajo que a los hombres, tanto mediante el desmantelamiento de leyes y prácticas discriminatorias y el proveer a mujeres y niñas con las mismas oportunidades *de facto* que a los hombres al garantizar que se les prepare educacionalmente y vocacionalmente para un amplio espectro de carreras. En el reclutamiento se deben aplicar los mismos criterios para el empleo de hombres y mujeres.

A las mujeres se les garantiza la libre escogencia de profesión y de empleo y no se les debe confinar a trabajos tradicionalmente asociados con las mujeres. Deben tener los mismos derechos de ascenso, de seguridad laboral, todos los beneficios y condiciones de servicio, capacitación y recapitación. A la mujeres se les garantiza igual remuneración y todos los beneficios relacionados con el servicio. Deben recibir igual paga por trabajo igual. Además de igual trato para trabajo de igual valor, el tema de la Recomendación General 13 del CEDAW, deben recibir igual trato en la evaluación de la calidad del trabajo. Deben disfrutar del derecho a la seguridad social mientras se encuentran desempleadas, retiradas o incapacitadas. A las mujeres se les garantiza el derecho a permisos pagados y condiciones e trabajo saludables y seguras.

Hay disposiciones específicas que prohíben cualquier discriminación en base al estado civil o a la maternidad. El despido por causas de embarazo o permiso por parto se debe prohibir y estar sujeto a sanciones, e igual debe ser en caso de despido en base al estado civil. Los Estados también deben introducir medidas, incluyendo el permiso por maternidad y recesos por maternidad sin pérdida de jerarquía ni beneficios, para permitir a los padres y madres el combinar la vida en familia con el trabajo y la participación en la vida pública. A los estados se les insta

particularmente a desarrollar programas para el cuidado de niñas y niños. El Artículo 11, aunque prohíbe la discriminación en base a la función reproductiva de las mujeres, incluye el derecho a que esa función sea protegida en el lugar del trabajo, y también obliga a los Estados Partes a proveer protección especial a las mujeres durante el embarazo en los trabajos que se ha probado son nocivos para ellas. Como la función reproductiva de las mujeres ha sido a menudo excusa para prácticas discriminatorias en el empleo, el Artículo 11(3) obliga a los Estados Partes a revisar con regularidad toda la legislación protectora que se introduce con estos fines.

En su formulación de recomendaciones generales, el CEDAW a dedicado atención considerable al significado del Artículo 11. En la Recomendación General 13, concerniente a igual paga para trabajo de igual valor, insta a los Estados Partes a pensar en sistemas género-neutrales de evaluación del trabajo y a incentivar la introducción del principio de igual paga para trabajo de igual valor en las convenciones colectivas. En las Recomendaciones Generales 16 y 17, el CEDAW llama la atención a la participación tan desproporcionada de mujeres en el sector laboral informal no asalariado, más común en contextos familiares y rurales. Los derechos garantizados en el Artículo 11 son aplicables al empleo formal, y por lo tanto dejan desprotegidas y vulnerables a estas mujeres. Otra vez, en la Recomendaciones Generales 12 y 19 el CEDAW llama la atención a la violencia contra la mujer en sus lugares de trabajo, incluyendo el hostigamiento sexual, perpetrado por compañeros de trabajo y por los superiores. Estas Recomendaciones Generales indican que la eliminación de la discriminación en los lugares de trabajo incluye la obligación de eliminar la violencia en el lugar de trabajo mediante medidas legales y prácticas adecuadas.

Responsabilidad e implementación: Qué preguntas hacer

1. Existen diferencias entre las prácticas de reclutamiento y empleo de hombres y de mujeres?. De ser así, cuales son?
2. Qué disposiciones existen para eliminar la discriminación contra la mujer en el trabajo? Se hacen valer estas disposiciones?. De qué manera?
3. Qué medidas legislativas u otras se han tomado para promover igualdad de oportunidades de trabajo entre hombres y mujeres?
4. Qué porcentaje de la totalidad de la fuerza laboral asalariada son mujeres? De la totalidad de la fuerza laboral asalariada entre las edades de 15 y 24? Entre 25 y 44? De 45 o más?
5. De las mujeres en la fuerza laboral asalariada, qué porcentaje son trabajadoras de tiempo parcial? Qué porcentaje son trabajadoras a tiempo completo? Qué porcentaje de la totalidad de las/os trabajadoras/es a tiempo parcial y tiempo completo son mujeres?
6. Existen industrias en que las mujeres hacen trabajo por pieza en sus casas? Existen regulaciones para dicho trabajo? Tienen estas trabajadoras derecho a beneficios, como por ejemplo, incapacidad y pago de feriados? Cuál es el nivel de salarios para dicho trabajo comparado con otros?
7. Existen profesiones que por ley o costumbre tienden a ser ejercidas predominantemente por mujeres? Cuáles son? Existen profesiones que por ley o costumbre tienden a ser ejercidas

predominantemente por hombres? Cuáles son?

8. Garantiza el gobierno que existen oportunidades para mujeres en ocupaciones que no ejercen tradicionalmente las mujeres?

9. Se estimula a las mujeres a que se capaciten en áreas que no son usuales para las mujeres?

10. Tienen las mujeres derecho por ley a recibir igual pago por trabajo igual o del mismo valor ejecutado por hombres? Qué porcentaje del salario de los hombres reciben las mujeres? Qué medios están disponibles para enfrentar la discriminación en el pago? Existen obstáculos que impidan la implementación de las leyes sobre igualdad de remuneración? Cuáles son? Si existen disposiciones sobre igualdad de remuneración, cómo se evalúa la calidad del trabajo? Lleva esta evaluación a igualdad de tratamiento?

11. Qué beneficios relacionados con el trabajo existen para los trabajadores en general? Reciben las mujeres iguales beneficios, como feriados pagados, incapacidad por enfermedad, capacitación laboral, invalidez y vejez?

12. Se cuenta el trabajo de las mujeres en el hogar como parte del trabajo realizado en la fuerza laboral y se incluye en las estadísticas nacionales (para calcular el GDP/GNP)? Se cuenta el trabajo agrícola no asalariados como parte del producto interno bruto? Cuenta el trabajo no asalariado en la casa y en la agricultura para optar por una pensión y otros beneficios relacionados con el trabajo?

13. Cuál es la edad de retiro obligatoria para hombres y para mujeres? Cuál es la edad de retiro voluntaria usual para hombres y para mujeres? Contribuyen hombres y mujeres iguales sumas para sus futuras pensiones?

14. De contar el país con legislación de seguro social, están todas las mujeres cubiertas por esta legislación? De no ser así, cuáles grupos están excluidos y por cuáles razones? Se benefician las esposas de los planes de pensión de sus maridos y vice versa?

15. Se ve la seguridad de empleo afectada por el embarazo? Cómo? Cuenta el país con disposiciones que garanticen que las mujeres embarazadas o que disfrutan del permiso por maternidad no son sujetas de despido? De ser así, que sanciones se proveen para despido en ese caso? Qué tan frecuentemente se aplican estas sanciones?

16. Qué disposiciones existen para el permiso por maternidad? Tiene el país un sistema de permiso por maternidad pagado? De ser así, quién lo paga y que tan efectivo es? Se hace valer? Qué penas existen para su violación? Se han realizado estudios para determinar su uso y efectividad?

17. Existen disposiciones para permisos paternos o maternos (paternal leave)? De ser así, se puede compartir entre padre y madre? Si existe, qué porcentaje de hombres lo toma? Qué efectos tiene el tomar el permiso paterno o materno en la acumulación de beneficios relacionados con el trabajo, en la antigüedad y en el ascenso?

18. Se prohíbe por ley o políticas el despido en base a estado civil o por permiso por maternidad? Se hace en la práctica?
19. Si el país tiene disposiciones para permisos con goce de salario, es ese permiso igualmente asequible a hombres y mujeres?
20. Existen disposiciones para patrones de trabajo flexibles, tales como la posibilidad de empleos compartidos o contrataciones permanentes a tiempo parcial, que permita a mujeres u hombres combinar el trabajo con las responsabilidades familiares? De ser así, aprovechan hombres y mujeres estas oportunidades igualmente? Si no, ¿quién aprovecha estas oportunidades? Si existe la oportunidad de trabajo flexible, qué efecto tiene el trabajar de esta manera en el logro de beneficios laborales, antigüedad y ascenso?
21. Afecta el estado civil la seguridad laboral?
22. Qué leyes y regulaciones en seguridad y salud tiene el país? Existen disposiciones legales que provean protección especial a las mujeres durante el embarazo en tipos de trabajo que se haya comprobado sean dañinos para ellas? Qué tipo de trabajo se considera particularmente dañino?
23. Existen algunas formas de trabajo particular, como por ejemplo el trabajo nocturno, trabajo bajo tierra o en minas, o trabajo en cierto tipo de industrias en que existen restricciones para la participación de las mujeres? De ser así, en base a qué se restringe la participación de ellas? Qué efectos tienen estas restricciones en las oportunidades económicas de las mujeres? Se existen provisiones para la salud y la seguridad de las mujeres en el empleo, son ellas sujetas de chequeos regulares a la luz de adelantos técnicos y científicos?
24. Tiene el país una red de utilidades para el cuidado de niñas/os? De ser así, ¿llena las necesidades existentes? Qué tipos de cuidado infantil son accesibles a las mujeres trabajadoras? Mantiene el gobierno, financieramente o de otra forma, el cuidado infantil? Si existen servicios de cuidado infantil, cuentan con personal capacitado?
25. Existen medidas legales para regular la creación y el funcionamiento de estos centros? Cuáles son?
26. Qué porcentaje de los empleadores proveen cuidado infantil? Qué porcentaje de niñas/os de 0-3 están en cuidado infantil? ¿De 3-6?
27. Qué cuidado reciben los y las niñas de edad escolar cuando su padre y madre trabajan por tiempo más largo que el día escolar?
28. Existen por ley los recreos de lactancia para madres que están amamantando a sus bebés? Se proveen en la práctica? En la práctica, ¿los aprovechan las madres?
29. Qué tan agremiadas están las fuerzas laborales? En su totalidad, qué porcentaje de las mujeres son miembros de sindicatos? Cuál es el nivel de sindicalización hay en las áreas del mercado laboral dominado por las mujeres?

30. Ha el país introducido medidas para enfrentar el hostigamiento sexual y la violencia contra la mujer en el lugar de trabajo? De ser así, por favor describalas medidas y sus efectos.

Artículo 12

Igualdad de Acceso a los Servicios de Salud

1. Los Estados Partes deberán tomar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación en el campo de la salud para garantizar, en términos de igualdad entre hombres y mujeres, acceso a los servicios de salud, incluidos aquellos relacionados con la planificación familiar.

2. No obstante las disposiciones del primer párrafo de este Artículo, los Estados Partes deberán garantizar a las mujeres servicios adecuados relacionados con el embarazo, parto y período post-natal, garantizando servicios gratuitos cuando sea necesario, así como también una alimentación adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Comentario

El Artículo 12 reconoce que la desigualdad de las mujeres obstaculiza su igual acceso a los servicios de salud. De acuerdo a esto, el artículo obliga a los Estados Partes a garantizar que las mujeres tengan acceso a los servicios de salud en términos de igualdad con los hombres. Se insta a los Estados Partes a eliminar todas las barreras sociales y legales que obstaculizan el acceso a los servicios de salud a todas las mujeres, incluyendo a aquellas cuyo acceso se ve impedido por factores como discapacidad, analfabetismo o el lugar en que viven.

Los Convenios Internacionales sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sobre Derechos Civiles y Políticos comprenden ambos el derecho básico de las parejas a decidir libre y responsablemente sobre el número y el espaciamiento de sus hijas e hijos, pero el Artículo 12 es el primer tratado sobre derechos humanos que hace mención específica al acceso a la planificación familiar. Los Estados Partes deben garantizar que las mujeres tengan acceso a los servicios de planificación familiar en igualdad de condiciones con los hombres. El acceso implica no sólo la disposición de los servicios sino también información y educación relacionada con esos servicios. Así, los Estados deben garantizar que la educación y la información relacionada con la planificación familiar sea accesible tanto a hombres como a mujeres. Cualquier ley o política que restrinja el acceso de las mujeres a la planificación familiar, como aquellas que requieren del consentimiento del marido u otro pariente masculino, serían contrarias a este artículo, como lo sería también cualquier práctica en salud que requiriese dicho consentimiento.

El segundo párrafo del Artículo 12 valida las necesidades particulares de las mujeres de servicios de salud durante el embarazo, parto y períodos post-natales. Se insta a los Estados Partes a proveer servicios de salud adecuados, gratuitos de ser necesario, así como a garantizar que a las mujeres embarazadas y amamantando se les provea de una buena nutrición.

El alcance y la aplicación del Artículo 12 ha sido sujeto a numerosas recomendaciones generales del CEDAW. La Recomendación General 14 llama a los Estados Partes a erradicar la práctica de la circuncisión femenina mediante, *inter alia*, estrategias de políticas en salud que tratan sobre el rol de las/os parteras/os tradicionales. En la Recomendación General 19, el Comité señala que la violencia de género pone en riesgo la salud de las mujeres y describe específicamente prácticas tradicionales nocivas a la salud de las mujeres, incluyendo restricciones dietéticas para las mujeres embarazadas, la preferencia por los hijos varones y la circuncisión femenina como formas de discriminación.

El tema de la Recomendación General 15 fue la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales contra el SIDA. Aquí el CEDAW recomendó que los Estados Partes intensifiquen esfuerzos de concientizar al público sobre el riesgo del SIDA y VIH, particularmente en mujeres y niñas/os. Se le pide a los Estados que garanticen que los programas contra el SIDA den atención especial a los derechos y necesidades de mujeres y niñas/os y que tome en cuenta la particular vulnerabilidad de las mujeres a la infección del VIH, resultante de su rol reproductivo y de su posición subordinada. También se les pide a los Estados que garanticen que las mujeres participen activamente como trabajadoras primarias en el cuidado de la salud y que tomen medidas que resalten su rol de cuidadoras, trabajadoras de salud y educadoras en la prevención de la infección VIH.

La importancia del Artículo 12 para la equidad de los géneros y el empoderamiento de las mujeres fue reafirmado en 1994 por la Conferencia sobre Población y Desarrollo; su Programa de Acción subrayó la importancia de los derechos reproductivos, salud sexual y reproductiva y la planificación familiar para el bienestar individual, nacional e internacional.

Responsabilidad e implementación: Qué preguntas hacer

1. Qué medidas se han tomado para eliminar la discriminación contra la mujer en el campo de la salud?
2. Tienen las mujeres igual acceso que los hombres a los servicios de salud?
3. Es gratuito el cuidado médico para las mujeres durante el embarazo y el período post-natal?
4. Busca el Estado garantizar que las mujeres reciban alimentación adecuada durante el embarazo y la lactancia? De ser así, de qué maneras?
5. Qué servicios y personal de salud son asequibles a las mujeres? Esto incluiría hospitales, clínicas, puestos de salud y otras facilidades, así como también médicas/os, enfermeras/os, personal de salud auxiliar, trabajadores en planificación familiar y agentes comunitarios, existen personal y servicios de salud dedicados a las necesidades de salud de las mujeres?
6. Cuáles son las principales causas de enfermedad y mortalidad femenina?
7. Cuál es la tasa de mortalidad materna?
8. Cuáles son las tasas de mortalidad infantil para niñas y niños? Cuáles son las principales causas de enfermedad y mortalidad infantil para las niñas? Para los niños?

9. Cuáles son las expectativas de vida promedio para hombres y para mujeres?
10. Cuáles son las tasas brutas de natalidad y de mortalidad para hombres y mujeres?
11. Qué porcentaje de mujeres recibe cuidado pre-natal?
12. Cual es el número promedio de nacimientos con vida por mujer?
13. Qué necesidad contraceptiva no se ha alcanzado?
14. Cuál es la frecuencia de la contracepción, como método?
15. Qué obstáculos legales o culturales encuentran las mujeres que reciben servicios de salud, incluyendo planificación familiar?
16. Cuántas mujeres trabajan en el sector salud? En qué áreas del sector salud trabajan? A qué nivel jerárquico de estas áreas trabajan?
17. Tiene el país trabajadores de salud tradicionales? De ser así, qué hacen? Cuántas trabajadoras tradicionales de la salud son mujeres?
18. Se requiere de autorización del marido, sea por ley o por práctica, para que una mujer casada pueda recibir servicio de salud, incluyendo planificación familiar?
19. Tiene el Estado leyes o políticas que requieren el uso de medidas de planificación familiar? De ser así, hay consecuencias, tales como penas financieras, cuando no se acatan estas leyes y políticas?
20. Es legal el aborto? De ser así, bajo qué circunstancias? Cubren el costo del aborto la seguridad social o los seguros médicos nacionales? Pueden las mujeres pobres recibir abortos gratuitos o subsidiados? Si el aborto es legal, qué tan asequibles son los servicios en la práctica?
21. Es accesible el examen pre-natal del feto? De ser así, cuál es la incidencia del aborto después del examen pre-natal? Si hay incidencia de aborto después del examen pre-natal, cuáles son las razones principales para dichos abortos?
22. Tiene el Estado leyes o prácticas que requieran el aborto? Si esas leyes o políticas existen, se toma en cuenta la voluntad de la madre para decidir si se debe llevar a cabo un aborto?
23. Si el aborto no es legal, se lleva a cabo de todas formas? Con qué estadísticas se cuenta para muerte o enfermedad debidas a o relacionadas con el aborto? Qué disposiciones hay para el cuidado de mujeres con abortos incompletos? Es disponible la esterilización electiva? De ser así, cuáles es la incidencia de esterilización electiva en mujeres? En hombres?
25. Tiene el Estado leyes o políticas que requieran la esterilización? Qué sanciones existen por no someterse a estas leyes o prácticas?

26. Se practica la mutilación genital femenina? De ser así, bajo qué circunstancias? Es legal?
27. Perpetran en el país algunos grupos prácticas que puedan dañar la salud de las mujeres (por ejemplo, restricciones alimenticias para mujeres embarazadas)? De ser así, qué emdidadas se han tomado para erradicar tales prácticas?
28. Qué medidas se han introducido al país para aumentar la conciencia pública sobre los efectos y riesgos de las enfermedades transmitidas por la vía sexual, en particular el VIH y el SIDA? Se han dirigido algunas de estas medidas específicamente a las mujeres y chicas?
29. Se han introducido programas para combatir enfermedades de transmisión sexual, en particular VIH/ SIDA? De ser así, van algunos de esos programas dirigidos específicamente a las mujeres y chicas? Presta alguno de estos programas particular atención al rol reproductivo de las mujeres y a la subordinación femenina como factores que hacen a las mujeres y a las chicas más vulnerables a las enfermedades sexualmente transmitidas, en particular al VIH/SIDA?
30. Qué medidas se han introducido para garantizar la participación de las mujeres como trabajadoras del sistema de salud en el contexto del VIH/SIDA?

Artículo 13

Beneficios Sociales y Económicos

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) el derecho a prestaciones familiares;*
- b) el derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;*
- c) el derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.*

Comentario

El Artículo 13 obliga a los Estados Partes a eliminar la discriminación económica contra la mujer y a garantizar que las mujeres tengan iguales derechos a participar en las actividades de esparcimiento y culturales. Esto requiere de los Estados no sólo que eliminen la discriminación de parte del gobierno, sino también a dar los pasos adecuados para garantizar que ningún ente privado, sea patrono o institución financiera, discrimine.

A las mujeres se les otorgan los mismos derechos a beneficios que se le otorgan a la familia.

Estos derechos podrían ser sociales, económicos o financieros, e incluyen prestaciones familiares, disposiciones de seguro, subsidios de vivienda, cuidado infantil, y crédito en finanzas e impuestos. Deben tener iguales derechos a préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito. No se le pueden aplicar a las mujeres normas de crédito diferenciadas, ni se le puede pedir a las mujeres el consentimiento de parientes masculinos para el crédito.

El Artículo 13(c) define el derecho de las mujeres a actividades de esparcimiento, deportivas y culturales. Les da el derecho a participar en actividades deportivas, culturales y de esparcimiento, y obliga a los Estados a tomar medidas para que las mujeres tengan igualdad de acceso a estas áreas. Los Estados deben tomar medidas para eliminar obstáculos legales y sociales que afectan su participación en estos contextos. Deben también garantizar que el principio de igualdad de oportunidades es una base para el financiamiento, las donaciones y otras formas de apoyo.

Responsabilidad e implementación: Qué preguntas hacer

1. Tiene el país un sistema de beneficios familiares? Cuáles son?
2. Si hay beneficios familiares, ¿quién califica para ellos? Tienen las mujeres derecho a estos beneficios familiares?
3. Tienen las mujeres casadas, por derecho propio o como madres de familia, acceso a beneficios como asignaciones a los/as niñas/os, subsidios en vivienda, vivienda pública, seguridad social o de salud, y a otros subsidios gubernamentales? Tienen las mujeres casadas y solteras igual acceso a estos beneficios?
4. Cómo se pagan los diferentes beneficios? Se pagan directamente o a través del sistema de impuestos como crédito o deducciones a los impuestos?
5. Quién recibe los beneficios? Por ejemplo, si se pagan directamente, se le pagan a la persona que cuida de la/o niña/o, o a la unidad familiar?
6. Cómo califican las personas para préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero (i) del gobierno (ii) de instituciones privadas?
7. Afectan los requisitos para calificar a hombres y mujeres por igual? Tienen las mujeres, particularmente las casadas, acceso a préstamos, hipotecas y otras formas de crédito? De no ser así, cuáles son las restricciones? Necesitan el consentimiento de sus maridos o de algún otro varón para obtener el crédito?
8. Hay algún mecanismo por medio del cual las mujeres que consideren que han sido tratadas injustamente puedan apelar?
9. Qué barreras legales, sociales, económicas o culturales obstruyen la participación de las mujeres en actividades de recreo, deportes o cualquier aspecto de la vida cultural?

Artículo 14

La Mujer Rural

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido el trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

a) participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

b) tener acceso a servicios adecuados de atención médica, incluso información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;

c) beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

d) obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;

e) organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

f) participar en todas las actividades comunitarias;

g) obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas; a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

h) gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Comentario

Las mujeres rurales a menudo juegan un papel importante en la supervivencia económica de sus familias y sus comunidades. A menudo, sin embargo, las mujeres rurales reciben poco o ningún reconocimiento por sus esfuerzos, y a menudo se les niega acceso a los resultados de su trabajo o a los beneficios del proceso de desarrollo. El Artículo 14 busca remediar esto obligando a los Estados Partes a garantizar los beneficios de la Convención a las mujeres rurales y a eliminar la discriminación contra ellas, permitiéndoles de esta manera participar en y a beneficiarse del

desarrollo rural.

El Artículo 14 obliga a los Estados a garantizar que las mujeres rurales participen en la planificación e implementación del desarrollo. Los proyectos de desarrollo deberán llenar las expectativas de las mujeres así como también sus necesidades y requisitos específicos de desarrollo. A las mujeres rurales se les debe garantizar el acceso a atención médica adecuada y a información, consejo y servicios de planificación familiar, y se deberán beneficiar directamente de programas de seguridad social. Los derechos de las mujeres rurales a la educación y la capacitación, y particularmente a la alfabetización funcional están descalificados, así como lo está su derecho a las oportunidades económicas, a través del empleo, auto empleo, crédito y préstamos, específicamente los relacionados con la agricultura. Se les debe garantizar acceso a facilidades de mercado y de tecnología y se les debe dar igual trato en la reforma agraria y esquemas de reasentamiento. Más allá, para combatir el aislamiento que sufren a menudo las mujeres rurales, los Estados están obligados a garantizar a las mujeres el derecho a condiciones de vida adecuadas - vivienda, servicios sanitarios, electricidad, abastecimiento de agua, transporte y comunicaciones.

Responsabilidad e implementación: Qué preguntas hacer

1. Tienen conciencia las mujeres rurales de los derechos que les otorga la Convención? Qué medidas se han tomado o se están tomando, para que las mujeres estén concientes de sus derechos?
2. En las zonas rurales hay diferencia en el trato que se da a las mujeres casadas, viudas, divorciadas, solteras y sin hijos?
3. Qué porcentaje del trabajo en agricultura en las áreas rurales es hecho por mujeres? Qué tipo de trabajo es hecho generalmente por mujeres rurales (incluido cocinar, limpiar, acarrear agua, cuidado de niñas/os, compras, etc.?)
4. Participan las mujeres rurales en el desarrollo de políticas económicas y agrícolas? Se toma en cuenta su contribución en el cómputo del Producto Interno Bruto?
5. Están representadas las mujeres rurales en el gobierno y en comisiones y organismos involucrados en la planificación del desarrollo? De ser así, cuál es su representación e insumo?
6. Qué programas especiales se han desarrollado para llenar las necesidades de las mujeres rurales? Se reserva una parte especial del presupuesto nacional para programas que beneficien a las mujeres rurales? De ser así, cuáles son esos programas?
7. Existe una política nacional con respecto a la disposición de servicios de planificación familiar en las áreas rurales? De ser así, cuál es? Hasta qué punto están los programas de planificación familiar diseñados para alcanzar tanto a hombres como a mujeres?
8. Cómo se compara la disponibilidad de servicios de salud, incluida la planificación familiar, en las áreas rurales con la de las áreas urbanas? Qué obstáculos impiden o previenen que las mujeres reciban asistencia y servicios en planificación familiar en las áreas rurales?

9. De qué medidas y servicios de seguimiento se dispone para garantizar anticonceptivos seguros para las mujeres rurales?
10. Cómo se comparan las tasas de mortalidad de las mujeres rurales con la de las mujeres urbanas? La tasa de mortalidad por maternidad? Expectativas de vida? Situación nutricional? El porcentaje que recibe cuidado prenatal? Servicios de planificación familiar?
11. Cuáles son las tasas de mortalidad infantil en áreas rurales comparadas con las áreas urbanas?
12. Tienen las mujeres rurales acceso a programas de seguridad social? Los hay exclusivamente dirigidos a mujeres rurales? Cómo califican las mujeres para ser cubiertas?
13. Hay capacitación y educación para las mujeres rurales disponible a nivel local? Si tal capacitación existe, se cuenta con estadística que indique cuántas mujeres rurales participan?
14. Qué porcentaje de mujeres y muchachas rurales están inscritas en la primaria, secundaria y universidad? Cómo se comparan estos porcentajes con la inscripción urbana?
15. Qué porcentaje de mujeres rurales de edad entre 15 y 24 son analfabetas? De 25 a 44? Cómo se comparan estos porcentajes con los porcentajes correspondientes de las mujeres urbanas?
16. Existen grupos de auto ayuda o cooperativas para mujeres en las áreas rurales? Si no, qué obstáculos impiden su establecimiento? Reconoce el estado el derecho de las mujeres rurales a organizarse en grupos de auto ayuda y a participar en cooperativas y en otros programas económicos y de desarrollo como individuales?
17. Si tales grupos existen, se organizan para permitir a las mujeres obtener igual acceso a oportunidades económicas a través del empleo y del auto empleo? De no ser así, cuál es su función?
18. Tiene el país medios de mercado? De ser así, se toman en cuenta las necesidades de las mujeres rurales? Pueden las mujeres usar los medios de mercado para vender sus bienes? Qué porcentaje de estos medios usan las mujeres?
19. Están diseñados los servicios de extensión agrícola para alcanzar directamente a las mujeres? Qué porcentaje de los préstamos y crédito para la agricultura en las zonas rurales se le da a las mujeres?
20. Pueden las mujeres tener títulos de propiedad? Derivan los títulos de propiedad de las mujeres de sus maridos o padres o hermanos o tíos o sobrinos?
21. Ha emprendido el país procesos de reforma agraria o de tierra? De ser así, cómo ha afectado esto el derecho de las mujeres a la tierra?
22. Cuáles disposiciones específicas existen para garantizar condiciones de vida adecuadas para las mujeres rurales?
23. Existen disposiciones especiales relativas a la vivienda, servicios sanitarios, electricidad y

abastecimiento de agua que tomen en cuenta las necesidades de las mujeres rurales?

24. Existen disposiciones especiales relativas al transporte y a las comunicaciones que tomen en cuenta las necesidades de las mujeres rurales?

25. Cuando se consideran reformas a los servicios sanitarios, la electricidad, el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones, se toman en cuenta las necesidades específicas de las mujeres rurales? Están las mujeres rurales involucradas en el proceso de planificación y de toma de decisiones?

26. En qué actividades comunitarias participan las mujeres rurales? Hay tradiciones religiosas o culturales que impiden que las mujeres participen?

Artículo 15

Igualdad ante la Ley y en Materias Civiles

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Comentario

El Artículo 15 obliga a los Estados Partes a garantizar a las mujeres autonomía legal garantizándoles igualdad con los hombres ante la ley. También se les garantizará igual capacidad legal que a los hombres en materias civiles y las mismas oportunidades para ejercer esa capacidad. Se subrayan específicamente las áreas de capacidad jurídica, incluidas las relacionadas con contratos, propiedad y litigio, en donde las mujeres tradicionalmente han tenido una situación de inferioridad con respecto a los hombres. EN consecuencia, cualquier ley que limita la capacidad de una mujer para hacer contratos, limita su propio derecho de poseer y lidiar con propiedades o restringe sus derechos de representar sus intereses en tribunales y cortes debe ser enmendada o revocada, y los Estados Partes deben tomar medidas positivas para eliminar cualquier práctica de esta naturaleza.

La Recomendación 21, concerniente a la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares,

explica la importancia de los derechos garantizados a las mujeres en el Artículo 15. Las restricciones a la capacidad contractual, al acceso al crédito y a la capacidad con respecto a la propiedad de las mujeres limita seriamente su capacidad de proveer para ellas mismas y para sus dependientes. Las restricciones relacionadas con el litigio, incluida la falta de acceso a ayuda legal, falta de capacidad jurídica o su desigualdad en la situación testimonial y evidenciaría en las cortes, les niega a las mujeres sus derechos de igualdad con los hombres, y otra vez, restringe su capacidad de proveer para ellas mismas y para sus dependientes.

Bajo el Artículo 15 los Estados Partes no están limitados a enmendar la legislación y a tomar medidas positivas para garantizar que las mujeres tengan igualdad plena ante la ley civil, pero se extienden a considerar nulo cualquier acuerdo privado que limite la capacidad jurídica y civil de las mujeres.

El Artículo 15(4) pide igualdad ante la ley en relación al tránsito, elección de residencia y domicilio de las personas. Como queda claro en la Recomendación General 21 del CEDAW, cualquier restricción al derecho de mujer de elegir un domicilio en igualdad de condiciones con un hombre puede limitar su acceso a las cortes del país en que vive e impedirle el entrar y salir de un país libremente y a derecho propio, y por lo tanto contraviene el Artículo 15. Es más, cualquier legislación que parapete el concepto de domicilio dependiente de la mujer casada o el derecho del marido a escoger las residencia familiar será considerado discriminatorio bajo este artículo, igual que lo sería cualquier costumbre o práctica que peretrase estos conceptos.

Responsabilidad e implementación: Qué preguntas hacer

1. Son las mujeres formalmente tratadas en igualdad con los hombres frente a la ley con respecto a su capacidad jurídica para hacer contratos y administrar bienes? Existen leyes que dispongan de esto? De ser así, qué dicen? Si no, cuándo se pasarán?
2. Tienen las mujeres derecho a hacer contratos, incluidos aquellos relacionados con el crédito, bienes inmuebles y otras propiedades, así como también otras transacciones comerciales, en nombre propio? Pueden las mujeres obtener cuidado médico eg. anticonceptivos, sin el permiso del marido?
3. Tienen las mujeres iguales derechos que los hombres para administrar propiedades? Pueden las mujeres ser ejecutivas o administradoras de patrimonios?
4. Tienen las mujeres derecho a administrar propiedades sin la interferencia o consentimiento de un varón, sin tomar en cuenta si se adquiere dentro del matrimonio, si se trae al matrimonio o si no está casada. De no ser así, porqué no?
5. Ha el país hecho efectiva la obligación del Artículo 15(3), que solicita que todos los contratos e instrumentos orientados a restringir la capacidad jurídica de las mujeres se declaren nulos? Dichos contratos e instrumentos incluyen contratos matrimoniales que disminuyen la capacidad jurídica de las mujeres y contratos comerciales en que las mujeres renuncian a su derecho de negociar por sí mismas.
6. Son las mujeres tratadas con igualdad en las cortes? Pueden las mujeres demandar y ser demandadas a nombre propio? Pueden las mujeres tomar su propio lugar en el sistema legal en

condiciones de igualdad con los hombres? Tiene el testimonio de una mujer igual peso que el testimonio de un hombre? Tienen las abogadas derecho a representar clientes ante las cortes y tribunales? Pueden las mujeres ser jurado e estar en otros paneles de ciudadanos/as? Pueden ellas desempeñarse en cortes judiciales, civiles, consuetudinarias y religiosas? Lo hacen?

7. Tienen las mujeres igual acceso a los servicios legales? Pueden conseguir ayuda legal gratuita si no pueden pagarla? Si existe ayuda legal, se le da por igual a hombres y mujeres? De ser así, saben las mujeres acerca de ella y la aprovechan? De no ser así, porqué no?

8. Se le dan a las mujeres pagos de daños y perjuicios similares a los que se le dan a los hombres en situaciones similares? Reciben hombres y mujeres sentencias similares en circunstancias comparables?

9. Se ha hecho alguna investigación sobre razonamiento jurídico y prácticas jurídicas que tienen impacto diferente sobre hombres y mujeres?

10. Hay conceptos legales, tales como defensas especiales, que aplican a mujeres y no a hombres?

11. Se le dan los mismos derechos legales de libertad de movimiento y elección de vivienda a hombres y mujeres? Tienen las mujeres derecho a escoger el lugar en que viven? Restringen el ejercicio de este derecho tradiciones y costumbres?

12. Limita el matrimonio el derecho de una mujer a elegir su residencia?

13. Depende el domicilio de una mujer del de su padre o su marido? Bajo que circunstancias retiene ella su domicilio de origen?

14. Tienen las mujeres inmigrantes que viven y trabajan temporalmente en otros países los mismos derechos que los hombres de que sus esposos, compañeros e hijas/os vengan con ellas?

Artículo 16

Igualdad en el Matrimonio y Derecho de Familia

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, y en particular asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

d) Los mismos derechos y responsabilidades con progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

e) Los mismos derechos de decidir libre y responsablemente el número de sus hijas/os y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los/as hijos/as, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los y las hijas serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niñas/os y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción de un matrimonio en un registro oficial.

Comentario

El Artículo 16 enfrenta la discriminación contra la mujer en la esfera privada del matrimonio y de la familia. Es quizá en estas esferas en donde la situación desigual de las mujeres con los hombres se ve más agudamente. Muchos estados mantienen leyes discriminatorias, mientras que aún en los que existe igualdad legal en estas esferas, los roles que las mujeres juegan y que no son

compartidos por los hombres, se consideran inferiores. La desigualdad que tienen las mujeres en el matrimonio y en la familia se basa frecuentemente en actitudes tradicionales, consuetudinarias y religiosas que confinan a las mujeres a roles particulares. Estas actitudes están muy profundamente arraigadas y son muy resistentes al cambio. Es más, muchos Estados Partes han introducido reservas al Artículo 16, por lo tanto afirmando que no están preparados para eliminar la discriminación en este contexto.

El significado del Artículo 16 y la gama de obligaciones que crea se han explicado en detalle en la Recomendación General 21 - igualdad en las relaciones familiares y el matrimonio. Cualquiera que sea la forma que una familia toma - y el CEDAW reconoce que la forma y el concepto de familia pueden variar ampliamente - el trato a la mujer tanto en la familia como en lo legal debe ir de acuerdo a los principios de igualdad y de justicia para todas las personas fijado en el Artículo 2 de la Convención.

La gama de obligaciones impuestas por el Artículo 16, como explica el CEDAW, es comprensivo. Los Estados Partes están obligados a prohibir y a tomar medidas para desestimular la poligamia y garantizar que las mujeres tienen derecho a escoger cuando, con quién y si se casarán, *inter alia* desalentando los matrimonios forzados y los recasamientos. Los matrimonios y compromisos de niños y niñas deberán ser el foco de acciones específicas, y los Estados tienen la obligación de considerar estos matrimonios y compromisos sin efecto legal. Se deberá legalizar y hacer efectiva una edad mínima para el matrimonio - que el CEDAW sugiere que debe ser de 18 años tanto para hombres como para mujeres - y los estados deberán hacer obligatorio el registro de los matrimonios.

Los estados deben garantizar que las mujeres tengan los mismos derechos y responsabilidades que los hombres durante el matrimonio y su disolución, sea por muerte o por divorcio. Se les deberá garantizar igual estado legal a padres y madres de niñas/os, sean estos nacidos dentro o fuera del matrimonio: por lo tanto se les darán a las mujeres iguales derechos que a los hombres con respecto a sus hijos/as, a través de conceptos legales como guardia y crianza, custodia, fideicomiso y adopción, y los hombres deben compartir igual responsabilidad, incluido el cuidado y apoyo financiero, en relación con los niños y las niñas.

La igual situación entre hombres y mujeres durante el matrimonio que establece el Artículo 16 incluye igual elección reproductiva y el derecho a tener acceso a los medios para ejercer esta elección. Este artículo impide prácticas coercitivas tales como embarazos, abortos y esterilizaciones forzadas, mientras que al mismo tiempo, obliga a los estados a crear un clima en el que la elección informada es asequible. La igualdad de situaciones dentro del matrimonio también presupone iguales derechos en la elección de una profesión o un empleo, así como también el apellido. Cualquier ley o costumbre que obliga a una mujer a cambiar su apellido al casarse o al divorciarse le niega a ella una situación de igualdad en el matrimonio y en la vida en familia.

La igualdad dentro del matrimonio se extiende a igual acceso y capacidad en asuntos de propiedad. Como el CEDAW explica en la Recomendación General 21, igual acceso y capacidad en estos asuntos implica la eliminación de cualquier discriminación en la división de bienes en caso de divorcio o de muerte, y el reconocimiento del derecho de las esposas o las esposas de hecho a la mitad de la propiedad matrimonial, independientemente de si ellas contribuyeron económicamente a su adquisición.

El Artículo 16 no enfrenta explícitamente la violencia doméstica, pero las obligaciones bajo este artículo y la violencia contra la mujer fueron exploradas por el CEDAW en su recomendación General 19. El CEDAW describió la violencia intrafamiliar como una de las formas de violencia contra la mujer más insidiosas, y señaló que toma muchas formas, incluyendo el golpear, la vilación y la sevicia mental. El CEDAW recomendó la introducción de leyes protectoras específicas para enfrentar la violencia intrafamiliar, el establecimiento de servicios de protección y de apoyo para mujeres y capacitación género-sensitiva de funcionarios judiciales y de los cuerpos policiales. En la Recomendación General 21, el CEDAW instó a los Estados Partes a cumplir con la Recomendación General 19 de manera que las mujeres estén libres de la violencia de género tanto en la vida pública como en la de familia.

Responsabilidad e implementación: Qué preguntas hacer

1. Están las relaciones familiares gobernadas por leyes civiles, consuetudinarias, religiosas o por una combinación de estas? Explique por favor. Reciben las mujeres igual trato que los hombres bajo estas leyes?
2. Qué tipos de familia existen bajo las leyes civiles, religiosas y consuetudinarias? Son matrimonios, uniones, sociedades u otras formas de cohabitación? Son reconocidas por el estado?
3. Tienen las mujeres la misma libertad que los hombres para escoger cónyuge? Garantiza el estado que se entra a todos los matrimonios con el consentimiento libre y pleno de la mujer? De qué forma?
4. Tienen las mujeres y los hombres los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio? De no ser así, en qué difieren, tanto en la ley, en la práctica y en los sistemas legales tradicionales?
5. Es la poligamia (un hombre con varias esposas) permitida por ley? De ser así, cuál ley? Se hace en la práctica? Qué porcentaje de los matrimonios son polígamos?
6. En los matrimonios poligámicos, cuáles son los derechos y deberes de esposos hacia esposas y de esposas hacia esposos?
7. Cuáles son los derechos y responsabilidades de hombres y mujeres que viven juntas/os como esposa y esposo hacia cada uno y hacia sus hijas/os?
8. Tienen las mujeres iguales derechos que los hombres para escoger una profesión y oficio? Se ven afectados estos derechos por el matrimonio? De ser así, tienen ellas conciencia de estos derechos? Ejercen estos derechos?
9. Tienen las mujeres los mismos derechos que los hombres a poseer, adquirir, administrar y disponer de propiedades? Sí el marido se declara en quiebra, como afecta esto los derechos de la esposa?
10. Tienen las mujeres casadas igual voz que sus maridos en la administración y la disposición

de bienes adquiridos durante el matrimonio? Requiere el disponer de propiedades el consentimiento del o la otra/o cónyuge?

11. Es el divorcio asequible a hombres y mujeres por las mismas causales? Se da por ley o en la práctica el divorcio por "renuncia"? Se registran los divorcios?

12. Al disolverse un matrimonio, cuáles son los derechos de las mujeres con respecto a la propiedad? Son estos los mismos que los del marido?

13. Cuáles son las obligaciones legales de pagar pensión a un esposo o a una esposa divorciada? Tienen las mujeres derechos de pensión al divorciarse? De ser así, se observan esos derechos?

14. Cómo se dividen los bienes después del divorcio? Se cuenta el trabajo de las mujeres en el hogar, o su trabajo no asalariado en agricultura como una contribución al valor de las pertenencias? Se ve reflejado este trabajo en la división de los bienes en el divorcio?

15. Qué derechos tienen aquellos que conviven como esposa y esposo sin un matrimonio legal con respecto a las pertenencias durante la relación y en su rompimiento? Tienen estas/os compañeras/os el derecho a manutención durante la relación y en caso de rompimiento?

16. Cuál es la ley y la práctica en relación con el abuso de las esposas y las esposas de hecho?

17. Tienen las mujeres derecho a decidir libremente el número y el intervalo entre los nacimientos de sus hijas/os? Tiene ellas acceso, sin tener que pedir el consentimiento de nadie, a información y servicios para la planificación familiar? En la práctica, se le da información y tratamiento a las mujeres sin el conocimiento ni consentimiento de sus esposos?

18. Hay una política nacional sobre la planificación familiar? De ser así, cuál es? Incluye acceso a información, educación y servicios? Hay disposiciones legislativas específicas que afecten la provisión de información, educación y servicios de planificación familiar?

19. Hay factores que obstruyan el ejercicio de las mujeres de sus derechos a información y servicios de planificación familiar? De ser así, cuáles son? Se están tomando medidas para enfrentar estos factores?

20. Tienen las mujeres igual derecho que los hombres, sin importar su estado civil, de tomar decisiones sobre la crianza de sus hijas e hijos?

21. Tienen las mujeres el derecho de conservar su propio apellido en el matrimonio? De ser así, qué porcentaje de mujeres conserva su propio apellido en el matrimonio? Describa la ley relacionada con la selección del apellido. Si la ley requiere la selección de un nombre de familia, tienen las mujeres igual derecho que los hombres a nominar su apellido como el apellido de familia? Pueden ellas añadir su apellido al apellido familiar? Si ellas pueden nominar su apellido como apellido familiar, o añadir su apellido al apellido familiar, cuál es el porcentaje de mujeres que hacen esto? Tienen las mujeres derechos con respecto a la elección del apellido de los/as hijos/as? De ser así, los conocen y los ejercen?

22. Tienen las mujeres los mismos derechos a la custodia de sus hijos e hijas que los hombres?

De existir esos derechos, se ven afectados por el estado civil de la mujer?

23. Quién es el o la guardián/a natural del/a niño/a? Tiene las mujeres iguales derechos que los hombres en asuntos de guardia y crianza, custodia, fideicomiso y adopción de niños/as?

24. Al divorciarse o al rompimiento de una relación, quién obtiene generalmente la custodia de los/as niños/as? Después de la muerte de un marido? Difieren los resultados prácticos en asuntos de custodia de la ley escrita?

25. Se requiere de los padres varones el pago de la mantención de los/as niños/as? Son estas órdenes de pensión ejecutadas?

26. Tiene los padres y madres solteras derecho a pensión para el o la niña del otro/a padre o madre?

27. Cuáles son los derechos de las madres sustitutas, incluidas las madres de niños/as nacidos/as por medios artificiales?

28. Cuál es la mayoría de edad? Es fijada por ley? Es diferente entre hombres y mujeres?

29. Existen disposiciones que fijan una edad mínima de matrimonio para hombres y para mujeres? Cómo se hacen cumplir? Cuál es la edad mínima para el matrimonio? Es la misma para hombres y mujeres? Hay excepciones para esta edad mínima? Cuáles son las bases para estas excepciones? Cuál es la edad promedio de matrimonio para mujeres? Para hombres?

30. Es el matrimonio infantil asunto de costumbre en áreas particulares o en grupos particulares? Es legalmente reconocido? Si existe, cómo afecta esto la elección de las mujeres para el matrimonio?

31. Es prohibido el compromiso de niñas y niños? Si el país ha aceptado por tradición el compromiso o el matrimonio entre niñas y niños, se ha introducido legislación para restringir esta práctica? De ser así, ha afectado dicha legislación las tradiciones sobre el compromiso entre niñas y niños?

32. Hay disposiciones legislativas que establezcan una edad mínima legal de consentimiento para las relaciones sexuales? Es diferente la edad para hombres y mujeres? Son sujetas a pena criminal las relaciones sexuales antes de esta edad? Si hay una edad mínima legal para las relaciones sexuales, es correspondiente a la edad mínima para el matrimonio?

33. Es requerido por ley el registro de los matrimonios y los divorcios? Existen procedimientos para el registro matrimonial? De ser así, cuáles son y se observan?

34. Se divulga la información sobre las leyes sobre la edad mínima para el matrimonio, consentimiento para el matrimonio y el registro de matrimonios?

35. Es legal o es costumbre el apagar un precio o dote por la novia? Si así es, qué efecto tiene esto en el matrimonio? En los Estados Partes con sistemas legales duales o plurales, cuál es la posición de la ley estatutaria y su interpretación, y de la ley consuetudinaria o religiosa, sobre la

dote o el precio de la novia? Cómo afecta la igualdad de las mujeres la dote o el precio de la novia? Si se han introducido leyes para regular las prácticas de dote o precio de la novia, se hacen cumplir? Cuál ha sido el efecto de dichas leyes?

36. Cuáles son las reglas con respecto a la herencia? Son beneficiosas para las mujeres? De ser así, hacen las mujeres uso de ellas?

37. Cuáles son las obligaciones legales y en la práctica de las viudas? De qué manera difieren, si difieren, de los derechos y obligaciones de los viudos? Se requiere que las viudas lleven a cabo algún rito de purificación después de la muerte de sus maridos? De ser así, tienen los viudos que realizar los mismos ritos? Cuál es el estatus social de las viudas? Es este diferente del de los viudos?

38. Tienen las hijas y las viudas de un fallecido derecho legal de heredar tierra y otras pertenencias si no hay testamento? Si tienen este derecho, es este igual al que tienen los hijos y los viudos? Puede una viuda o una hija recibir bienes por un testamento? De ser así, hay alguna coartación legal o consuetudinaria para un testador que hereda la misma cantidad de posesiones a viudas e hijas que a viudos e hijos?

39. Practica el levirato la obligación de la viuda de casarse con el hermano del marido fallecido) algún grupo en el país?

40. Qué porcentaje de los hogares son jefados por una mujer? Qué porcentaje de los hogares pobres son jefados por una mujer?

ANEXO A

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 1979

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayado que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Parte II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en ápatrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Parte III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;

- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
- d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;

c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias; g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Parte V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de un lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
 - b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.
2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

Parte VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en

vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ANEXO B

Lineamientos Consolidados para la Parte Inicial de los Informes de los Estados Partes¹

La tierra y su gente

1. Esta sección deberá incluir información sobre las principales características étnicas y demográficas del país y su población así como también indicadores socio económicos y culturales como ingreso per cápita, producto nacional bruto, tasa de inflación, deuda externa, tasa de desempleo, tasa de alfabetización y religión. También deberá incluir información sobre la población por lengua materna, expectativa de vida, mortalidad infantil, mortalidad materna, tasa de fertilidad, porcentaje de la población de menos de 15 y más de 65 años de edad, porcentaje de la población en áreas rurales y en áreas urbanas y porcentaje de los hogares con mujeres jefas de familia. Hasta donde sea posible, los Estados deberán esforzarse por dar toda la información separada por sexos.

Estructura política general

2. Esta sección deberá describir brevemente su historia política y sistema, el tipo de gobierno y la organización de los órganosejecutivos, legislativos y judiciales.

Sistema general legal dentro del cual se protegen los derechos humanos

3. Esta sección deberá incluir información sobre:

a) Cuales autoridades competentes judiciales, administrativas u otras tienen jurisdicción que afecta los derechos humanos;

b) De qué soluciones dispone un/a individuo/a que denuncia la violación de alguno de sus derechos humanos, y qué sistemas de compensación existen para las víctimas;

c) Si alguno de los derechos a que se refieren los varios instrumentos de derechos humanos son protegidos sea por la constitución o por un documento aparte de derechos y, si es así, qué disposiciones se hacen en la constitución o documento de derechos para derogaciones y en qué circunstancias;

d) Como se hacen parte del sistema nacional legal los instrumentos de derechos humanos;

e) Si las disposiciones de los avrios instrumentos de derechos humanos se pueden invocar ante, o hacer directamente cumplir, por las cortes, otros tribunales o autoridades administrativas, o si deben ser transformados en leyes internas o regulaciones administrativas para poderse hacer

¹ UN Doc HRI/1991/1.

cumplir por las autoridades a las cuales compete;

f) Si existen instituciones o mecanismos nacionales con la responsabilidad de supervisar la implementación de los derechos humanos.

Información y publicidad

4. Esta sección deberá indicar si se han hecho esfuerzos especiales por promover la conciencia del público y las autoridades relevantes sobre los derechos incluidos en los varios instrumentos de derechos humanos. Los temas por tratar deberán incluir: forma y extensión en que se han difundido los textos de los varios instrumentos de derechos humanos; si esos textos se han traducido a la lengua o lenguas locales; qué agencias de gobierno tienen la responsabilidad de preparar informes y si normalmente reciben información u otros insumos del exterior; si los contenidos de los informes es el tema de debate público.

ANEXO C

Comité para La Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer

Lineamientos sobre la Forma y Contenido de los Informes Iniciales de Los Estados Partes²

1. Bajo el Artículo 18 de la Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, cada Estado Parte se compromete a entregar un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas u otras que haya adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención y sobre el progreso hecho al respecto dentro de un año después de que la Convención empieza a fungir para el estado informante, y de ahí en adelante al menos cada cuatro años y además cuando el Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la mujer establecido bajo la Convención lo requiera.
2. Para ayudar a los Estados Partes a cumplir con sus obligaciones bajo el Artículo 18 de la Convención, el Comité recomienda que los estados sigan lineamientos generales en cuanto a forma, contenido y fecha de los informes. Los lineamientos son para asegurar que los informes se presenten de manera uniforme para que el Comité y los Estados Partes puedan tener la imagen completa de la implementación de la Convención y del progreso hecho en esto.
3. El informe irá en dos partes. La Parte I se deberá preparar de acuerdo a los lineamientos consolidados para la parte inicial de los informes de los Estados Partes que se rinden bajo los varios instrumentos internacionales de derechos humanos, incluida la Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la mujer, como se incluye en el anexo del documento HRI/CORE/1.³
4. La Parte II deberá proveer información específica en relación con cada disposición de la Convención, en particular:
 - a) Las disposiciones constitucionales, legislativas y administrativas u otras medidas que se observan;
 - b) Los desarrollos que han tenido lugar y los programas e instituciones que se han establecido desde que rige la Convención;
 - c) Cualquier otra información sobre el progreso hecho en el cumplimiento de cada derecho;
 - d) La posición *de facto* en comparación con la posición *de jure*;

² Adoptados por el Comité en su 14a sesión: UN Doc CEDAW/C/7 Rev.1 (3 de febrero de 1995) y revisados en su décimosexta sesión en el enero de 1997: UN Doc CEDAW/C/7/Rev. 3.

³(Eds) Reproducido en el Anexo B.

e) Cualquier limitación o restricción , aún de naturaleza temporal, impuesta por ley, práctica o tradición, o de cualquier otra manera al disfrute de cada derecho;

f) La situación de las organizaciones no gubernamentales y otras asociaciones de mujeres y su participación en la elaboración e implementación de planes y programas de las autoridades públicas.

5. Se recomienda que los informes no se limiten a meras listas de los instrumentos legales adoptados en el país interesado en años recientes, sino que también incluya información como estos instrumentos legales se reflejan en la realidad económica, política y social y en las condiciones generales imperantes en el país. Hasta donde sea posible, los Estados Partes deberán esforzarse por proporcionar toda la información separada por sexos en todas las áreas cubiertas por la Convención y las recomendaciones generales del Comité.

6. Se invita a los Estados Partes a entregar copias de los principales textos legislativos, judiciales, administrativos y otros a los que se refieran en este informe para poderlos hacer asequibles al Comité. Cabe señalar, sin embargo, que por razones de costo, esos textos no se reproducirán normalmente para la distribución general con el informe excepto a la extensión a que el país informante lo solicite específicamente. Es deseable, cuando un texto no es citado o anexo al informe, que el informe contenga suficiente información para ser entendido sin referirse al texto.

7. Los informes deberán revelar los obstáculos a la participación de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres en la vida política, social, económica, y cultural de sus países, y brindar información de los tipos y frecuencia de los incumplimientos con el principio de igualdad de derechos.

8. Al informar sobre reservas a la Convención:

- a) Cada Estado Parte que ha introducido reservas sustantivas a la Convención deberá incluir información sobre esas reservas en cada uno de sus informes periódicos;
- b) El Estado Parte deberá indicar por qué consideró dicha reserva necesaria; si cualquier reserva que el Estado Parte pueda o pueda no haber registrado sobre obligaciones con respecto a los mismos derechos estipulados en otras convenciones son consistentes con las reservas a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la mujer; y el efecto preciso de la reserva en términos de políticas y leyes nacionales. Deberá indicar los planes que tiene para limitar el efecto de las reservas y para finalmente retirarlas, y cuando sea posible, especificar un cronograma para retirarlas;
- c) Los Estados Partes que han introducido reservas que no se refieren a un artículo específico de la Convención o reservas a los Artículos 2 y 3 deberán hacer un esfuerzo particular de informar sobre el efecto e interpretación de esas reservas. El Comité considera dichas reservas incompatibles con el objeto y propósito de la Convención.

9. Los informes y la documentación suplementaria se deberá brindar en una de las lenguas de trabajo del Comité (árabe, chino, inglés, francés, ruso o español) en la forma más breve posible.

ANEXO D

Comité para La Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer

Lineamientos para la Preparación de los Segundos y Subsiguientes Informes Periódicos⁴

Recordando los lineamientos que adoptó en su reunión 24 en agosto de 1983, concerniente a la forma y contenido de los informes recibidos de los Estados Partes bajo el Artículo 18 de la Convención, el Comité decidió que se entregasen los siguientes lineamientos a los gobiernos para la preparación de segundos y subsiguientes informes periódicos:

1. Al preparar los segundos y subsiguientes informes periódicos, los Estados Partes deberán seguir los lineamientos generales e incluir materias que no se cubrieron en el informe inicial.
2. Como regla general los Estados Partes en sus segundos y subsiguientes informes periódicos deberán centrarse en el período entre la deliberación de su anterior informe hasta la fecha de preparación del último.
3. En sus informes periódicos los Estados Partes deberán considerar el informe previo y las actas del Comité en consideración de ese informe, y deberán incluir *inter alia* lo siguiente:
 - a) medidas legales y otras adoptadas desde el informe previo para implementar la Convención;
 - b) progreso hecho para promover y garantizar la eliminación de la discriminación contra la mujer.
 - c) cualquier cambio significativo en la situación e igualdad de las mujeres desde el informe previo.
 - d) cualquier obstáculo que quede para la participación de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres en la vida política, económica, social y cultural de su país.
 - e) asuntos elevados por el Comité con los que no se pudo tratar en el momento de deliberar el informe previo.
 - f) información sobre las medidas tomadas para implementación de la Declaración de Beijing y la Plataforma para Acción.

⁴Adoptados por el Comité en su 7a sesión: UN Doc A/43/38 (1988), Anexo IV.

ANEXO E

Recomendaciones Generales 1-24 Adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁵

Recomendación General N° 1 (Quinto período de sesiones, 1986)⁶

Los informes iniciales presentados con arreglo al artículo 18 de la Convención deberán abarcar la situación existente hasta la fecha de presentación. En lo sucesivo, se presentarán informes por lo menos cada cuatro años después de la fecha en que debía presentarse el primer informe y los informes deberán incluir los obstáculos encontrados para aplicar plenamente la Convención y las medidas adoptadas para vencerlos.

Recomendación General N° 2 (Sexto período de sesiones, 1987)⁷

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Teniendo en cuenta que el Comité había tropezado con dificultades debido a que algunos informes iniciales de los Estados Partes, presentados con arreglo al artículo 18 de la Convención, no reflejaban adecuadamente la información disponible en el respectivo Estado Parte de conformidad con las Orientaciones,

Recomienda:

- a) Que los Estados Partes, al preparar informes con arreglo al artículo 18 de la Convención, sigan las Orientaciones Generales aprobadas en agosto de 1983 (CEDAW/C/7) en cuanto a la forma, el contenido y las fechas de los informes;
- b) Que los Estados Partes sigan la Recomendación general aprobada en 1986 en los siguientes términos:
- c) "Los informes iniciales presentados con arreglo al artículo 18 de la Convención deberán abarcar la situación existente hasta la fecha de presentación. En lo sucesivo, se presentarán informes por lo menos cada cuatro años después de la fecha en que debía presentarse el primer informe y los informes deberán incluir los obstáculos encontrados para aplicar plenamente la Convención y las medidas adoptadas para vencerlos."
- d) Que la información adicional que complementa el informe de un Estado Parte se envíe a la Secretaría por lo menos tres meses antes del período de sesiones en que se ha de examinar el informe.

⁵ Reproducido de UN Docs. CCPR/C/1/Rev. 1 (1994).

⁶ A/41/45.

⁷ A/42/38.

Recomendación General N° 3 (Sexto período de sesiones, 1987)⁸

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Considerando que desde 1983 ha examinado 34 informes de los Estados Partes,

Considerando además que, a pesar de que han provenido de Estados con diferentes niveles de desarrollo, los informes contienen aspectos que revelan en distinto grado la existencia de ideas preconcebidas acerca de la mujer, a causa de factores socioculturales que perpetúan la discriminación fundada en el sexo e impiden la aplicación del artículo 5 de la Convención,

Insta a todos los Estados Partes a adoptar de manera efectiva programas de educación y divulgación que contribuyan a eliminar los prejuicios y prácticas corrientes que obstaculizan la plena aplicación del principio de igualdad social de la mujer.

Recomendación General N° 4 (Sexto período de sesiones, 1987)⁹

Reservas.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Habiendo examinado en sus períodos de sesiones los informes de los Estados Partes,

Expresando su preocupación con respecto al considerable número de reservas que parecían incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención,

Acoge con beneplácito la decisión de los Estados Partes de examinar las reservas en su próximo período de sesiones que se celebrará en Nueva York en 1988 y, con este fin, sugiere que todos los Estados Partes interesados vuelvan a examinarlas con miras a retirarlas.

Recomendación General N° 5 (Séptimo período de sesiones, 1988)

Medidas especiales temporales

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Tomando nota de que los informes, las observaciones introductorias y las respuestas de los Estados Partes revelan que, si bien se han conseguido progresos apreciables en lo tocante a la revocación o modificación de leyes discriminatorias, sigue existiendo la necesidad de que se tomen disposiciones para aplicar plenamente la Convención introduciendo medidas tendentes a promover *de facto* la igualdad entre el hombre y la mujer,

Recordando el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención,

⁸ (Eds.) Note que estos lineamientos se han suplantado, los lineamientos actuales que son contenidos en UN doc. CEDAW/C/7/Rev. 1, reproducidos en el Anexo B.

⁹ A/42/38.

Recomienda que los Estados Partes hagan mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo.

Recomendación General N° 6 (Séptimo período de sesiones, 1988)¹⁰

Mecanismo nacional efectivo y publicidad

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Habiendo examinado los informes de los Estados Partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Tomando nota de la resolución 42/60 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 30 de noviembre de 1987,

Recomienda a los Estados Partes que:

1. Establezcan o refuercen mecanismos, instituciones o procedimientos nacionales efectivos, a un nivel gubernamental elevado y con recursos, compromisos y autoridad suficientes para:
 - a) Asesorar acerca de las repercusiones que tendrán sobre la mujer todas las políticas gubernamentales;
 - b) Supervisar la situación general de la mujer;
 - c) Ayudar a formular nuevas políticas y aplicar eficazmente estrategias y medidas encaminadas a eliminar la discriminación;
2. Tomen medidas apropiadas para que se difundan en el idioma de los Estados interesados la Convención, los informes de los Estados Partes en virtud del artículo 18 y los informes del Comité;
3. Soliciten ayuda al Secretario General y al Departamento de Información Pública para que se traduzcan la Convención y los informes del Comité;
4. Incluyan en sus informes iniciales y periódicos las medidas adoptadas con respecto a esta recomendación.

Recomendación General N° 7 (Séptimo período de sesiones, 1988)¹¹

Recursos

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

¹⁰ A/43/38.

¹¹ A/43/38.

Tomando nota de las resoluciones 40/39 y 41/108 de la Asamblea General y, en particular, del párrafo 14 de la resolución 42/60, en el cual se invita al Comité y a los Estados Partes a que estudien la cuestión de la celebración de futuras reuniones del Comité en Viena,

Teniendo presente la resolución 42/105 de la Asamblea General y, en particular, su párrafo 11, en el cual se pide al Secretario General que mejore la coordinación entre el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Secretaría con respecto a la aplicación de los tratados de derechos humanos y a la prestación de servicios a los órganos creados en virtud de tratados,

Recomienda a los Estados Partes:

1. Que sigan apoyando propuestas tendientes a reforzar la coordinación entre el Centro de Derechos Humanos de Ginebra y el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de Viena con respecto a la prestación de servicios al Comité;
2. Que apoyen las propuestas de que el Comité se reúna en Nueva York y Viena;
3. Que tomen todas las medidas necesarias y apropiadas para asegurar que el Comité disponga de recursos y servicios adecuados, que le presten asistencia en el desempeño de las funciones conferidas por la Convención y, en particular, que se disponga de personal a jornada completa para ayudarlo a preparar sus períodos de sesiones y mientras se celebran;
4. Que garanticen que se someterán oportunamente a la Secretaría los informes y materiales complementarios para que se traduzcan a los idiomas oficiales de las Naciones Unidas a tiempo para ser distribuidos y para que los examine el Comité.

Recomendación General N° 8 (Séptimo período de sesiones, 1988)¹²

Aplicación del artículo 8 de la Convención

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Habiendo examinado los informes de los Estados Partes sometidos de conformidad con el artículo 18 de la Convención,

Recomienda a los Estados Partes que adopten otras medidas directas de conformidad con el artículo 4 de la Convención a fin de conseguir la plena aplicación del artículo 8 de la Convención y garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, las oportunidades de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en las actividades de las organizaciones internacionales.

¹² A/43/38.

Recomendación General N° 9 (Octavo período de sesiones, 1989)¹³

Estadísticas relativas a la condición de la mujer

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Considerando que la información estadística es absolutamente necesaria para comprender la situación real de la mujer en cada uno de los Estados Partes en la Convención,

Habiendo observado que muchos de los Estados Partes que someten sus informes al Comité para que los examine no proporcionan estadísticas,

Recomienda a los Estados Partes que hagan todo lo posible para asegurar que sus servicios estadísticos nacionales encargados de planificar los censos nacionales y otras encuestas sociales y económicas formulen cuestionarios de manera que los datos puedan desglosarse por sexo, en lo que se refiere a números absolutos y a porcentajes, para que los usuarios puedan obtener fácilmente información sobre la situación de la mujer en el sector concreto en que estén interesados.

Recomendación General N° 10 (Octavo período de sesiones, 1989)¹⁴

Décimo aniversario de la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Considerando que el 18 de diciembre de 1989 es el décimo aniversario de la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Considerando además que en estos diez años se ha puesto de manifiesto que la Convención es uno de los instrumentos más eficaces que las Naciones Unidas han aprobado para fomentar la igualdad entre los sexos en las sociedades de sus Estados Miembros,

Recordando la Recomendación general N° 6 (séptimo período de sesiones, 1988) sobre el mecanismo nacional efectivo y publicidad,

Recomienda que, con ocasión del décimo aniversario de la aprobación de la Convención, los Estados Partes estudien la posibilidad de:

1. Llevar a cabo programas, incluso conferencias y seminarios, para dar publicidad a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los principales idiomas y facilitar información sobre la Convención en sus respectivos países;
2. Invitar a las organizaciones femeninas de sus países a que cooperen en las campañas de publicidad relacionadas con la Convención y su aplicación y alienten a las organizaciones no gubernamentales en los planos nacional, regional o internacional a dar publicidad a la Convención y a su aplicación;

¹³ A/44/38.

¹⁴ A/44/38.

3. Fomentar la adopción de medidas para asegurar la plena aplicación de los principios de la Convención, en particular de su artículo 8, que se refiere a la participación de la mujer en todos los aspectos de las actividades de las Naciones Unidas y del sistema de las Naciones Unidas;

4. Pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que conmemore el décimo aniversario de la aprobación de la Convención publicando y divulgando, con la cooperación de los organismos especializados, materiales impresos y de otra índole relativos a la Convención y a su aplicación en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas y preparando documentales sobre la Convención, así como poniendo a disposición de la División para el Adelanto de la Mujer del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, los recursos necesarios para hacer un análisis de la información facilitada por los Estados Partes para actualizar y publicar el informe del Comité, que se publicó por primera vez con motivo de la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Nairobi en 1985 (A/CONF.116/13).

Recomendación General N° 11 (Octavo período de sesiones, 1989)¹⁵

Servicios de asesoramiento técnico sobre las obligaciones en materia de presentación de informes

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Teniendo presente que, al 3 de marzo de 1989, 96 Estados habían ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Teniendo en cuenta que hasta esa fecha se habían recibido 60 informes iniciales y 19 segundos informes periódicos,

Observando que 36 informes iniciales y 36 segundos informes periódicos tenían que haberse presentado el 3 de marzo de 1989 a más tardar, pero no se habían recibido todavía,

Tomando nota con reconocimiento de que la resolución 43/115 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su párrafo 9, pide al Secretario General que organice, dentro de los límites de los recursos existentes y teniendo en cuenta las prioridades del programa de servicios de asesoramiento, nuevos cursos de capacitación para los países que experimenten las más serias dificultades en el cumplimiento de sus obligaciones de presentar informes con arreglo a instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos,

Recomienda que los Estados Partes alienten y apoyen los proyectos de servicios de asesoramiento técnico y que cooperen en ellos, hasta en seminarios de capacitación, para ayudar a los Estados Partes que lo soliciten a cumplir sus obligaciones en materia de presentación de informes con arreglo al artículo 18 de la Convención.

¹⁵ A/44/38.

Recomendación General N° 12 (Octavo período de sesiones, 1989)¹⁶

Violencia contra la mujer

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Considerando que los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la Convención obligan a los Estados Partes a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social,

Teniendo en cuenta la resolución 1988/27 del Consejo Económico y Social,

Recomienda que los Estados Partes que incluyan en sus informes periódicos al Comité información sobre:

1. La legislación vigente para protegerla de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.);
2. Otras medidas adoptadas para erradicar esa violencia;
3. Servicios de apoyo a las mujeres que sufren agresiones o malos tratos;
4. Datos estadísticos sobre la frecuencia de cualquier tipo de violencia contra la mujer y sobre las mujeres víctimas de la violencia.

Recomendación General N° 13 (Octavo período de sesiones, 1989)¹⁷

Igual remuneración por trabajo de igual valor

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Recordando el Convenio N° 100 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, que una gran mayoría de los Estados Partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ha ratificado,

Recordando también que desde 1983 ha examinado 51 informes iniciales y 5 segundos informes periódicos de los Estados Partes,

Considerando que, si bien los informes de los Estados Partes indican que el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor ha sido aceptado en la legislación de muchos países, aún es necesario realizar actividades para que se aplique, a fin de superar la segregación por sexos en el mercado de trabajo,

¹⁶ A/44/38.

¹⁷ A/44/38.

Recomienda a los Estados Partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que:

1. Se aliente a los Estados Partes que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen el Convenio N° 100 de la OIT, a fin de aplicar plenamente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
2. Consideren la posibilidad de estudiar, fomentar y adoptar sistemas de evaluación del trabajo sobre la base de criterios neutrales en cuanto al sexo que faciliten la comparación del valor de los trabajos de distinta índole en que actualmente predominen las mujeres con los trabajos en que actualmente predominen los hombres, y que incluyan los resultados en sus informes al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer;
3. Apoyen, en lo posible, la creación de mecanismos de aplicación y fomenten los esfuerzos de las partes en los convenios colectivos pertinentes por lograr la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor.

Recomendación General N° 14 (Noveno período de sesiones, 1990)¹⁸

Circuncisión femenina

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Preocupado por la continuación de la práctica de la circuncisión femenina y otras prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de la mujer,

Observando con satisfacción que algunos países donde existen esas prácticas, así como algunas organizaciones nacionales de mujeres, organizaciones no gubernamentales y organismos especializados como la Organización Mundial de la Salud, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Comisión de Derechos Humanos y su Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, siguen analizando la cuestión y han reconocido en particular que las prácticas tradicionales como la circuncisión femenina tienen graves consecuencias sanitarias y de otra índole para las mujeres y los niños,

Tomando nota con interés del estudio del Relator Especial sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y los niños, y del estudio del Grupo de Trabajo Especial sobre prácticas tradicionales,

Reconociendo que las propias mujeres están adoptando importantes medidas para individualizar las prácticas que son perjudiciales para la salud y el bienestar de las mujeres y los niños, y para luchar contra esas prácticas,

Convencido de que es necesario que los gobiernos apoyen y alienten las importantes medidas que están adoptando las mujeres y todos los grupos interesados,

Observando con grave preocupación que persisten las presiones culturales, tradicionales y económicas que contribuyen a perpetuar prácticas perjudiciales, como la circuncisión femenina,

¹⁸ A/45/38, Corrigendum.

Recomienda a los Estados Partes:

a) Que adopten medidas apropiadas y eficaces encaminadas a erradicar la práctica de la circuncisión femenina. Esas medidas podrían incluir lo siguiente:

i) La recopilación y difusión de datos básicos sobre esas prácticas tradicionales por las universidades, las asociaciones de médicos o de enfermeras, las organizaciones nacionales de mujeres y otros organismos;

ii) La prestación de apoyo, a nivel nacional y local, a las organizaciones de mujeres que trabajan en favor de la eliminación de la circuncisión femenina y otras prácticas perjudiciales para la mujer;

iii) El aliento a los políticos, profesionales, dirigentes religiosos y comunitarios en todos los niveles, entre ellos, los medios de difusión y las artes para que contribuyan a modificar el modo de pensar respecto de la erradicación de la circuncisión femenina;

iv) La organización de programas y seminarios adecuados de enseñanza y de capacitación basados en los resultados de las investigaciones sobre los problemas que produce la circuncisión femenina;

b) Que incluyan en sus políticas nacionales de salud estrategias adecuadas orientadas a erradicar la circuncisión femenina de los programas de atención de la salud pública. Esas estrategias podrían comprender la responsabilidad especial que incumbe al personal sanitario, incluidas las parteras tradicionales, en lo que se refiere a explicar los efectos perjudiciales de la circuncisión femenina;

c) Que soliciten asistencia, información y asesoramiento a las organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas para apoyar los esfuerzos para eliminar las prácticas tradicionales perjudiciales;

d) Que incluyan en sus informes al Comité, con arreglo a los artículos 10 y 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, información acerca de las medidas adoptadas para eliminar la circuncisión femenina.

Recomendación General N° 15 (Noveno período de sesiones, 1990)¹⁹

Necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales de acción preventiva y lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Habiendo examinado la información señalada sobre los posibles efectos de la pandemia mundial del SIDA y de las estrategias de lucha contra este síndrome sobre el ejercicio de los derechos de la mujer,

Teniendo en cuenta los informes y materiales preparados por la Organización Mundial de la Salud y por otras organizaciones, órganos y organismos de las Naciones Unidas en relación con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), en particular, la nota presentada por el

¹⁹ A/45/38.

Secretario General a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre los efectos del SIDA para el adelanto de la mujer y el Documento Final de la Consulta Internacional sobre el SIDA y los Derechos Humanos celebrada en Ginebra del 26 al 28 de julio de 1989,

Tomando nota de la resolución WHA 41.24 de la Asamblea Mundial de la Salud sobre la necesidad de evitar la discriminación contra las personas infectadas con el VIH y contra los enfermos de SIDA, de 13 de mayo de 1988, de la resolución 1989/11 de la Comisión de Derechos Humanos sobre la no discriminación en la esfera de la salud, de 2 de marzo de 1989, y sobre todo de la Declaración de París sobre la Mujer, el Niño y el SIDA, de 30 de noviembre de 1989,

Tomando nota de que la Organización Mundial de la Salud anunció que el tema del Día Mundial de la Lucha contra el SIDA, que se celebrará el 1º de diciembre de 1990, será "La mujer y el SIDA",

Recomienda a los Estados Partes:

- a) Que intensifiquen las medidas de difusión de información para que el público conozca el riesgo de infección con el VIH y el SIDA, sobre todo para las mujeres y los niños, así como los efectos que acarrearán para éstos;
- b) Que, en los programas de lucha contra el SIDA, presten especial atención a los derechos y necesidades de las mujeres y los niños y a los factores que se relacionan con la función de reproducción de la mujer y su posición subordinada en algunas sociedades, lo que la hace especialmente vulnerable al contagio del VIH;
- c) Que aseguren que la mujer participe en la atención primaria de la salud y adopten medidas orientadas a incrementar su papel de proveedoras de cuidados, trabajadoras sanitarias y educadoras en materia de prevención de la infección con el VIH;
- d) Que, en los informes que preparen en cumplimiento del artículo 12 de la Convención, incluyan información acerca de los efectos del SIDA para la situación de la mujer y de las medidas adoptadas para atender a las necesidades de mujeres infectadas e impedir la discriminación de las afectadas por el SIDA.

Recomendación General N° 16 (Décimo período de sesiones, 1991)²⁰

Mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares rurales y urbanas

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Teniendo presentes el inciso c) del artículo 2 y los incisos c), d) y e) del artículo 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Recomendación general N° 9 (octavo período de sesiones, 1989) sobre las estadísticas relativas a la condición de la mujer,

²⁰ A/46/38.

Teniendo en cuenta que en los Estados Partes hay un alto porcentaje de mujeres que trabajan sin remuneración ni seguridad social ni prestaciones sociales en empresas que suelen ser de propiedad de un varón de la familia,

Observando que en general los informes presentados al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer no se refieren al problema de las mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares,

Afirmando que el trabajo no remunerado constituye una forma de explotación de la mujer que es contraria a la Convención,

Recomienda que los Estados Partes:

- a) Incluyan en sus informes al Comité información sobre la situación jurídica y social de las mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares;
- b) Reúnan datos estadísticos relacionados con las mujeres que trabajan sin remuneración, seguridad social ni prestaciones sociales en empresas de propiedad de un familiar, e incluyan esos datos en sus informes al Comité;
- c) Tomen las medidas necesarias para garantizar remuneración, seguridad social y prestaciones sociales a las mujeres que trabajan sin percibir tales prestaciones en empresas de propiedad de un familiar.

Recomendación General N° 17 (Décimo período de sesiones, 1991)²¹

Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Teniendo presente el artículo 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Recordando el párrafo 120 de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer,

Afirmando que la medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer, el cual contribuye al desarrollo de cada país, ayudarán a poner de manifiesto la función económica que desempeña de hecho la mujer,

Convencido de que dicha medición y cuantificación proporcionan una base para la formulación de otras políticas relacionadas con el adelanto de la mujer,

Tomando nota de las deliberaciones celebradas durante el 21° período de sesiones de la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas con respecto a la revisión en curso del Sistema de Cuentas Nacionales y a la preparación de estadísticas sobre la mujer,

²¹ A/44/38.

Recomienda a los Estados Partes que:

a) Alienten y apoyen las investigaciones y los estudios experimentales destinados a medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer, por ejemplo realizando encuestas sobre el empleo del tiempo como parte de sus programas de encuestas nacionales sobre los hogares y reuniendo datos estadísticos desglosados por sexo relativos al tiempo empleado en actividades en el hogar y en el mercado de trabajo;

b) De conformidad con las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, adopten medidas encaminadas a cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer e incluirlo en el producto nacional bruto;

c) Incluyan en sus informes presentados con arreglo al artículo 18 de la Convención información sobre las investigaciones y los estudios experimentales realizados para medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer, así como sobre los progresos logrados en la incorporación de dicho trabajo en las cuentas nacionales.

Recomendación General N° 18 (Décimo período de sesiones, 1991)²²

Mujeres discapacitadas

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Tomando en consideración particularmente el artículo 3 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Habiendo examinado más de 60 informes periódicos de Estados Partes y habiendo advertido que esos informes proporcionan escasa información sobre las mujeres discapacitadas,

Preocupado por la situación de las mujeres discapacitadas, que sufren de una doble discriminación por la situación particular en que viven,

Recordando el párrafo 296 de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, en el que las mujeres discapacitadas se consideran un grupo vulnerable bajo el epígrafe "situaciones de especial interés",

Expresando su apoyo al Programa Mundial de Acción para los Impedidos (1982),

Recomienda que los Estados Partes incluyan en sus informes periódicos información sobre las mujeres discapacitadas y sobre las medidas adoptadas para hacer frente a su situación particular, incluidas las medidas especiales para que gocen de igualdad de oportunidades en materia de educación y de empleo, servicios de salud y seguridad social y asegurar que puedan participar en todos los aspectos de la vida social y cultural.

²² A/46/38.

Recomendación General N° 19 (11° período de sesiones, 1992)²³

La violencia contra la mujer

Antecedentes

1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.
2. En 1989, el Comité recomendó que los Estados incluyeran en sus informes información sobre la violencia y sobre las medidas adoptadas para hacerle frente (Recomendación general N° 12, octavo período de sesiones).
3. En el décimo período de sesiones, celebrado en 1991, se decidió dedicar parte del 11° período de sesiones al debate y estudio del artículo 6 y otros artículos de la Convención relacionados con la violencia contra la mujer, el hostigamiento sexual y la explotación de la mujer. El tema se eligió en vista de la celebración en 1993 de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos convocada por la Asamblea General en su resolución 45/155, de 18 de diciembre de 1990.
4. El Comité llegó a la conclusión de que los informes de los Estados Partes no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha relación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra ellas, y las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La aplicación cabal de la Convención exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.
5. El Comité sugirió a los Estados Partes que al examinar sus leyes y políticas, y al presentar informes de conformidad con la Convención tuviesen en cuenta las siguientes observaciones del Comité con respecto a la violencia contra la mujer.

Observaciones generales

6. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.
7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden:
 - a) El derecho a la vida;
 - b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

²³ A/47/38.

- c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;
- d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- e) El derecho a igualdad ante la ley;
- f) El derecho a igualdad en la familia;
- g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;
- h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

8. La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos u otros convenios, además de violar la Convención.

9. No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

Observaciones sobre disposiciones concretas de la Convención

Artículos 2 y 3

10. Los artículos 2 y 3 establecen una obligación amplia de eliminar la discriminación en todas sus formas, además de obligaciones específicas en virtud de los artículos 5 a 16.

Inciso f) del artículo 2, artículo 5 e inciso c) del artículo 10

11. Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo.

12. Estas actitudes también contribuyen a la difusión de la pornografía y a la representación y otro tipo de explotación comercial de la mujer como objeto sexual, antes que como persona. Ello, a su vez, contribuye a la violencia contra la mujer.

Artículo 6

13. En el artículo 6 se exige a los Estados que adopten medidas para suprimir todas las formas de trata y explotación de la prostitución de la mujer.

14. La pobreza y el desempleo aumentan las oportunidades de trata. Además de las formas establecidas, hay nuevas formas de explotación sexual, como el turismo sexual, la contratación de trabajadoras domésticas de países en desarrollo en los países desarrollados y el casamiento de mujeres de los países en desarrollo con extranjeros. Estas prácticas son incompatibles con la igualdad de derechos y con el respeto a los derechos y la dignidad de las mujeres y las ponen en situaciones especiales de riesgo de sufrir violencia y malos tratos.

15. La pobreza y el desempleo obligan a muchas mujeres, incluso a muchachas, a prostituirse. Las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia porque su condición, que puede ser ilícita, tiende a marginarlas. Necesitan la protección de la ley contra la violación y otras formas de violencia.

16. Las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y actos de agresión sexual contra la mujer, que requiere la adopción de medidas protectoras y punitivas.

Artículo 11

17. La igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se las somete a violencia, por su condición de mujeres, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.

18. El hostigamiento sexual incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil.

Artículo 12

19. El artículo 12 requiere que los Estados Partes adopten medidas que garanticen la igualdad en materia de servicios de salud. La violencia contra la mujer pone en peligro su salud y su vida.

20. En algunos Estados existen prácticas perpetuadas por la cultura y la tradición que son perjudiciales para la salud de las mujeres y los niños. Incluyen restricciones dietéticas para las mujeres embarazadas, la preferencia por los hijos varones y la circuncisión femenina o mutilación genital.

Artículo 14

21. Las mujeres de las zonas rurales corren el riesgo de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de actitudes tradicionales relativas a la subordinación de la mujer en muchas comunidades rurales. Las niñas de esas comunidades corren un riesgo especial de actos de violencia y explotación sexual cuando dejan la comunidad para buscar trabajo en la ciudad.

Artículo 16 (y artículo 5)

22. La esterilización y el aborto obligatorios influyen adversamente en la salud física y mental de la mujer y violan su derecho a decidir el número y el espaciamiento de sus hijos.

23. La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

Recomendaciones concretas

24. A la luz de las observaciones anteriores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:

a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.

b) Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.

c) Los Estados Partes alienten la recopilación de estadísticas y la investigación de la amplitud, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella.

d) Se adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer.

e) En los informes que presenten, los Estados Partes individualicen la índole y el alcance de las actitudes, costumbres y prácticas que perpetúan la violencia contra la mujer, y el tipo de violencia que engendran. Se debe informar sobre las medidas que hayan tomado para superar la violencia y sobre los resultados obtenidos.

f) Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información que ayuden a suprimir prejuicios que obstaculizan el logro de la igualdad de la mujer (Recomendación N° 3, 1987).

g) Se adopten medidas preventivas y punitivas para acabar la trata de mujeres y la explotación sexual.

h) En sus informes, los Estados Partes describan la magnitud de todos estos problemas y las medidas, hasta disposiciones penales y medidas preventivas o de rehabilitación, que se hayan adoptado para proteger a las mujeres que se prostituyan o sean víctimas de trata y de otras formas de explotación sexual. También deberá darse a conocer la eficacia de estas medidas.

i) Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, la indemnización inclusive.

j) Los Estados Partes incluyan en sus informes datos sobre el hostigamiento sexual y sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo.

k) Los Estados Partes establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer, entre ellos refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento.

l) Los Estados Partes adopten medidas para poner fin a estas prácticas y tengan en cuenta las recomendaciones del Comité sobre la circuncisión femenina (Recomendación N° 14) al informar sobre cuestiones relativas a la salud.

m) Los Estados Partes aseguren que se tomen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad.

n) Los Estados Partes den a conocer en sus informes la amplitud de estos problemas e indiquen las medidas que hayan adoptado y sus resultados.

o) Los Estados Partes garanticen que en las zonas rurales los servicios para víctimas de la violencia sean asequibles a las mujeres y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas.

p) Las medidas destinadas a proteger de la violencia incluyan las oportunidades de capacitación y empleo y la supervisión de las condiciones de trabajo de empleadas domésticas.

q) Los Estados Partes informen acerca de los riesgos para las mujeres de las zonas rurales, la amplitud y la índole de la violencia y los malos tratos a que se las somete y su necesidad de apoyo y otros servicios y la posibilidad de conseguirlos, y acerca de la eficacia de las medidas para superar la violencia.

r) Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren las siguientes:

- i) sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar;
- ii) legislación que elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte;
- iii) servicios, entre ellos, refugios, asesoramiento y programas de rehabilitación, para garantizar que las víctimas de violencia en la familia estén sanas y salvas;
- iv) programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar;
- v) servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto.
- s) Los Estados Partes informen acerca de la amplitud de la violencia en el hogar y el abuso deshonesto y sobre las medidas preventivas, punitivas y correctivas que hayan adoptado.
- t) Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:
 - i) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;
 - ii) medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer;
 - iii) medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.
- u) Los Estados Partes informen sobre todas las formas de violencia contra la mujer e incluyan todos los datos de que dispongan acerca de la frecuencia de cada una y de sus efectos para las mujeres víctimas.
- v) Los informes de los Estados Partes incluyan información acerca de las medidas jurídicas y de prevención y protección que se hayan adoptado para superar el problema de la violencia contra la mujer y acerca de la eficacia de esas medidas.

Recomendación General N° 20 (11° período de sesiones, 1992)²⁴

Reservas formuladas en relación con la Convención

1. El Comité recordó la decisión de la Cuarta Reunión de los Estados Partes sobre las reservas formuladas en relación con la Convención conforme al párrafo 2 del artículo 28, que fue acogida con beneplácito en virtud de la Recomendación general N° 4 del Comité.
2. El Comité recomendó que, en relación con los preparativos de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se celebrará en 1993, los Estados Partes:

²⁴ A/47/38.

- a) Planteen la cuestión de la validez y los efectos jurídicos de las reservas formuladas en relación con reservas respecto de otros tratados de derechos humanos;
- b) Vuelvan a examinar esas reservas con vistas a reforzar la aplicación de todos los tratados de derechos humanos;
- c) Consideren la posibilidad de introducir un procedimiento para la formulación de reservas en relación con la Convención comparable a los de otros tratados de derechos humanos.

Recomendación General N° 21 (13° período de sesiones, 1994)²⁵

La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares

1. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (resolución 34/180 de la Asamblea General, anexo) afirma la igualdad de derechos del hombre y la mujer en la sociedad y la familia. La Convención ocupa un lugar importante entre los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2. Otras convenciones y declaraciones también dan gran importancia a la familia y a la situación de la mujer en el seno de la familia. Entre ellas se cuentan la Declaración Universal de Derechos Humanos (resolución 217 A (III) de la Asamblea General), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (resolución 2200 A (XXI), anexo), la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (resolución 1040 (XI), anexo), la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (resolución 1763 A (XVII), anexo) y la subsiguiente recomendación al respecto (resolución 2018 (XX)), y las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer.

3. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer recuerda los derechos inalienables de la mujer que ya están consagrados en las convenciones y declaraciones mencionadas, pero va aún más lejos al reconocer que la cultura y las tradiciones pueden tener importancia en el comportamiento y la mentalidad de los hombres y las mujeres y que cumplen un papel significativo en la limitación del ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer.

Antecedentes

4. En su resolución 44/82, la Asamblea General ha designado 1994 Año Internacional de la Familia. El Comité desea aprovechar la oportunidad para subrayar la importancia del ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer en el seno de la familia como una de las medidas de apoyo y fomento de las celebraciones que tendrán lugar en los distintos países.

5. Habiendo optado por esta forma de celebrar el Año Internacional de la Familia, el Comité desea analizar tres artículos en la Convención que revisten especial importancia para la situación de la mujer en la familia:

Artículo 9

²⁵ A/49/38.

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes concederán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Comentario

6. La nacionalidad es esencial para la plena participación en la sociedad. En general, los Estados confieren la nacionalidad a quien nace en el país. La nacionalidad también puede adquirirse por el hecho de residir en un país o por razones humanitarias, como en el caso de la apatridia. Una mujer que no posea la ciudadanía carece de derecho de voto, no puede ocupar cargos públicos y puede verse privada de prestaciones sociales y del derecho a elegir su residencia. Una mujer adulta debería ser capaz de cambiar su nacionalidad y no debería privársele arbitrariamente de ella como consecuencia del matrimonio o la disolución de éste o del cambio de nacionalidad del marido o del padre.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán la igualdad de la mujer ante la ley con el hombre.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades de ejercerla. En particular, le reconocerán la igualdad de derechos para firmar contratos y administrar bienes y la tratarán en pie de igualdad en todas las etapas de las actuaciones en cortes de justicia y tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que se considerará nulo todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Comentario

7. Cuando la mujer no puede celebrar un contrato en absoluto, ni pedir créditos, o sólo puede hacerlo con el consentimiento o el aval del marido o un pariente varón, se le niega su autonomía jurídica. Toda restricción de este género le impide poseer bienes como propietaria exclusiva y le imposibilita la administración legal de sus propios negocios o la celebración de cualquier otro tipo de contrato. Las restricciones de esta índole limitan seriamente su capacidad de proveer a sus necesidades o las de sus familiares a cargo.

8. En algunos países, el derecho de la mujer a litigar está limitado por la ley o por su acceso al asesoramiento jurídico y su capacidad de obtener una reparación en los tribunales. En otros países, se respeta o da menos importancia a las mujeres en calidad de testigos o las pruebas que presenten que a los varones. Tales leyes o costumbres coartan efectivamente el derecho de la mujer a tratar de obtener o conservar una parte igual del patrimonio y menoscaban su

posición de miembro independiente, responsable y valioso de la colectividad a que pertenece. Cuando los países limitan la capacidad jurídica de una mujer mediante sus leyes, o permiten que los individuos o las instituciones hagan otro tanto, le están negando su derecho a la igualdad con el hombre y limitan su capacidad de proveer a sus necesidades y las de sus familiares a cargo.

9. El domicilio es un concepto en los países de common law que se refiere al país en que una persona se propone residir y a cuya jurisdicción se someterá. El domicilio originalmente es adquirido por un niño por medio de sus padres, pero en la vida adulta es el país en que reside normalmente una persona y en que se propone vivir permanentemente. Como en el caso de la nacionalidad, el examen de los informes de los Estados Partes demuestra que a una mujer no siempre se le permitirá escoger su propio domicilio conforme a la ley. Una mujer adulta debería poder cambiar a voluntad de domicilio, al igual que de nacionalidad, independientemente de su estado civil. Toda restricción de su derecho a escoger su domicilio en las mismas condiciones que el hombre puede limitar sus posibilidades de recurrir a los tribunales en el país en que vive o impedir que entre a un país o salga libremente de él por cuenta propia.

10. A las mujeres migrantes que viven y trabajan temporalmente en otro país deberían otorgárseles los mismos derechos que a los hombres de reunirse con sus cónyuges, compañeros o hijos.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad con el hombre:

- a) El derecho para contraer matrimonio;
- b) El derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y con su pleno consentimiento;
- c) Los derechos y responsabilidades durante el matrimonio y al disolverse éste;
- d) Los derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a recibir información, una educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los derechos en el matrimonio en materia de bienes, adquisición, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales o el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, de carácter legislativo inclusive, para fijar una edad mínima para el matrimonio y para hacer obligatoria su inscripción oficial.

Comentario

Vida pública y privada

11. Históricamente, la actividad humana en las esferas pública y privada se ha considerado de manera diferente y se ha reglamentado en consecuencia. En todas las sociedades, por mucho tiempo se han considerado inferiores las actividades de las mujeres que, tradicionalmente, han desempeñado su papel en la esfera privada o doméstica.

12. Puesto que dichas actividades tienen un valor inestimable para la supervivencia de la sociedad, no puede haber justificación para aplicarles leyes o costumbres diferentes y discriminatorias. Los informes de los Estados Partes ponen de manifiesto que existen todavía países en los que no hay igualdad *de jure*. Con ello se impide que la mujer goce de igualdad en materia de recursos y en la familia y la sociedad. Incluso cuando existe la igualdad *de jure*, en todas las sociedades se asignan a la mujer funciones diferentes, que se consideran inferiores. De esta forma, se conculcan los principios de justicia e igualdad que figuran en particular en el artículo 16 y en los artículos 2, 5 y 24 de la Convención.

Diversas formas de familia

13. La forma y el concepto de familia varían de un Estado a otro y hasta de una región a otra en un mismo Estado. Cualquiera que sea la forma que adopte y cualesquiera que sean el ordenamiento jurídico, la religión, las costumbres o la tradición en el país, el tratamiento de la mujer en la familia tanto ante la ley como en privado debe conformarse con los principios de igualdad y justicia para todas las personas, como lo exige el artículo 2 de la Convención.

Poligamia

14. En los informes de los Estados Partes también se pone de manifiesto que la poligamia se practica en varios países. La poligamia infringe el derecho de la mujer a la igualdad con el hombre y puede tener consecuencias emocionales y económicas, tan graves para ella, al igual que para sus familiares a cargo, que debe desalentarse y prohibirse. El Comité observa con preocupación que algunos Estados Partes, en cuyas constituciones se garantiza la igualdad de derechos, permiten la poligamia de conformidad con el derecho de la persona o el derecho consuetudinario, lo que infringe los derechos constitucionales de la mujer y viola las disposiciones del inciso a) del artículo 5 de la Convención.

Incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 16

15. Si bien la mayoría de los países informan de que las constituciones y leyes nacionales acatan la Convención, las costumbres, la tradición y la falta de cumplimiento de estas leyes en realidad contravienen la Convención.

16. El derecho a elegir su cónyuge y la libertad de contraer matrimonio son esenciales en la vida de la mujer y para su dignidad e igualdad como ser humano. De un examen de los informes de los Estados Partes se desprende que hay países que permiten que las mujeres contraigan matrimonios obligados en primeras o segundas nupcias, sobre la base de la costumbre, las creencias religiosas o el origen étnico de determinados grupos. En otros países, se permite decidir el matrimonio de la mujer a cambio de pagos o de ventajas y, en otros, la pobreza obliga a algunas mujeres a casarse con extranjeros para tener seguridad económica. A reserva de ciertas restricciones razonables basadas, por ejemplo, en la corta edad de la mujer o en la consanguinidad con su cónyuge, se debe proteger y hacer cumplir conforme a la ley su derecho a decidir si se casa, cuándo y con quién.

Inciso c) del párrafo 1 del artículo 16

17. Un examen de los informes de los Estados Partes revela que el ordenamiento jurídico de muchos países dispone los derechos y las obligaciones de los cónyuges sobre la base de los principios del common law, del derecho religioso o del derecho consuetudinario, en lugar de los principios contenidos en la Convención. Esta diversidad en la normativa y la práctica relativas al matrimonio tiene consecuencias de gran amplitud para la mujer, que invariablemente limitan su derecho a la igualdad de situación y de obligaciones en el matrimonio. Esa limitación suele ser causa de que se considere al esposo como cabeza de familia y como principal encargado de la adopción de decisiones y, por lo tanto, infringe las disposiciones de la Convención.

18. Además, por lo general, no se concede protección legislativa alguna al amancebamiento. La ley debería proteger la igualdad de las mujeres amancebadas en la vida familiar y en la repartición de los ingresos y los bienes. Deberían gozar de igualdad de derechos y obligaciones con los hombres en el cuidado y la crianza de los hijos o familiares a cargo.

Incisos d) y f) del párrafo 1 del artículo 16

19. Según se dispone en el inciso b) del artículo 5, la mayoría de los países reconocen que los progenitores comparten sus obligaciones respecto del cuidado, la protección y el mantenimiento de los hijos. El principio de que "los intereses de los hijos serán la consideración primordial" se ha incluido en la Convención sobre los Derechos del Niño (resolución 44/25 de la Asamblea General, anexo) y parece tener aceptación universal. En la práctica, sin embargo, algunos países no respetan el principio de igualdad de los padres de familia, especialmente cuando no están casados. Sus hijos no siempre gozan de la misma condición jurídica que los nacidos dentro del matrimonio y, cuando las madres están divorciadas o viven separadas, muchas veces los padres no comparten las obligaciones del cuidado, la protección y el mantenimiento de sus hijos.

20. Los derechos y las obligaciones compartidos enunciados en la Convención deben poder imponerse conforme a la ley y, cuando proceda, mediante las instituciones de la tutela, la curatela, la custodia y la adopción. Los Estados Partes deberían velar por que conforme a sus leyes, ambos padres, sin tener en cuenta su estado civil o si viven con sus hijos, compartan los derechos y las obligaciones con respecto a ellos en pie de igualdad.

Inciso e) del párrafo 1 del artículo 16

21. Las obligaciones de la mujer de tener hijos y criarlos afectan a su derecho a la educación, al empleo y a otras actividades referentes a su desarrollo personal, además de imponerle una carga de trabajo injusta. El número y espaciamiento de los hijos repercuten de forma análoga en su vida y también afectan su salud física y mental, así como la de sus hijos. Por estas razones, la mujer tiene derecho a decidir el número y el espaciamiento de los hijos que tiene.

22. En algunos informes se revelan prácticas coercitivas que tienen graves consecuencias para la mujer, como el embarazo, el aborto o la esterilización forzados. La decisión de tener hijos, si bien de preferencia debe adoptarse en consulta con el cónyuge o el compañero, no debe, sin embargo, estar limitada por el cónyuge, el padre, el compañero o el gobierno. A fin de adoptar una decisión con conocimiento de causa respecto de medidas anticonceptivas seguras y fiables, las mujeres deben tener información acerca de las medidas anticonceptivas y su uso, así como garantías de recibir educación sexual y servicios de planificación de la familia, según dispone el inciso h) del artículo 10 de la Convención.

23. Hay amplio acuerdo en que cuando se dispone libremente de medidas apropiadas para la regulación voluntaria de la fecundidad, mejoran la salud, el desarrollo y el bienestar de todas las personas de la familia. Además, estos servicios mejoran la calidad general de la vida y la salud de la población, y la regulación voluntaria del crecimiento demográfico ayuda a conservar el medio ambiente y a alcanzar un desarrollo económico y social duradero.

Inciso g) del párrafo 1 del artículo 16

24. Los principios de equidad, justicia y plena realización de todos son la base de una familia estable. Por consiguiente, marido y mujer deben tener el derecho de elegir su profesión u ocupación con arreglo a su propia capacidad, aptitudes o aspiraciones, según disponen los incisos a) y c) del artículo 11 de la Convención. Además, cada uno debe tener el derecho a escoger su nombre para conservar su individualidad e identidad dentro de la comunidad y poder distinguirlo de los demás miembros de la sociedad. Cuando la ley o las costumbres obligan a una mujer a cambiar de nombre con ocasión del matrimonio o de la disolución de éste, se le deniega este derecho.

Inciso h) del párrafo 1 del artículo 16

25. Los derechos enunciados en este artículo coinciden con los enunciados en el párrafo 2 del artículo 15, que impone a los Estados la obligación de reconocer a la mujer iguales derechos para concertar contratos y administrar bienes, y los completan.

26. El párrafo 1 del artículo 15 garantiza la igualdad ante la ley de hombres y mujeres. El derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que pueda tener independencia económica y en muchos países será de crítica importancia para que pueda ganarse la vida y tener una vivienda y alimentación adecuadas para ella y para su familia.

27. En los países que están ejecutando un programa de reforma agraria o de redistribución de la tierra entre grupos de diferente origen étnico, debe respetarse cuidadosamente el derecho de la mujer, sin tener en cuenta su estado civil, a poseer una parte igual que la del hombre de la tierra redistribuida.

28. En la mayoría de los países, hay una proporción significativa de mujeres solteras o divorciadas que pueden tener la obligación exclusiva de sostener a una familia. Evidentemente, es poco realista toda discriminación en la repartición de la tierra basada en la premisa de que solamente el hombre tiene la obligación de sostener a las mujeres y a los niños de su familia y de que va a hacer honor a esta obligación. En consecuencia, toda ley o costumbre que conceda al hombre el derecho a una mayor parte del patrimonio al extinguirse el matrimonio o el amancebamiento o al fallecer un pariente es discriminatoria y tendrá graves repercusiones en la capacidad práctica de la mujer para divorciarse, para mantenerse, para sostener a su familia o para vivir dignamente como persona independiente.

29. Todos estos derechos deberían garantizarse sin tener en cuenta el estado civil de la mujer.

Bienes en el matrimonio

30. Hay países que no reconocen a la mujer el derecho a la misma parte de los bienes que el marido durante el matrimonio o el amancebamiento, ni cuando terminan. Muchos reconocen este derecho, pero es posible que precedentes legales o las costumbres coarten su capacidad práctica para ejercerlo.

31. Aunque la ley confiera a la mujer este derecho y aunque los tribunales lo apliquen, el hombre puede administrar los bienes de propiedad de la mujer durante el matrimonio o en el momento del divorcio. En muchos Estados, hasta los que reconocen la comunidad de bienes, no existe la obligación legal de consultar a la mujer cuando la propiedad que pertenezca a las dos partes en el matrimonio o el amancebamiento se venda o se enajene de otro modo. Esto limita la capacidad de la mujer para controlar la enajenación de la propiedad o los ingresos procedentes de su venta.

32. En algunos países, al dividirse la propiedad conyugal, se atribuye mayor importancia a las contribuciones económicas al patrimonio efectuadas durante el matrimonio que a otras aportaciones como la educación de los hijos, el cuidado de los parientes ancianos y las faenas domésticas. Con frecuencia, estas otras contribuciones de la mujer hacen posible que el marido obtenga ingresos y aumente los haberes. Debería darse la misma importancia a todas las contribuciones, económicas o no.

33. En muchos países, los bienes acumulados durante el amancebamiento no reciben el mismo trato legal que los bienes adquiridos durante el matrimonio. Invariablemente, cuando termina la relación, la mujer recibe una parte considerablemente menor que el hombre. Las leyes y las costumbres sobre la propiedad que discriminan de esta forma a las mujeres casadas o solteras, con o sin hijos, deben revocarse y desalentarse.

Sucesiones

34. Los informes de los Estados Partes deberían incluir comentarios sobre las disposiciones legales o consuetudinarias relativas a los derechos sucesorios que afectan la situación de la mujer, como se dispone en la Convención y en la resolución 884 D (XXXIV) del Consejo Económico y Social, en la que se recomendaba a los Estados que adoptasen las medidas necesarias para garantizar la igualdad de derechos sucesorios de hombres y mujeres, disponiendo que unos y otros, dentro del mismo grado de parentesco con el causante, tengan la misma parte en la herencia y el mismo rango en el orden de sucesión. Esta disposición generalmente no se ha aplicado.

35. Hay muchos países en los que la legislación y la práctica en materia de sucesiones y bienes redundan en graves discriminaciones contra la mujer. Esta desigualdad de trato puede hacer que las mujeres reciban una parte más pequeña del patrimonio del marido o del padre, en caso de fallecimiento de éstos, que los viudos y los hijos. En algunos casos, no se reconoce a la mujer más que un derecho limitado y controlado a recibir determinados ingresos con cargo al patrimonio del difunto. Con frecuencia, los derechos de sucesión de la viuda no reflejan el principio de la igualdad en la propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Dichas disposiciones violan la Convención y deberían abolirse.

Párrafo 2 del artículo 16

36. En la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, se instó a los Estados a que derogaran leyes y reglamentos en vigor y a que eliminaran las costumbres y prácticas que fueran discriminatorias y perjudiciales para las niñas. El párrafo 2 del artículo 16 y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño impiden que los Estados Partes permitan o reconozcan el matrimonio entre personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad. En el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, "se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad". A pesar de esta definición y teniendo presentes las disposiciones de la Declaración de Viena, el Comité considera que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser de 18 años tanto para el hombre como para la mujer. Al casarse, ambos asumen importantes obligaciones. En consecuencia, no debería permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas. Según la Organización Mundial de la Salud, cuando los menores de edad, especialmente las niñas se casan y tienen hijos, su salud puede verse afectada desfavorablemente y se entorpece su educación. Como resultado, se restringe su autonomía económica.

37. Esto no sólo afecta a la mujer personalmente, sino también limita el desarrollo de sus aptitudes e independencia y reduce las oportunidades de empleo, con lo que perjudica a su familia y su comunidad.

38. En algunos países se fijan diferentes edades para el matrimonio para el hombre y para la mujer. Puesto que dichas disposiciones suponen incorrectamente que la mujer tiene un ritmo de desarrollo intelectual diferente al del hombre, o que su etapa de desarrollo físico e intelectual al contraer matrimonio carece de importancia, deberían abolirse. En otros países, se permiten los esponsales de niñas o los compromisos contraídos en su nombre por familiares. Estas medidas no sólo contravienen la Convención, sino también infringen el derecho de la mujer a elegir libremente cónyuge.

39. Los Estados Partes deben también exigir la inscripción de todos los matrimonios, tanto los civiles como los contraídos de conformidad con costumbres o leyes religiosas. De esa forma, el Estado podrá asegurar la observancia de la Convención e instituir la igualdad entre los cónyuges, la edad mínima para el matrimonio, la prohibición de la bigamia o la poligamia y la protección de los derechos de los hijos.

Recomendaciones

La violencia contra la mujer

40. Al examinar el lugar de la mujer en la vida familiar, el Comité desea subrayar que las disposiciones de la Recomendación general N° 19 (11° período de sesiones), relativa a la violencia contra la mujer, son de gran importancia para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad. Se insta a los Estados Partes a aplicar esta Recomendación general a fin de que, en la vida pública y la vida familiar, las mujeres no sean objeto de violencia por razón de su sexo, lo que las priva de manera grave de sus derechos y libertades individuales.

Reservas

41. El Comité ha observado con alarma el número de Estados Partes que han formulado reservas respecto del artículo 16 en su totalidad o en parte, especialmente cuando también han formulado una reserva respecto del artículo 2, aduciendo que la observancia de este artículo puede estar en contradicción con una visión comúnmente percibida de la familia basada, entre otras cosas, en creencias culturales o religiosas o en las instituciones económicas o políticas del país.

42. Muchos de estos países mantienen una creencia en la estructura patriarcal de la familia, que sitúa al padre, al esposo o al hijo varón en situación favorable. En algunos países en que las creencias fundamentalistas u otras creencias extremistas o bien la penuria económica han estimulado un retorno a los valores y las tradiciones antiguas, el lugar de la mujer en la familia ha empeorado notablemente. En otros, en que se ha reconocido que una sociedad moderna depende para su adelanto económico y para el bien general de la comunidad de hacer participar en igualdad de condiciones a todos los adultos, independientemente de su sexo, estos tabúes e ideas reaccionarias o extremistas se han venido desalentando progresivamente.

43. De conformidad con los artículos 2, 3 y 24 en particular, el Comité solicita que todos los Estados Partes avancen paulatinamente hacia una etapa en que, mediante su decidido desaliento a las nociones de la desigualdad de la mujer en el hogar, cada país retire sus reservas, en particular a los artículos 9, 15 y 16 de la Convención.

44. Los Estados Partes deben desalentar decididamente toda noción de desigualdad entre la mujer y el hombre que sea afirmada por las leyes, por el derecho religioso o privado o por las costumbres y avanzar hacia una etapa en que se retiren las reservas, en particular al artículo 16.

45. El Comité observó, sobre la base de su examen de los informes iniciales y los informes periódicos, que en algunos Estados Partes en la Convención que habían ratificado o accedido a ella sin reservas, algunas leyes, especialmente las que se refieren a la familia, en realidad no se ajustan a las disposiciones de la Convención.

46. Las leyes de esos Estados todavía contienen muchas medidas basadas en normas, costumbres y prejuicios sociales y culturales que discriminan a la mujer. A causa de esta situación particular en relación con los artículos mencionados, el Comité tropieza con dificultades para evaluar y entender la condición de la mujer en esos Estados.

47. El Comité, especialmente sobre la base de los artículos 1 y 2 de la Convención, solicita que esos Estados Partes desplieguen los esfuerzos necesarios para examinar la situación de

hecho relativa a tales cuestiones y hacer las modificaciones necesarias en aquellas de sus leyes que todavía contengan disposiciones discriminatorias contra la mujer.

Informes

48. Con la asistencia de los comentarios que figuran en la presente Recomendación general, en sus informes los Estados Partes deben:

a) Indicar la etapa que se ha alcanzado para eliminar todas las reservas a la Convención, en particular las reservas al artículo 16;

b) Indicar si sus leyes cumplen los principios de los artículos 9, 15 y 16 y, si por razón del derecho religioso o privado o de costumbres, se entorpece la observancia de la ley o de la Convención.

Legislación

49. Cuando lo exija el cumplimiento de la Convención, en particular los artículos 9, 15 y 16, los Estados Partes deberán legislar y hacer cumplir esas leyes.

Estímulo a la observancia de la Convención

50. Con la asistencia de los comentarios que figuran en la presente Recomendación general, y según lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 24, los Estados Partes deberían introducir medidas destinadas a alentar la plena observancia de los principios de la Convención, especialmente cuando el derecho religioso o privado o las costumbres choquen con ellos.

Recomendación General N° 22 (14° período de sesiones)²⁶

Enmienda del artículo 20 de la Convención

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Observando que los Estados Partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, a petición de la Asamblea General, se reunirán en 1995 a fin de considerar la posibilidad de enmendar el artículo 20 de la Convención,

Recordando su anterior decisión, adoptada en su décimo período de sesiones, encaminada a velar por la eficacia de su labor e impedir que aumente el retraso en el examen de los informes presentados por los Estados Partes,

Recordando que la Convención es uno de los instrumentos internacionales de derechos humanos que más Estados Partes han ratificado,

Considerando que los artículos de la Convención se refieren a los derechos humanos fundamentales de la mujer en todos los aspectos de su vida cotidiana y en todos los ámbitos de la sociedad y del Estado,

²⁶ A/51/38.

Preocupado por el volumen de trabajo del Comité resultado del creciente número de ratificaciones, unido a los informes pendientes de examen que hay acumulados, como se pone de manifiesto en el anexo I,

Preocupado asimismo por el prolongado intervalo que media entre la presentación de los informes de los Estados Partes y su examen, que hace necesario que los Estados proporcionen información adicional para actualizar sus informes,

Teniendo presente que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer es el único órgano creado en virtud de un tratado de derechos humanos cuyo tiempo para reunirse es limitado por su Convención, y que su tiempo de reuniones es el más breve de todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, como se refleja en el anexo II,²⁷

Señalando que la limitación de la duración de los períodos de sesiones, según figura en la Convención, se ha convertido en un serio obstáculo al desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la Convención,

1. *Recomienda* que los Estados Partes consideren favorablemente la posibilidad de enmendar el artículo 20 de la Convención con respecto al tiempo de reuniones del Comité, para que pueda reunirse anualmente por el período que sea necesario para que desempeñe eficazmente sus funciones con arreglo a la Convención, sin restricciones específicas excepto las que pueda establecer la Asamblea General;

2. *Recomienda asimismo* que la Asamblea General, a la espera de que finalice el proceso de enmienda, autorice con carácter excepcional al Comité a reunirse en 1996 en dos períodos de sesiones de tres semanas de duración cada uno, precedidos por la reunión de grupos de trabajo anteriores al período de sesiones;

3. *Recomienda además* que la Presidencia del Comité haga un informe verbal a la reunión de Estados Partes sobre las dificultades al desempeño de las funciones del Comité;

4. *Recomienda* que el Secretario General ponga a disposición de los Estados Partes en su reunión toda la información pertinente sobre el volumen de trabajo del Comité, así como información comparada respecto de los demás órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos.

Recomendación General N° 23 (16° período de sesiones, 1997)²⁸

Vida política y pública

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

²⁷ (Eds.) No está reproducido por aquí.

²⁸ A/52/38/Rev. 1.

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.

Antecedentes

1. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer atribuye especial importancia a la participación de la mujer en la vida pública de su país. El preámbulo estipula, en parte, lo siguiente:

"Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y de respeto de la dignidad humana, que dificulta su participación, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de sus posibilidades para prestar servicio a su país y a la humanidad."

2. Más adelante, el preámbulo reitera la importancia de la participación de la mujer en la adopción de decisiones así:

"Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el pleno desarrollo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz."

3. Además, en el artículo 1 de la Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denota:

"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad con el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

4. Otras convenciones, declaraciones y análisis internacionales atribuyen suma importancia a la participación de la mujer en la vida pública. Entre los instrumentos que han servido de marco para las normas internacionales sobre la igualdad figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Declaración de Viena, el párrafo 13 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, las Recomendaciones generales Nos. 5 y 8 con arreglo a la Convención, el Comentario general N° 25 aprobado por el Comité de Derechos Humanos, la recomendación aprobada por el Consejo de la Unión Europea sobre la participación igualitaria de hombres y mujeres en el proceso de adopción de decisiones, y el documento de la Comisión Europea titulado "Cómo conseguir una participación igualitaria de mujeres y hombres en la adopción de decisiones políticas".

5. En virtud del artículo 7, los Estados Partes aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. El concepto abarca también muchos aspectos de la sociedad civil, entre ellos, las juntas públicas y los consejos locales y las actividades de organizaciones como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política.

6. La Convención prevé que, para que sea efectiva, esa igualdad se logre en un régimen político en el que cada ciudadano disfrute del derecho a votar y a ser elegido en elecciones periódicas legítimas celebradas sobre la base del sufragio universal y el voto secreto, de manera tal que se garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, tal y como se establece en instrumentos internacionales de derechos humanos, como en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. La insistencia expresada en la Convención acerca de la importancia de la igualdad de oportunidades y de la participación en la vida pública y la toma de decisiones ha llevado al Comité a volver a examinar el artículo 7 y a sugerir a los Estados Partes que, en el examen de su legislación y sus políticas y en la presentación de informes en relación con la Convención, tengan en cuenta las observaciones y recomendaciones que figuran a continuación.

Observaciones

8. Las esferas pública y privada de la actividad humana siempre se han considerado distintas y se han reglamentado en consecuencia. Invariablemente, se han asignado a la mujer funciones en la esfera privada o doméstica vinculadas con la procreación y la crianza de los hijos mientras que en todas las sociedades estas actividades se han tratado como inferiores. En cambio, la vida pública, que goza de respeto y prestigio, abarca una amplia gama de actividades fuera de la esfera privada y doméstica. Históricamente, el hombre ha dominado la vida pública y a la vez ha ejercido el poder hasta circunscribir y subordinar a la mujer al ámbito privado.

9. Pese a la función central que ha desempeñado en el sostén de la familia y la sociedad y a su contribución al desarrollo, la mujer se ha visto excluida de la vida política y del proceso de adopción de decisiones que determinan, sin embargo, las modalidades de la vida cotidiana y el futuro de las sociedades. En tiempos de crisis sobre todo, esta exclusión ha silenciado la voz de la mujer y ha hecho invisibles su contribución y su experiencia.

10. En todas las naciones, los factores más importantes que han impedido la capacidad de la mujer para participar en la vida pública han sido los valores culturales y las creencias religiosas, la falta de servicios y el hecho de que el hombre no ha participado en la organización del hogar ni en el cuidado y la crianza de los hijos. En todos los países, las

tradiciones culturales y las creencias religiosas han cumplido un papel en el confinamiento de la mujer a actividades del ámbito privado y la han excluido de la vida pública activa.

11. Si se liberara de algunas de las faenas domésticas, participaría más plenamente en la vida de su comunidad. Su dependencia económica del hombre suele impedirle adoptar decisiones importantes de carácter político o participar activamente en la vida pública. Su doble carga de trabajo y su dependencia económica, sumadas a las largas o inflexibles horas de trabajo público y político, impiden que sea más activa.

12. La creación de estereotipos, hasta en los medios de información, limita la vida política de la mujer a cuestiones como el medio ambiente, la infancia y la salud y la excluye de responsabilidades en materia de finanzas, control presupuestario y solución de conflictos. La poca participación de la mujer en las profesiones de donde proceden los políticos pueden crear otro obstáculo. El ejercicio del poder por la mujer en algunos países tal vez sea más un producto de la influencia que han ejercido sus padres, esposos o familiares varones que del éxito electoral por derecho propio.

Regímenes políticos

13. El principio de igualdad entre la mujer y el hombre se ha afirmado en las constituciones y la legislación de la mayor parte de los países, así como en todos los instrumentos internacionales. No obstante, en los últimos 50 años, la mujer no ha alcanzado la igualdad; su desigualdad, por otra parte, se ha visto reafirmada por su poca participación en la vida pública y política. Las políticas y las decisiones que son exclusiva del hombre reflejan sólo una parte de la experiencia y las posibilidades humanas. La organización justa y eficaz de la sociedad exige la inclusión y participación de todos sus miembros.

14. Ningún régimen político ha conferido a la mujer el derecho ni el beneficio de una participación plena en condiciones de igualdad. Si bien los regímenes democráticos han aumentado las oportunidades de participación de la mujer en la vida política, las innumerables barreras económicas, sociales y culturales que aún se le interponen han limitado seriamente esa participación. Ni siquiera las democracias históricamente estables han podido integrar plenamente y en condiciones de igualdad las opiniones y los intereses de la mitad femenina de la población. No puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones. El concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, sólo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual. El examen de los informes de los Estados Partes demuestra que dondequiera que la mujer participa plenamente y en condiciones de igualdad en la vida pública y la adopción de decisiones mejora el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de la Convención.

Medidas especiales de carácter temporal

15. La eliminación de las barreras jurídicas, aunque necesaria, no es suficiente. La falta de una participación plena e igual de la mujer puede no ser deliberada, sino obedecer a prácticas y procedimientos trasnochados, con los que de manera inadvertida se promueve al hombre. El artículo 4 de la Convención alienta a la utilización de medidas especiales de carácter temporal para dar pleno cumplimiento a los artículos 7 y 8. Dondequiera que se han aplicado estrategias efectivas de carácter temporal para tratar de lograr la igualdad de participación, se

ha aplicado una variedad de medidas que abarcan la contratación, la prestación de asistencia financiera y la capacitación de candidatas, se han enmendado los procedimientos electorales, se han realizado campañas dirigidas a lograr la participación en condiciones de igualdad, se han fijado metas en cifras y cupos y se ha nombrado a mujeres en cargos públicos, por ejemplo, en el poder judicial u otros grupos profesionales que desempeñan una función esencial en la vida cotidiana de todas las sociedades. La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.

Resumen

16. La cuestión fundamental, que se destaca en la Plataforma de Acción de Beijing, es la disparidad entre la participación de jure y de facto de la mujer en la política y la vida pública en general (es decir, entre el derecho y la realidad de esa participación). Las investigaciones realizadas demuestran que si su participación alcanza entre el 30 y el 35% (que por lo general se califica de "masa crítica"), entonces puede tener verdaderas repercusiones en el estilo político y en el contenido de las decisiones y la renovación de la vida política.

17. Para alcanzar una amplia representación en la vida pública, las mujeres deben gozar de igualdad plena en el ejercicio del poder político y económico; deben participar cabalmente, en condiciones de igualdad, en el proceso de adopción de decisiones en todos los planos, tanto nacional como internacional, de modo que puedan aportar su contribución a alcanzar la igualdad, el desarrollo y la paz. Es indispensable una perspectiva de género para alcanzar estas metas y asegurar una verdadera democracia. Por estas razones, es indispensable hacer que la mujer participe en la vida pública, para aprovechar su contribución, garantizar que se protejan sus intereses y cumplir con la garantía de que el disfrute de los derechos humanos es universal, sin tener en cuenta el sexo de la persona. La participación plena de la mujer es fundamental, no solamente para su potenciación, sino también para el adelanto de toda la sociedad.

Derecho a votar y a ser elegido (inciso a) del artículo 7)

18. La Convención obliga a los Estados Partes a que, en sus constituciones o legislación, adopten las medidas apropiadas para garantizar que las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, disfruten del derecho de voto en todas las elecciones y referéndums, y el derecho a ser elegidas. Este derecho debe poder ejercerse tanto de jure como de facto.

19. El examen de los informes de los Estados Partes revela que, si bien la mayoría de ellos han aprobado disposiciones constitucionales y disposiciones jurídicas de otro tipo que reconocen a la mujer y al hombre el derecho igual a votar en todas las elecciones y

referéndums públicos, en muchas naciones las mujeres siguen tropezando con dificultades para ejercer este derecho.

20. Entre los factores que obstaculizan el ejercicio de ese derecho figuran los siguientes:

a) Las mujeres reciben menos información que los hombres sobre los candidatos y sobre los programas de los partidos políticos y los procedimientos de voto, información que los gobiernos y los partidos políticos no han sabido proporcionar. Otros factores importantes que impiden el ejercicio del derecho de la mujer al voto de manera plena y en condiciones de igualdad son el analfabetismo y el desconocimiento e incomprensión de los sistemas políticos o de las repercusiones que las iniciativas y normas políticas tendrán en su vida. Como no comprenden los derechos, las responsabilidades y las oportunidades de cambio que les otorga el derecho a votar, las mujeres no siempre se inscriben para ejercer su derecho de voto.

b) La doble carga de trabajo de la mujer y los apuros económicos limitan el tiempo o la oportunidad que puede tener de seguir las campañas electorales y ejercer con plena libertad su derecho de voto.

c) En muchas naciones, las tradiciones y los estereotipos sociales y culturales se utilizan para disuadir a la mujer de ejercer su derecho de voto. Muchos hombres ejercen influencia o control sobre el voto de la mujer, ya sea por persuasión o por acción directa, llegando hasta votar en su lugar. Deben impedirse semejantes prácticas.

d) Entre otros factores que en algunos países entorpecen la participación de la mujer en la vida pública o política de su comunidad figuran las restricciones a su libertad de circulación o a su derecho a la participación, la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas.

21. Estos factores explican, por lo menos en parte, la paradoja de que las mujeres, que son la mitad de los electores, no ejercen su poder político ni forman agrupaciones que promoverían sus intereses o cambiarían el gobierno, o eliminarían las políticas discriminatorias.

22. El sistema electoral, la distribución de escaños en el Parlamento y la elección de la circunscripción inciden de manera significativa en la proporción de mujeres elegidas al Parlamento. Los partidos políticos deben adoptar los principios de igualdad de oportunidades y democracia e intentar lograr un equilibrio entre el número de candidatos y candidatas.

23. El disfrute del derecho de voto por la mujer no debe ser objeto de limitaciones o condiciones que no se aplican a los hombres, o que tienen repercusiones desproporcionadas para ella. Por ejemplo, no sólo es desmedido limitar el derecho de voto a las personas que tienen un determinado grado de educación, poseen un mínimo de bienes, o saben leer y escribir, sino que puede ser una violación de la garantía universal de los derechos humanos. También es probable que tenga efectos desproporcionados para la mujer, lo que contravendría las disposiciones de la Convención.

Derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales (inciso b) del artículo 7)

24. La participación de la mujer en la formulación de políticas gubernamentales sigue siendo en general reducida, si bien se han logrado avances considerables y algunos países han alcanzado la igualdad. En cambio, en muchos países la participación de la mujer de hecho se ha reducido.

25. En el inciso b) del artículo 7, se pide también a los Estados Partes que garanticen a la mujer el derecho a la participación plena en la formulación de políticas gubernamentales y en su ejecución en todos los sectores y a todos los niveles, lo cual facilitaría la integración de las cuestiones relacionadas con los sexos como tales en las actividades principales y contribuiría a crear una perspectiva de género en la formulación de políticas gubernamentales.

26. Los Estados Partes tienen la responsabilidad, dentro de los límites de sus posibilidades, de nombrar a mujeres en cargos ejecutivos superiores y, naturalmente, de consultar y pedir asesoramiento a grupos que sean ampliamente representativos de sus opiniones e intereses.

27. Además, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que se determine cuáles son los obstáculos a la plena participación de la mujer en la formulación de la política gubernamental y de que se superen. Entre esos obstáculos se encuentran la satisfacción cuando se nombra a mujeres en cargos simbólicos y las actitudes tradicionales y costumbres que desalientan la participación de la mujer. La política gubernamental no puede ser amplia y eficaz a menos que la mujer esté ampliamente representada en las categorías superiores de gobierno y se le consulte adecuadamente.

28. Aunque los Estados Partes tienen en general el poder necesario para nombrar a mujeres en cargos superiores de gabinete y puestos administrativos, los partidos políticos por su parte también tienen la responsabilidad de garantizar que sean incluidas en las listas partidistas y se propongan candidatas a elecciones en distritos en donde tengan posibilidades de ser elegidas. Los Estados Partes también deben asegurar que se nombren mujeres en órganos de asesoramiento gubernamental, en igualdad de condiciones con el hombre, y que estos órganos tengan en cuenta, según proceda, las opiniones de grupos representativos de la mujer. Incumbe a los gobiernos la responsabilidad fundamental de alentar estas iniciativas para dirigir y orientar la opinión pública y modificar actitudes que discriminan contra la mujer o desalientan su participación en la vida política y pública.

29. Varios Estados Partes han adoptado medidas encaminadas a garantizar la presencia de la mujer en los cargos elevados del gobierno y la administración y en los órganos de asesoramiento gubernamental, tales como: una norma según la cual, en el caso de candidatos igualmente calificados, se dará preferencia a una mujer; una norma en virtud de la cual ninguno de los sexos constituirá menos del 40% de los miembros de un órgano público; un cupo para mujeres en el gabinete y en puestos públicos, y consultas con organizaciones femeninas para garantizar que se nombre a mujeres idóneas a puestos en organismos públicos y como titulares de cargos públicos y la creación y mantenimiento de registros de mujeres idóneas, con objeto de facilitar su nombramiento a órganos y cargos públicos. Cuando las organizaciones privadas presenten candidaturas para órganos asesores, los Estados Partes deberán alentarlas a que nombren mujeres calificadas e idóneas.

Derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas

(párrafo b) del artículo 7)

30. El examen de los informes de los Estados Partes pone de manifiesto que la mujer está excluida del desempeño de altos cargos en el gobierno, la administración pública, la judicatura y los sistemas judiciales. Pocas veces se nombra a mujeres para desempeñar estos cargos superiores o de influencia y, en tanto que su número tal vez aumente en algunos países a nivel inferior y en cargos que suelen guardar relación con el hogar y la familia, constituyen una reducida minoría en los cargos que entrañan la adopción de decisiones relacionadas con la política o el desarrollo económicos, los asuntos políticos, la defensa, las misiones de mantenimiento de la paz, la solución de conflictos y la interpretación y determinación de normas constitucionales.

31. El examen de los informes de los Estados Partes revela que, en ciertos casos, la ley excluye a la mujer del ejercicio de sus derechos de sucesión al trono, de actuar como juez en los tribunales religiosos o tradicionales con jurisdicción en nombre del Estado o de participar plenamente en la esfera militar. Estas disposiciones discriminan contra la mujer, niegan a la sociedad las ventajas que traerían consigo su participación y sus conocimientos en tales esferas de la vida de sus comunidades y contravienen los principios de la Convención.

El derecho a participar en organizaciones no gubernamentales y en asociaciones públicas y políticas (inciso c) del artículo 7)

32. Un examen de los informes de los Estados Partes revela que, en las pocas ocasiones en que se suministra información relativa a los partidos políticos, la mujer no está debidamente representada o se ocupa mayoritariamente de funciones menos influyentes que el hombre. Dado que los partidos políticos son un importante vehículo de transmisión de funciones en la adopción de decisiones, los gobiernos deberían alentarlos a que examinaran en qué medida la mujer participa plenamente en sus actividades en condiciones de igualdad y, de no ser así, a que determinaran las razones que lo explican. Se debería alentar a los partidos políticos a que adoptaran medidas eficaces, entre ellas suministrar información y recursos financieros o de otra índole, para superar los obstáculos a la plena participación y representación de la mujer y a que garantizaran a la mujer igualdad de oportunidades en la práctica para prestar servicios como funcionaria del partido y ser propuesta como candidata en las elecciones.

33. Entre las medidas que han adoptado algunos partidos políticos figura la de reservar un número o un porcentaje mínimo de puestos en sus órganos ejecutivos para la mujer al tiempo que garantizan un equilibrio entre el número de candidatos y candidatas propuestos y asegurar que no se asigne invariablemente a la mujer a circunscripciones menos favorables o a los puestos menos ventajosos en la lista del partido. Los Estados Partes deberían asegurar que en la legislación contra la discriminación o en otras garantías constitucionales de la igualdad se prevean esas medidas especiales de carácter temporal.

34. Otras organizaciones, como los sindicatos y los partidos políticos, tienen la obligación de demostrar su defensa del principio de la igualdad entre los sexos en sus estatutos, en la aplicación de sus reglamentos y en la composición de sus miembros con una representación equilibrada de ambos en sus juntas ejecutivas, de manera que estos órganos puedan beneficiarse de la participación plena, en condiciones de igualdad, de todos los sectores de la sociedad y de las contribuciones que hagan ambos sexos. Estas organizaciones también constituyen un valioso entorno para que la mujer aprenda la política, la participación y la dirección, como lo hacen las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 8 (plano internacional)

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Comentario

35. En virtud del artículo 8, los gobiernos deben garantizar la presencia de la mujer en todos los niveles y esferas de las relaciones internacionales, lo que exige que se las incluya en la representación de su gobierno en cuestiones económicas y militares, en la diplomacia bilateral y multilateral y en las delegaciones oficiales que asisten a conferencias regionales e internacionales.

36. Al examinarse los informes de los Estados Partes, queda claro que el número de mujeres en el servicio diplomático de la mayoría de los países es inquietantemente bajo, en particular en los puestos de mayor categoría. Se tiende a destinarlas a las embajadas que tienen menor importancia para las relaciones exteriores del país y, en algunos casos, la discriminación en los nombramientos consiste en establecer restricciones vinculadas con su estado civil. En otros casos, se les niegan prestaciones familiares y maritales que se conceden a los diplomáticos varones en puestos equivalentes. A menudo se les niegan oportunidades de contratación en el extranjero basándose en conjeturas acerca de sus responsabilidades domésticas, la de que el cuidado de familiares a cargo les impedirá aceptar el nombramiento inclusive.

37. Muchas misiones permanentes ante las Naciones Unidas y ante otras organizaciones internacionales no cuentan con mujeres entre su personal diplomático y son muy pocas las mujeres que ocupan cargos superiores. La situación no difiere en las reuniones y conferencias de expertos que establecen metas, programas y prioridades internacionales o mundiales. Las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y varias instancias económicas, políticas y militares a nivel regional emplean a una cantidad importante de funcionarios públicos internacionales, pero aquí también las mujeres constituyen una minoría y ocupan cargos de categoría inferior.

38. Hay pocas oportunidades para hombres y mujeres de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales en igualdad de condiciones, porque a menudo no se siguen criterios y procesos objetivos de nombramiento y promoción a puestos importantes o delegaciones oficiales.

39. El fenómeno actual de la mundialización hace que la inclusión de la mujer y su participación en las organizaciones internacionales, en igualdad de condiciones con el hombre, sea cada vez más importante. Incumbe a todos los gobiernos de manera insoslayable integrar una perspectiva de género y los derechos humanos de la mujer en los programas de todos los órganos internacionales. Muchas decisiones fundamentales sobre asuntos mundiales, como el establecimiento de la paz y la solución de conflictos, los gastos militares y el desarme nuclear, el desarrollo y el medio ambiente, la ayuda exterior y la reestructuración económica, se adoptan con escasa participación de la mujer, en marcado contraste con el papel que le cabe en las mismas esferas a nivel no gubernamental.

40. La inclusión de una masa crítica de mujeres en las negociaciones internacionales, las actividades de mantenimiento de la paz, todos los niveles de la diplomacia preventiva, la mediación, la asistencia humanitaria, la reconciliación social, las negociaciones de paz y el sistema internacional de justicia penal cambiará las cosas. Al considerar los conflictos armados y de otro tipo, la perspectiva y el análisis basados en el género son necesarios para comprender los distintos efectos que tienen en las mujeres y los hombres

RECOMENDACIONES

Artículos 7 y 8

41. Los Estados Partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención, en particular, a los artículos 7 y 8.

42. Los Estados Partes están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas, hasta promulgar la legislación correspondiente que se ajuste a la Constitución, a fin de garantizar que organizaciones como los partidos políticos y los sindicatos, a las que tal vez no se extiendan directamente las obligaciones en virtud de la Convención, no discriminen a las mujeres y respeten los principios contenidos en los artículos 7 y 8.

43. Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8.

44. Los Estados Partes deben explicar la razón de ser de las reservas a los artículos 7 y 8, y los efectos de esas reservas, e indicar si éstas reflejan actitudes basadas en la tradición, las costumbres o estereotipos en cuanto a la función de las mujeres en la sociedad, así como las medidas que están adoptando los Estados Partes para modificar tales actitudes. Los Estados Partes deben mantener bajo examen la necesidad de estas reservas e incluir en sus informes las fechas para retirarlas.

Artículo 7

45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto:

- a) Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública;
- b) Asegurar que las mujeres entiendan su derecho al voto, la importancia de este derecho y la forma de ejercerlo;
- c) Asegurar la eliminación de los obstáculos a la igualdad, entre ellos, los que se derivan del analfabetismo, el idioma, la pobreza o los impedimentos al ejercicio de la libertad de circulación de las mujeres;
- d) Ayudar a las mujeres que tienen estas desventajas a ejercer su derecho a votar y a ser elegidas.

46. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar:

- a) La igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental;
- b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos;
- c) Su contratación de modo abierto, con la posibilidad de apelación.

47. Las medidas en virtud del párrafo c) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a:

- a) Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres;
- b) Alentar a las organizaciones no gubernamentales y a las asociaciones públicas y políticas a que adopten estrategias para fomentar la representación y la participación de las mujeres en sus actividades.

48. Al informar sobre el artículo 7, los Estados Partes deben:

- a) Describir las disposiciones legislativas que hacen efectivos los derechos contenidos en el artículo 7;
- b) Proporcionar detalles sobre las limitaciones de esos derechos, tanto si se derivan de disposiciones legislativas como si son consecuencia de prácticas tradicionales, religiosas o culturales;
- c) Describir las medidas introducidas para superar los obstáculos al ejercicio de esos derechos;
- d) Incluir datos estadísticos, desglosados por sexo, relativos al porcentaje de mujeres y hombres que disfrutan de ellos;
- e) Describir los tipos de políticas, las relacionadas con programas de desarrollo inclusive, en cuya formulación participen las mujeres y el grado y la amplitud de esa participación;
- f) En relación con el párrafo c) del artículo 7, describir en qué medida las mujeres participan en las organizaciones no gubernamentales en sus países, en las organizaciones femeninas inclusive;
- g) Analizar la medida en que el Estado Parte asegura que se consulte a esas organizaciones y las repercusiones de su asesoramiento a todos los niveles de la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales;
- h) Proporcionar información sobre la representación insuficiente de mujeres en calidad de miembros o responsables de los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones patronales y las asociaciones profesionales y analizar los factores que contribuyen a ello.

Artículo 8

49. Las medidas que se deben idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen las destinadas a garantizar un mejor equilibrio entre hombres y mujeres en todos los órganos de las Naciones Unidas, entre ellos, las Comisiones Principales de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y los órganos de expertos, en particular los órganos creados en

virtud de tratados, así como en el nombramiento de grupos de trabajo independientes o de relatores especiales o por países.

50. Al presentar informes sobre el artículo 8, los Estados Partes deben:

a) Proporcionar estadísticas, desglosadas por sexo, relativas al porcentaje de mujeres en el servicio exterior o que participen con regularidad en la representación internacional o en actividades en nombre del Estado, entre ellas las que integren delegaciones gubernamentales a conferencias internacionales y las mujeres designadas para desempeñar funciones en el mantenimiento de la paz o la solución de conflictos, así como su categoría en el sector correspondiente;

b) Describir las medidas para establecer criterios objetivos y procesos para el nombramiento y el ascenso de mujeres a cargos importantes o para su participación en delegaciones oficiales;

c) Describir las medidas adoptadas para dar difusión amplia a la información sobre las obligaciones internacionales del gobierno que afecten a las mujeres y los documentos oficiales publicados por los foros multilaterales, en particular entre los órganos gubernamentales y no gubernamentales encargados del adelanto de la mujer;

d) proporcionar información relacionada con la discriminación de las mujeres a causa de sus actividades políticas, tanto si actúan como particulares como si son miembros de organizaciones femeninas o de otro tipo.

Recomendación General N° 24 (20° período de sesiones, 1999)²⁹

Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - La mujer y la salud

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, afirmando que el acceso a la atención de la salud, incluida la salud reproductiva, es un derecho básico previsto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, decidió, en su 20° período de sesiones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, hacer una recomendación general sobre el artículo 12 de la Convención.

Antecedentes

2. El cumplimiento, por los Estados Partes, del artículo 12 de la Convención es de importancia capital para la salud y el bienestar de la mujer. De conformidad con el texto del artículo 12, los Estados eliminarán la discriminación contra la mujer en lo que respecta a su acceso a los servicios de atención médica durante todo su ciclo vital, en particular en relación con la planificación de la familia, el embarazo, el parto y el período posterior al parto. El examen de los informes presentados por los Estados Partes en cumplimiento del artículo 18 de la Convención revela que la salud de la mujer es una cuestión de reconocida importancia cuando se desea promover el bienestar de la mujer. En la presente Recomendación general, destinada tanto a los Estados Partes como a todos los que tienen un especial interés en las cuestiones relativas a la salud de la mujer, se ha procurado detallar la interpretación dada por

²⁹ A/54/38/Rev. 1.

el Comité al artículo 12 y se contemplan medidas encaminadas a eliminar la discriminación a fin de que la mujer pueda ejercer su derecho al más alto nivel posible de salud.

3. En recientes conferencias mundiales de las Naciones Unidas también se ha examinado esa clase de objetivos. Al preparar la presente Recomendación general, el Comité ha tenido en cuenta los programas de acción pertinentes aprobados por conferencias mundiales de las Naciones Unidas y, en particular, los de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, la Conferencia Internacional de 1994 sobre la Población y el Desarrollo y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en 1995. El Comité también ha tomado nota de la labor de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP) y otros órganos de las Naciones Unidas. Asimismo para la preparación de la presente Recomendación general, ha colaborado con un gran número de organizaciones no gubernamentales con especial experiencia en cuestiones relacionadas con la salud de la mujer.

4. El Comité señala el hincapié que se hace en otros instrumentos de las Naciones Unidas en el derecho a gozar de salud y de condiciones que permitan lograr una buena salud. Entre esos instrumentos cabe mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

5. El Comité se remite asimismo a sus anteriores recomendaciones generales sobre la circuncisión femenina, el virus de inmunodeficiencia humana y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA), las mujeres discapacitadas, la violencia y la igualdad en las relaciones familiares; todas ellas se refieren a cuestiones que representan condiciones indispensables para la plena aplicación del artículo 12 de la Convención.

6. Si bien las diferencias biológicas entre mujeres y hombres pueden causar diferencias en el estado de salud, hay factores sociales que determinan el estado de salud de las mujeres y los hombres, y que pueden variar entre las propias mujeres. Por ello, debe prestarse especial atención a las necesidades y los derechos en materia de salud de las mujeres pertenecientes a grupos vulnerables y desfavorecidos como los de las emigrantes, las refugiadas y las desplazadas internas, las niñas y las ancianas, las mujeres que trabajan en la prostitución, las mujeres autóctonas y las mujeres con discapacidad física o mental.

7. El Comité toma nota de que la plena realización del derecho de la mujer a la salud puede lograrse únicamente cuando los Estados Partes cumplen con su obligación de respetar, proteger y promover el derecho humano fundamental de la mujer al bienestar nutricional durante todo su ciclo vital mediante la ingestión de alimentos aptos para el consumo, nutritivos y adaptados a las condiciones locales. Para este fin, los Estados Partes deben tomar medidas para facilitar el acceso físico y económico a los recursos productivos, en especial en el caso de las mujeres de las regiones rurales, y garantizar de otra manera que se satisfagan las necesidades nutricionales especiales de todas las mujeres bajo su jurisdicción.

Artículo 12

8. El artículo 12 dice lo siguiente:

"1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *supra*, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia."

Se alienta a los Estados Partes a ocuparse de cuestiones relacionadas con la salud de la mujer a lo largo de toda la vida de ésta. Por lo tanto, a los efectos de la presente Recomendación general, el término "mujer" abarca asimismo a la niña y a la adolescente. En la presente Recomendación general se expone el análisis efectuado por el Comité de los elementos fundamentales del artículo 12.

Elementos fundamentales

Artículo 12, párrafo 1

9. Los Estados Partes son los que están en mejores condiciones de informar sobre las cuestiones de importancia crítica en materia de salud que afectan a las mujeres de cada país. Por lo tanto, a fin de que el Comité pueda evaluar si las medidas encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica son apropiadas, los Estados Partes deben basar su legislación y sus planes y políticas en materia de salud de la mujer en datos fidedignos sobre la incidencia y la gravedad de las enfermedades y las condiciones que ponen en peligro la salud y la nutrición de la mujer, así como la disponibilidad y eficacia en función del costo de las medidas preventivas y curativas. Los informes que se presentan al Comité deben demostrar que la legislación, los planes y las políticas en materia de salud se basan en investigaciones y evaluaciones científicas y éticas del estado y las necesidades de salud de la mujer en el país y tienen en cuenta todas las diferencias de carácter étnico, regional o a nivel de la comunidad, o las prácticas basadas en la religión, la tradición o la cultura.

10. Se alienta a los Estados Partes a que incluyan en los informes información sobre enfermedades o condiciones peligrosas para la salud que afectan a la mujer o a algunos grupos de mujeres de forma diferente que al hombre y sobre las posibles intervenciones a ese respecto.

11. Las medidas tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer no se considerarán apropiadas cuando un sistema de atención médica carezca de servicios para prevenir, detectar y tratar enfermedades propias de la mujer. La negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria. Por ejemplo, si los encargados de prestar servicios de salud se niegan a prestar esa clase de servicios por razones de conciencia, deberán adoptarse medidas para que remitan a la mujer a otras entidades que prestan esos servicios.

12. Los Estados Partes deberían informar sobre cómo interpretan la forma en que las políticas y las medidas sobre atención médica abordan los derechos de la mujer en materia de salud desde el punto de vista de las necesidades y los intereses propios de la mujer y en qué forma la atención médica tiene en cuenta características y factores privativos de la mujer en relación con el hombre, como los siguientes:

a) Factores biológicos que son diferentes para la mujer y el hombre, como la menstruación, la función reproductiva y la menopausia. Otro ejemplo es el mayor riesgo que corre la mujer de resultar expuesta a enfermedades transmitidas por contacto sexual;

b) Factores socioeconómicos que son diferentes para la mujer en general y para algunos grupos de mujeres en particular. Por ejemplo, la desigual relación de poder entre la mujer y el hombre en el hogar y en el lugar de trabajo puede repercutir negativamente en la salud y la nutrición de la mujer. Las distintas formas de violencia de que ésta pueda ser objeto pueden afectar a su salud. Las niñas y las adolescentes con frecuencia están expuestas a abuso sexual por parte de familiares y hombres mayores; en consecuencia, corren el riesgo de sufrir daños físicos y psicológicos y embarazos indeseados o prematuros. Algunas prácticas culturales o tradicionales, como la mutilación genital de la mujer, conllevan también un elevado riesgo de muerte y discapacidad;

c) Entre los factores psicosociales que son diferentes para el hombre y la mujer figuran la depresión en general y la depresión en el período posterior al parto en particular, así como otros problemas psicológicos, como los que causan trastornos del apetito, tales como anorexia y bulimia;

d) La falta de respeto del carácter confidencial de la información afecta tanto al hombre como a la mujer, pero puede disuadir a la mujer de obtener asesoramiento y tratamiento y, por consiguiente, afectar negativamente su salud y bienestar. Por esa razón, la mujer estará menos dispuesta a obtener atención médica para tratar enfermedades de los órganos genitales, utilizar medios anticonceptivos o atender a casos de abortos incompletos, y en los casos en que haya sido víctima de violencia sexual o física.

13. El deber de los Estados Partes de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a los servicios de atención médica, la información y la educación, entraña la obligación de respetar y proteger los derechos de la mujer en materia de atención médica y velar por su ejercicio. Los Estados Partes han de garantizar el cumplimiento de esas tres obligaciones en su legislación, sus medidas ejecutivas y sus políticas. También deben establecer un sistema que garantice la eficacia de las medidas judiciales. El hecho de no hacerlo constituirá una violación del artículo 12.

14. La obligación de respetar los derechos exige que los Estados Partes se abstengan de poner trabas a las medidas adoptadas por la mujer para conseguir sus objetivos en materia de salud. Los Estados Partes han de informar sobre el modo en que los encargados de prestar servicios de atención de la salud en los sectores público y privado cumplen con su obligación de respetar el derecho de la mujer de acceder a la atención médica. Por ejemplo, los Estados Partes no deben restringir el acceso de la mujer a los servicios de atención médica ni a los dispensarios que los prestan por el hecho de carecer de autorización de su esposo, su compañero, sus padres o las autoridades de salud, por no estar casada* o por su condición de mujer. El acceso de la mujer a una adecuada atención médica tropieza también con otros

obstáculos, como las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer y castigan a las mujeres que se someten a dichas intervenciones.

15. La obligación de proteger los derechos relativos a la salud de la mujer exige que los Estados Partes, sus agentes y sus funcionarios adopten medidas para impedir la violación de esos derechos por parte de los particulares y organizaciones e imponga sanciones a quienes cometan esas violaciones. Puesto que la violencia por motivos de género es una cuestión relativa a la salud de importancia crítica para la mujer, los Estados Partes deben garantizar:

a) La promulgación y aplicación eficaz de leyes y la formulación de políticas, incluidos los protocolos sanitarios y procedimientos hospitalarios, que aborden la violencia contra la mujer y los abusos deshonestos de las niñas, y la prestación de los servicios sanitarios apropiados;

b) La capacitación de los trabajadores de la salud sobre cuestiones relacionadas con el género de manera que puedan detectar y tratar las consecuencias que tiene para la salud la violencia basada en el género;

c) Los procedimientos justos y seguros para atender las denuncias e imponer las sanciones correspondientes a los profesionales de la salud culpables de haber cometido abusos sexuales contra las pacientes;

d) La promulgación y aplicación eficaz de leyes que prohíben la mutilación genital de la mujer y el matrimonio precoz.

16. Los Estados Partes deben velar por que las mujeres en circunstancias especialmente difíciles, como las que se encuentren en situaciones de conflicto armado y las refugiadas, reciban suficiente protección y servicios de salud, incluidos el tratamiento de los traumas y la orientación pertinente.

17. El deber de velar por el ejercicio de esos derechos impone a los Estados Partes la obligación de adoptar medidas adecuadas de carácter legislativo, judicial, administrativo, presupuestario, económico y de otra índole en el mayor grado que lo permitan los recursos disponibles para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos a la atención médica. Los estudios que ponen de relieve las elevadas tasas mundiales de mortalidad y morbilidad derivadas de la maternidad y el gran número de parejas que desean limitar el número de hijos pero que no tienen acceso a ningún tipo de anticonceptivos o no los utilizan constituyen una indicación importante para los Estados Partes de la posible violación de sus obligaciones de garantizar el acceso a la atención médica de la mujer. El Comité pide a los Estados Partes que informen sobre las medidas que han adoptado para abordar en toda su magnitud el problema de la mala salud de la mujer, particularmente cuando dimana de enfermedades que pueden prevenirse, como la tuberculosis y el VIH/SIDA. Preocupa al Comité el hecho de que cada vez se da más el caso de que los Estados renuncian a cumplir esas obligaciones, ya que transfieren a organismos privados funciones estatales en materia de salud. Los Estados Partes no pueden eximirse de su responsabilidad en esos ámbitos mediante una delegación o transferencia de esas facultades a organismos del sector privado. Por ello, los Estados Partes deben informar sobre las medidas que hayan adoptado para organizar su administración y todas las estructuras de las que se sirven los poderes públicos para promover y proteger la salud de la mujer, así como sobre las medidas positivas que hayan adoptado para poner coto a las violaciones cometidas por terceros de los derechos de la mujer y sobre las medidas que hayan adoptado para asegurar la prestación de esos servicios.

18. Las cuestiones relativas al VIH/SIDA y otras enfermedades transmitidas por contacto sexual tienen importancia vital para el derecho de la mujer y la adolescente a la salud sexual. Las adolescentes y las mujeres adultas en muchos países carecen de acceso suficiente a la información y los servicios necesarios para garantizar la salud sexual. Como consecuencia de las relaciones desiguales de poder basadas en el género, las mujeres adultas y las adolescentes a menudo no pueden negarse a tener relaciones sexuales ni insistir en prácticas sexuales responsables y sin riesgo. Prácticas tradicionales nocivas, como la mutilación genital de la mujer y la poligamia, al igual que la violación marital, también pueden exponer a las niñas y mujeres al riesgo de contraer VIH/SIDA y otras enfermedades transmitidas por contacto sexual. Las mujeres que trabajan en la prostitución también son especialmente vulnerables a estas enfermedades. Los Estados Partes deben garantizar, sin prejuicio ni discriminación, el derecho a información, educación y servicios sobre salud sexual para todas las mujeres y niñas, incluidas las que hayan sido objeto de trata, aun si no residen legalmente en el país. En particular, los Estados Partes deben garantizar los derechos de los adolescentes de ambos sexos a educación sobre salud sexual y genésica por personal debidamente capacitado en programas especialmente concebidos que respeten sus derechos a la intimidad y la confidencialidad.

19. En sus informes, los Estados Partes deben indicar qué criterios utilizan para determinar si la mujer tiene acceso a la atención médica, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, lo que permitirá determinar en qué medida cumplen con lo dispuesto en el artículo 12. Al utilizar esos criterios, los Estados Partes deben tener presente lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención. Por ello, los informes deben incluir observaciones sobre las repercusiones que tengan para la mujer, por comparación con el hombre, las políticas, los procedimientos, las leyes y los protocolos en materia de atención médica.

20. Las mujeres tienen el derecho a estar plenamente informadas por personal debidamente capacitado de sus opciones al aceptar tratamiento o investigación, incluidos los posibles beneficios y los posibles efectos desfavorables de los procedimientos propuestos y las opciones disponibles.

21. Los Estados Partes deben informar sobre las medidas que han adoptado para eliminar los obstáculos con que tropieza la mujer para acceder a servicios de atención médica, así como sobre las medidas que han adoptado para velar por el acceso oportuno y asequible de la mujer a dichos servicios. Esos obstáculos incluyen requisitos o condiciones que menoscaban el acceso de la mujer, como los honorarios elevados de los servicios de atención médica, el requisito de la autorización previa del cónyuge, el padre o las autoridades sanitarias, la lejanía de los centros de salud y la falta de transporte público adecuado y asequible.

22. Además, los Estados Partes deben informar sobre las medidas que han adoptado para garantizar el acceso a servicios de atención médica de calidad, lo que entraña, por ejemplo, lograr que sean aceptables para la mujer. Son aceptables los servicios que se prestan si se garantiza el consentimiento previo de la mujer con pleno conocimiento de causa, se respeta su dignidad, se garantiza su intimidad y se tienen en cuenta sus necesidades y perspectivas. Los Estados Partes no deben permitir formas de coerción, tales como la esterilización sin consentimiento o las pruebas obligatorias de enfermedades venéreas o de embarazo como condición para el empleo, que violan el derecho de la mujer a la dignidad y dar su consentimiento con conocimiento de causa.

23. En sus informes, los Estados Partes deben indicar qué medidas han adoptado para garantizar el acceso oportuno a la gama de servicios relacionados con la planificación de la familia en particular y con la salud sexual y genésica en general. Se debe prestar atención especial a la educación sanitaria de los adolescentes, incluso proporcionarles información y asesoramiento sobre todos los métodos de planificación de la familia*.

24. El Comité está preocupado por las condiciones de los servicios de atención médica a las mujeres de edad, no sólo porque las mujeres a menudo viven más que los hombres y son más proclives que los hombres a padecer enfermedades crónicas degenerativas y que causan discapacidad, como la osteoporosis y la demencia, sino también porque suelen tener la responsabilidad de atender a sus cónyuges ancianos. Por consiguiente, los Estados Partes deberían adoptar medidas apropiadas para garantizar el acceso de las mujeres de edad a los servicios de salud que atiendan las minusvalías y discapacidades que trae consigo el envejecimiento.

25. Con frecuencia, las mujeres con discapacidad de todas las edades tienen dificultades para tener acceso físico a los servicios de salud. Las mujeres con deficiencias mentales son especialmente vulnerables, y en general se conoce poco la amplia gama de riesgos que corre desproporcionadamente la salud mental de las mujeres por efecto de la discriminación por motivo de género, la violencia, la pobreza, los conflictos armados, los desplazamientos y otras formas de privaciones sociales. Los Estados Partes deberían adoptar las medidas apropiadas para garantizar que los servicios de salud atiendan las necesidades de las mujeres con discapacidades y respeten su dignidad y sus derechos humanos.

Artículo 12, párrafo 2

26. En sus informes, los Estados Partes han de indicar también qué medidas han adoptado para garantizar a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto. Asimismo debe indicarse en qué proporción han disminuido en su país en general y en las regiones y comunidades vulnerables en particular las tasas de mortalidad y morbilidad derivadas de la maternidad de resultas de la adopción de esas medidas.

27. En sus informes, los Estados Partes deben indicar en qué medida prestan los servicios gratuitos necesarios para garantizar que los embarazos, los partos y los puerperios tengan lugar en condiciones de seguridad. Muchas mujeres corren peligro de muerte o pueden quedar discapacitadas por circunstancias relacionadas con el embarazo cuando carecen de recursos económicos para disfrutar de servicios que resultan necesarios o acceder a ellos, como los servicios previos y posteriores al parto y los servicios de maternidad. El Comité observa que es obligación de los Estados Partes garantizar el derecho de la mujer a servicios de maternidad gratuitos y sin riesgos y a servicios obstétricos de emergencia, y que deben asignar a esos servicios el máximo de recursos disponibles.

Otros artículos pertinentes de la Convención

28. Se insta a los Estados Partes a que, cuando informen sobre las medidas adoptadas en cumplimiento del artículo 12, reconozcan su vinculación con otros artículos de la Convención relativos a la salud de la mujer. Entre esos otros artículos figuran el apartado b) del artículo 5, que exige que los Estados Partes garanticen que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social; el artículo 10, en el que se

exige que los Estados Partes aseguren las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación, los cuales permitirán que la mujer tenga un acceso más fácil a la atención médica, reduzcan la tasa de abandono femenino de los estudios, que frecuentemente obedece a embarazos prematuros; el apartado h) del párrafo 10, que exige que los Estados Partes faciliten a mujeres y niñas acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia; el artículo 11, que se ocupa en parte de la protección de la salud y la seguridad de la mujer en las condiciones de trabajo, lo que incluye la salvaguardia de la función de reproducción, la protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajo que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella y la implantación de la licencia de maternidad; el apartado b) del párrafo 2 del artículo 14, que exige que los Estados Partes aseguren a la mujer de las zonas rurales el acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia; y el apartado h) del párrafo 2 del artículo 14, que obliga a los Estados Partes a adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones, sectores todos ellos primordiales para prevenir las enfermedades y fomentar una buena atención médica; y el apartado e) del párrafo 1 del artículo 16, que exige que los Estados Partes aseguren que la mujer tenga los mismos derechos que el hombre a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer esos derechos. Además, en el párrafo 2 del artículo 16 se prohíben los esponsales y el matrimonio de niños, lo que tiene importancia para impedir el daño físico y emocional que causan a la mujer los partos a edad temprana.

Recomendaciones para la adopción de medidas por parte de los gobiernos

29. Los Estados Partes deberían ejecutar una estrategia nacional amplia para fomentar la salud de la mujer durante todo su ciclo de vida. Esto incluirá intervenciones dirigidas a la prevención y el tratamiento de enfermedades y afecciones que atañen a la mujer, al igual que respuestas a la violencia contra la mujer, y a garantizar el acceso universal de todas las mujeres a una plena variedad de servicios de atención de la salud de gran calidad y asequibles, incluidos servicios de salud sexual y genésica.

30. Los Estados Partes deberían asignar suficientes recursos presupuestarios, humanos y administrativos para garantizar que se destine a la salud de la mujer una parte del presupuesto total de salud comparable con la de la salud del hombre, teniendo en cuenta sus diferentes necesidades en materia de salud.

31. Los Estados Partes también deberían, en particular:

a) Situar una perspectiva de género en el centro de todas las políticas y los programas que afecten a la salud de la mujer y hacer participar a ésta en la planificación, la ejecución y la vigilancia de dichas políticas y programas y en la prestación de servicios de salud a la mujer;

b) Garantizar la eliminación de todas las barreras al acceso de la mujer a los servicios, la educación y la información sobre salud, inclusive en la esfera de la salud sexual y genésica y, en particular, asignar recursos a programas orientados a las adolescentes para la prevención y

el tratamiento de enfermedades venéreas, incluido el virus de inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA);

c) Dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación de la familia y la educación sexual y reducir las tasas de mortalidad derivada de la maternidad mediante servicios de maternidad sin riesgo y asistencia prenatal. En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos;

d) Supervisar la prestación de servicios de salud a la mujer por las organizaciones públicas, no gubernamentales y privadas para garantizar la igualdad del acceso y la calidad de la atención;

e) Exigir que todos los servicios de salud sean compatibles con los derechos humanos de la mujer, inclusive sus derechos a la autonomía, intimidad, confidencialidad, consentimiento y opción con conocimiento de causa;

f) Velar por que los programas de estudios para la formación de los trabajadores sanitarios incluyan cursos amplios, obligatorios y que tengan en cuenta los intereses de la mujer sobre su salud y sus derechos humanos, en especial la violencia basada en el género.

ANEXO F

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993)

La Asamblea General,

Reconociendo la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos,

Observando que estos derechos y principios están consagrados en instrumentos internacionales, entre los que se cuentan la Declaración Universal de Derechos Humanos³⁰, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³¹, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³², la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer³³ y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes³⁴,

Reconociendo que la aplicación efectiva de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer contribuiría a eliminar la violencia contra la mujer y que la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, enunciada en la presente resolución, reforzaría y complementaría ese proceso,

Preocupada porque la violencia contra la mujer constituye un obstáculo no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, tal como se reconoce en las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer³⁵ en las que se recomendó un conjunto de medidas encaminadas a combatir la violencia contra la mujer, sino también para la plena aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, y preocupada por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer,

Reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos

³⁰ Resolución 217 A (III).

³¹ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

³² Resolución 2200 A (XXI), anexo.

³³ Resolución 34/180, anexo.

³⁴ Resolución 39/46, anexo.

³⁵ *Informe de la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz*, Nairobi, 15 a 26 de julio de 1985 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.85.IV.10), cap. I, secc. A.

sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre,

Preocupada por el hecho de que algunos grupos de mujeres, como por ejemplo las mujeres pertenecientes a minorías, las mujeres indígenas, las refugiadas, las mujeres migrantes, las mujeres que habitan en comunidades rurales o remotas, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las mujeres en situaciones de conflicto armado son particularmente vulnerables a la violencia,

Recordando la conclusión en el párrafo 23 del anexo a la resolución 1990/15 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1990, en que se reconoce que la violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad se ha generalizado y trasciende las diferencias de ingresos, clases sociales y culturas, y debe contrarrestarse con medidas urgentes y eficaces para eliminar su incidencia,

Recordando asimismo la resolución 1991/18 del Consejo Económico y Social, de 30 de mayo de 1991, en la que el Consejo recomendó la preparación de un marco general para un instrumento internacional que abordara explícitamente la cuestión de la violencia contra la mujer,

Observando con satisfacción la función desempeñada por los movimientos en pro de la mujer para que se preste más atención a la naturaleza, gravedad y magnitud del problema de la violencia contra la mujer,

Alarmada por el hecho de que las oportunidades de que dispone la mujer para lograr su igualdad jurídica, social, política y económica en la sociedad se ven limitadas, entre otras cosas, por una violencia continua y endémica,

Convencida de que, a la luz de las consideraciones anteriores, se requieren una definición clara y completa de la violencia contra la mujer, una formulación clara de los derechos que han de aplicarse a fin de lograr la eliminación de la violencia contra la mujer en todas sus formas, un compromiso por parte de los Estados de asumir sus responsabilidades, y un compromiso de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer,

Proclama solemnemente la siguiente Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer e insta a que se hagan todos los esfuerzos posibles para que sea universalmente conocida y respetada:

Artículo 1

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 2

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Artículo 3

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

- a) El derecho a la vida³⁶;
- b) El derecho a la igualdad³⁷;
- c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona³⁸;
- d) El derecho a igual protección ante la ley³⁹;
- e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación⁴⁰;
- f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar⁴¹;
- g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables⁴²;

³⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.

³⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26.

³⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

³⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26.

⁴⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26.

⁴¹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.

⁴² Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 23; y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 6 y 7.

h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁴³.

Artículo 4

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

a) Considerar la posibilidad, cuando aún no lo hayan hecho, de ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de adherirse a ella o de retirar sus reservas a esa Convención;

b) Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer;

c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;

d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;

e) Considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer;

f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica;

⁴³ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; y Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

- h) Consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer;
- i) Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;
- j) Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer;
- k) Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones;
- l) Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra la mujer especialmente vulnerables;
- m) Incluir, en los informes que se presenten en virtud de los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, información acerca de la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas para poner en práctica la presente Declaración;
- n) Promover la elaboración de directrices adecuadas para ayudar a aplicar los principios enunciados en la presente Declaración;
- o) Reconocer el importante papel que desempeñan en todo el mundo el movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer y aliviar dicho problema;
- p) Facilitar y promover la labor del movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales, y cooperar con ellos en los planos local, nacional y regional;
- q) Alentar a las organizaciones intergubernamentales regionales a las que pertenezcan a que incluyan en sus programas, según convenga, la eliminación de la violencia contra la mujer.

Artículo 5

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas deberán contribuir, en sus respectivas esferas de competencia, al reconocimiento y ejercicio de los derechos y a la aplicación de los principios establecidos en la presente Declaración y, a este fin, deberán, entre otras cosas:

- a) Fomentar la cooperación internacional y regional con miras a definir estrategias regionales para combatir la violencia, intercambiar experiencias y financiar programas relacionados con la eliminación de la violencia contra la mujer;
- b) Promover reuniones y seminarios encaminados a despertar e intensificar la conciencia de toda la población sobre la cuestión de la violencia contra la mujer;
- c) Fomentar, dentro del sistema de las Naciones Unidas, la coordinación y el intercambio entre los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos a fin de abordar con eficacia la cuestión de la violencia contra la mujer;
- d) Incluir en los análisis efectuados por las organizaciones y los órganos del sistema de las Naciones Unidas sobre las tendencias y los problemas sociales, por ejemplo, en los informes periódicos sobre la situación social en el mundo, un examen de las tendencias de la violencia contra la mujer;
- e) Alentar la coordinación entre las organizaciones y los órganos del sistema de las Naciones Unidas a fin de integrar la cuestión de la violencia contra la mujer en los programas en curso, haciendo especial referencia a los grupos de mujeres particularmente vulnerables a la violencia;
- f) Promover la formulación de directrices o manuales relacionados con la violencia contra la mujer, tomando en consideración las medidas mencionadas en la presente Declaración;
- g) Considerar la cuestión de la eliminación de la violencia contra la mujer, cuando proceda, en el cumplimiento de sus mandatos relativos a la aplicación de los instrumentos de derechos humanos;
- h) Cooperar con las organizaciones no gubernamentales en todo lo relativo a la cuestión de la violencia contra la mujer.

Artículo 6

Nada de lo enunciado en la presente Declaración afectará a disposición alguna que pueda formar parte de la legislación de un Estado o de cualquier convención, tratado o instrumento internacional vigente en ese Estado y sea más conducente a la eliminación de la violencia contra la mujer.

ANEXO G

Declaración sobre las Reservas a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

1. El Comité adoptó la declaración siguiente sobre las reservas a la Convención que desea traer a la atención de los Estados Partidos como su contribución al conmemoración del quincuagésimo aniversario del Declaración Universal de Derechos Humanos.

Introducción

2. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, con ocasión del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del examen quinquenal de la Declaración y Programa de Acción de Viena, desea hacer una declaración sobre los efectos adversos que tienen las reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer para el logro de la igualdad plena y fundamental entre la mujer y el hombre. El Comité ha adquirido amplia experiencia en relación con los efectos de las reservas al examinar los informes de los Estados partes. Ha observado también la creciente preocupación expresada por otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, la Comisión de Derecho Internacional, algunos Estados Miembros, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, así como eruditos y organizaciones no gubernamentales, ante el número y alcance de las reservas a las disposiciones de los tratados de derechos humanos en general y a la Convención en particular.

Antecedentes

3. En varias ocasiones el Comité ha expresado sus opiniones y preocupación respecto del número y alcance de las reservas a la Convención.⁴⁴ También ha señalado que algunos Estados Partes formulan reservas a la Convención pero no a disposiciones análogas de otros tratados de derechos humanos. Ciertos Estados formulan reservas a determinados artículos argumentando que la legislación, las tradiciones, la religión o la cultura nacionales no concuerdan con los principios de la Convención y procuran justificar sus reservas sobre esa base. Algunos Estados formulan reservas al artículo 2, pese a que en su constitución o legislación nacional se prohíbe la discriminación. Por lo tanto, existe una contradicción básica entre las disposiciones de la constitución de esos Estados y sus reservas a la Convención. Algunas reservas están redactadas en forma tan general que su efecto no puede circunscribirse a determinadas disposiciones de la Convención.

4. Varios Estados Partes han formulado declaraciones interpretativas de las disposiciones de la Convención en el momento de la ratificación o adhesión. Si bien no siempre es fácil distinguir entre una declaración y una reserva, toda declaración, independientemente del título

⁴⁴ Recomendaciones Generales Nos. 4, 20 y 21.

que lleve, que tenga por objeto modificar el efecto jurídico de la Convención respecto de un Estado Parte, será considerada una reserva por el Comité.⁴⁵ En tal sentido, el Comité ha observado que varios Estados partes han formulado declaraciones generales que, en realidad, constituyen reservas generales.

Reservas a la Convención

5. Al 1º de julio de 1998, 161 Estados partes habían ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Cincuenta y cuatro Estados habían formulado reservas a uno o más artículos de la Convención, incluidas las reservas permisibles a los párrafos 1 y 2 del artículo 29.

6. El Comité considera que los artículos 2 y 16 contienen disposiciones básicas de la Convención. Si bien algunos Estados partes han retirado las reservas a esos artículos, al Comité le preocupa especialmente el número y alcance de las reservas formuladas.

Reservas no permisibles

7. En el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención se consagra el principio de "no permisibilidad" contenido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Según dicho párrafo, no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

8. Si bien en la Convención no se prohíbe la formulación de reservas, las reservas que ponen en tela de juicio los principios fundamentales de la Convención son contrarias a las disposiciones de ésta y al derecho internacional general. Como tales pueden ser objetadas por otros Estados partes.

9. Con arreglo al artículo 2 de la Convención, los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar

⁴⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, artículo 2, párrafo 1, inciso (d).

por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

10. Las reservas menoscaban la eficacia de la Convención, que tiene por objeto poner fin a la discriminación contra la mujer y lograr la igualdad de jure y de facto entre la mujer y el hombre. Las reservas impiden al Comité evaluar los progresos realizados por los Estados partes en la aplicación de la Convención, limitan su mandato y pueden atentar contra la totalidad del régimen relativo a los derechos humanos. Algunos Estados ven con preocupación lo que consideran una contradicción entre las disposiciones del artículo 2 y la ley chermica. En otros casos, los Estados han formulado reservas que, pese a no ser de carácter específico, son lo suficientemente amplias como para abarcar las disposiciones del artículo 2. Esa clase de reservas representan un serio obstáculo para la aplicación de la Convención y para la capacidad del Comité de supervisar su cumplimiento. Varios Estados han formulado reservas al artículo 2 a fin de proteger en particular los derechos de sucesión al trono y a la calidad de jefe y otros títulos tradicionales. Ello también constituye una forma de discriminación contra la mujer.

11. En su recomendación general No. 20, el Comité, entre otras cosas, procuró resolver el problema de las reservas no permisibles. En junio de 1993, en la Declaración y Programa de Acción de Viena se alentó a los Estados a que considerasen la posibilidad de limitar el alcance de cualquier reserva que hiciesen a cualquier instrumento internacional de derechos humanos, a que formularasen tales reservas con la mayor precisión y estrictez posibles, a que procurasen que ninguna reserva fuese incompatible con el objeto y propósito del tratado correspondiente y a que reconsiderasen regularmente cualquier reserva que hubiesen hecho, con miras a retirarla. A pesar de esas recomendaciones, hasta la fecha sólo unas pocas reservas al artículo 2 han sido modificadas o retiradas por los Estados Partes.

Artículo 16

12. El Comité analizó anteriormente el artículo 16 en su recomendación general No. 21. Al pasar revista a los factores que obstaculizaban el cumplimiento del artículo 16, señaló lo siguiente:

"Reservas

"El Comité ha observado con alarma el número de Estados partes que han formulado reservas respecto del artículo 16 en su totalidad o en parte, especialmente cuando también han formulado una reserva respecto del artículo 2, aduciendo que la observancia de este artículo puede estar en contradicción con una visión comúnmente percibida de la familia basada, entre otras cosas, en creencias culturales o religiosas o en las instituciones económicas o políticas

”Muchos de estos países mantienen una creencia en la estructura patriarcal de la familia, que sitúa al padre, al esposo o al hijo varón en situación favorable. En algunos países en que las creencias fundamentalistas u otras creencias extremistas o bien la penuria económica han estimulado un retorno a los valores y las tradiciones antiguas, el lugar de la mujer en la familia ha empeorado notablemente. En otros, en que se ha reconocido que una sociedad moderna depende para su adelanto económico y para el bien general de la comunidad de hacer participar en igualdad de condiciones a todos los adultos, independientemente de su sexo, estos tabúes e ideas reaccionarias o extremistas se han venido desalentando progresivamente.

“De conformidad con los artículos 2, 3 y 24 en particular, el Comité solicita que todos los Estados Partes avancen paulatinamente hacia una etapa en que, mediante su decidido desaliento a las nociones de la desigualdad de la mujer en el hogar, cada país retire sus reservas, en particular a los artículos 9, 15 y 16 de la Convención.

“Los Estados Partes deben desalentar decididamente toda noción de desigualdad entre la mujer y el hombre que sea afirmada por las leyes, por el derecho religioso o privado o por el derecho consuetudinario, y avanzar hacia una etapa en que se retiren las reservas, en particular al artículo 16.”⁴⁶

13. El Comité destaca nuevamente esas recomendaciones y alienta a los Estados partes a tomar nota de ellas, a aprobarlas y a aplicarlas.

Efectos de las reservas

14. Las reservas a un tratado de derechos humanos limitan la aplicación, a nivel nacional, de normas de derechos humanos internacionalmente aceptadas. También denotan claramente el grado de adhesión del Estado que formula la reserva al pleno cumplimiento del tratado correspondiente.

15. El efecto de la formulación de reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer puede ser doble. El Estado que formula una reserva está indicando no estar dispuesto a acatar una norma aceptada de derechos humanos. Al mismo tiempo, está garantizando la perpetuación de la desigualdad entre la mujer y el hombre a nivel nacional. En consecuencia, queda sin cumplir la promesa hecha a las mujeres de un Estado al ratificarse la Convención. Ello no sólo compromete la capacidad de la mujer para ejercer sus derechos y disfrutar de ellos sino que también garantiza que la mujer seguirá siendo inferior al hombre y teniendo menos acceso a la totalidad de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de que disfruta el hombre. Las consecuencias de esta situación para la mujer son importantes. En efecto, la mujer se ve obligada a competir con el hombre en condiciones desiguales por derechos fundamentales como la igualdad de ingresos, el acceso a la educación, la vivienda y la atención médica y la igualdad de derechos

⁴⁶ Recomendación general No. 21 (13º período de sesiones, 1994), *La igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares*, párrs. 41 a 44.

y responsabilidades en la familia. Las reservas a los artículos 2 y 16 perpetúan el mito de la inferioridad de la mujer y refuerzan la desigualdad en la vida de millones de mujeres en todo el mundo, que siguen siendo tratadas, en público y en privado, como si fueran inferiores al hombre y continúa siendo víctimas de mayores violaciones de sus derechos en todas las esferas de la vida.

16. El Comité considera que el artículo 2 tiene fundamental importancia para el objeto y el propósito de la Convención. Los Estados partes que ratifican la Convención lo hacen porque están de acuerdo en que deben condenarse todas las formas de discriminación contra la mujer y en que los Estados partes deben poner en práctica las estrategias previstas en los incisos a) a g) del artículo 2 a fin de eliminar la discriminación.

17. Ni las prácticas tradicionales, religiosas o culturales ni las leyes y políticas nacionales incompatibles con la Convención pueden justificar la violación de las disposiciones de la Convención. El Comité también sigue estando convencido de que las reservas al artículo 16, formuladas por motivos nacionales, tradicionales, religiosos o culturales, son incompatibles con la Convención y, por lo tanto, no son permisibles y deberían ser examinadas y modificadas o retiradas.

Eliminación de las reservas

18. El Comité considera que los Estados Partes que han formulado reservas a la Convención tienen ciertas opciones a su alcance. Según el Relator Especial nombrado por la Comisión de Derecho Internacional para informar sobre la ley y la práctica en materia de reservas a los tratados, un Estado Parte puede:

- a) Tras examinar de buena fe las conclusiones, reafirmar su reserva;
- b) Retirar su reserva;
- c) Regularizar su situación reemplazando la reserva no permisible por una reserva permisible;
- d) Renunciar a ser parte en el Tratado.

19. El Comité ya ha señalado que, hasta la fecha, sólo unas pocas reservas al artículo 2 han sido retiradas o modificadas por los Estados partes y que rara vez se han retirado reservas al artículo 16.

20. Si bien en el artículo 29 se prevé un procedimiento para el arreglo de controversias entre los Estados, varios Estados han formulado reservas al propio artículo 29, con lo cual han limitado su efecto. Algunos Estados formulan oficialmente objeciones a las reservas a los artículos 2 ó 16. El Comité reconoce y aprecia el efecto positivo que la utilización de este procedimiento puede tener para alentar a los Estados a retirar o modificar sus reservas así como el efecto que esas objeciones tienen para promover la situación de la mujer en el Estado parte correspondiente. Resulta alentador que un mayor número de Estados Partes estén examinando rigurosamente las reservas no permisibles a la Convención y objetándolas.

21. El Comité agradece asimismo la opinión expresada por el Relator Especial nombrado por la Comisión de Derecho Internacional en el sentido de que las objeciones de los Estados no sólo constituyen un medio de ejercer presión sobre los Estados que formulan reservas sino

que también proporcionan al Comité un instrumento útil para evaluar si una reserva es permisible o no

La función del Comité

22. El Comité tiene una importante función que cumplir con arreglo a lo previsto en la Declaración y Programa de Acción de Viena, en cuyo párrafo 39 se señala que el Comité debe seguir examinando las reservas a la convención

23. El Comité considera que tiene ciertas responsabilidades que cumplir en su carácter de órgano de expertos encargado de examinar los informes periódicos que se le presentan. Al examinar el informe de un Estado, el Comité entabla un diálogo constructivo con el Estado parte y formula observaciones finales en las que sistemáticamente expresa preocupación por que se hayan hecho reservas a los artículos 2 y 16 o por el hecho de que el Estado parte no retire ni modifique esas reservas.

24. El Relator Especial considera que corresponde a los Estados partes la responsabilidad fundamental respecto del control de la permisibilidad de las reservas. Sin embargo, el Comité desea señalar una vez más a la atención de los Estados partes su profunda preocupación por el número y alcance de las reservas no permisibles. También expresa su preocupación por el hecho de que aún cuando los Estados objeten a esa clase de reservas, parece haber cierta renuencia por parte de los Estados interesados a eliminarlas o modificarlas y, de ese modo, cumplir con los principios generales del derecho internacional.

Conclusiones

25. Cincuenta años después de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la gran mayoría de los Estados Miembros han indicado su aceptación de la Convención ratificándola o adhiriéndose a ella. Ha llegado la hora, pues, de examinar nuevamente las limitaciones impuestas por los propios Estados al pleno cumplimiento de todos los principios de la Convención como resultado de la formulación de reservas. La eliminación o la modificación de las reservas, en particular de las reservas a los artículos 2 y 16, indicaría la determinación del Estado parte de eliminar todos los obstáculos que se interponen a la plena igualdad de la mujer y el hombre y su empeño en lograr que la mujer pueda participar plenamente en todos los aspectos de la vida pública y privada, sin temor a la discriminación ni la recriminación. Todo Estado que eliminase las reservas que ha formulado haría una importante contribución a la consecución de los objetivos de hecho y de derecho o al cumplimiento sustantivo de la Convención; ello constituiría una contribución apropiada y encomiable a la observancia del cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como a la aplicación de la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993.

ANEXO H

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴⁷ se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

Recordando que los Pactos internacionales de derechos humanos⁴⁸ y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo,

Recordando asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁴⁹ (“la Convención”), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer,

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas

⁴⁷ Resolución 217 A (III).

⁴⁸ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

⁴⁹ Resolución 34/180, anexo.

personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 3

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 4

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.

2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que:

a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;

c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;

d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;

e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 5

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 6

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere

adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 7

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.

2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.

4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.

5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

Artículo 8

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 9

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.

2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

Artículo 11

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 12

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 21 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 13

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

Artículo 14

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 15

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.
2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 17

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

Artículo 18

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 19

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La

denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 20

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18;
- c) Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 19.

Artículo 21

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención.

ANEXO I

Procedimientos para Preparar las Observaciones Finales por el Comité durante la 19ª Sesión en 1998

El Comité ha adoptado los siguientes procedimientos y la forma para preparar las observaciones finales:

- a) El Comité designará de entre sus miembros a un relator o una relatora por país para que presente el informe del Estado parte correspondiente.
- b) Con la asistencia de la Secretaría, el relator tratará de obtener información adicional sobre la situación de la mujer en el Estado parte cuyo informe se examine. Las conclusiones del relator se presentarán en una sesión privada de carácter informativo antes de que el Estado parte presente su informe. En el caso de los informes periódicos, el informe del relator se enviará por anticipado al grupo de trabajo previo al período de sesiones.
- c) El Comité celebrará una sesión privada después de que haya concluido el diálogo constructivo a fin de examinar las principales cuestiones y tendencias que se incluirán en las observaciones finales sobre el informe del Estado parte. En las observaciones finales que se preparen posteriormente se tendrán en cuenta únicamente las opiniones expresadas en las sesiones en las cuales se haya presentado el informe y no las opiniones del relator.
- d) El experto o experta que sea designado relator redactará las observaciones finales en estrecha colaboración con el relator general del Comité y con el apoyo de la Secretaría.
- e) Las observaciones finales irán precedidas de un resumen de la exposición del Estado parte, que será preparado por la Secretaría.
- f) Las observaciones finales normalmente constarán de cuatro secciones: introducción; aspectos positivos; factores y dificultades que afectan a la aplicación de la Convención; principales esferas de preocupación, y recomendaciones.
- g) En la Introducción se indicará si en la elaboración del informe se han seguido las directrices del Comité para la preparación de los informes iniciales y periódicos; si la información proporcionada es suficiente o no; si el informe contiene datos estadísticos desglosados por sexo o hace referencia a ellos, así como las recomendaciones generales del Comité. En esta sección también se indicará si se han formulado reservas a la Convención; si se han retirado reservas; si el Estado parte ha objetado a las reservas de otros Estados partes; y si el Estado parte ha mencionado la aplicación de la Plataforma de Acción de Beijing, así como la naturaleza y pertinencia de la exposición oral. Normalmente se describirán en forma objetiva los puntos fuertes del informe y la composición de la delegación.
- h) En la sección titulada "Aspectos positivos" se seguirá el orden de los artículos de la Convención.

i) En la sección titulada "Factores y dificultades" se describirán las principales razones que hayan determinado que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer no haya sido aplicada plenamente por el Estado parte. En esta sección también se examinarán las reservas a la Convención y otros impedimentos jurídicos que traban su aplicación.

j) La sección titulada "Esferas de especial preocupación y recomendaciones" se estructurará según el orden de importancia que el país cuyo informe se examina asigna a las distintas cuestiones y contendrá las propuestas concretas del Comité en relación con los problemas indicados en las demás observaciones.

k) En las observaciones finales se harán referencia a los compromisos contraídos por el Estado parte en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, que se celebró en Beijing del 4 a 15 de septiembre de 1995.

l) Según proceda, en las observaciones finales se harán sugerencias a los Estados partes con respecto a la posibilidad de obtener asistencia técnica de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y otros sectores del sistema de las Naciones Unidas. Las recomendaciones respecto de la asistencia técnica podrían, por ejemplo, guardar relación con las reservas, el examen de la legislación y la reforma legislativa.

m) Las observaciones finales concluirán con una recomendación de que se dé amplia difusión a las observaciones finales en el Estado parte de que se trate, a fin de que la población de ese Estado y especialmente sus funcionarios públicos y políticos conozcan las medidas que se han adoptado a fin de garantizar la igualdad de facto de la mujer y las demás medidas que se requieren al respecto. Además, se pedirá al Estado parte que siga difundiendo ampliamente, en especial entre las organizaciones de mujeres y de derechos humanos, la Convención, las recomendaciones generales del Comité y la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing.

n) Cada observación final tendrá un equilibrio interno y el Comité procurará que entre las observaciones finales que formule en cada período de sesiones haya cierto equilibrio y coherencia, especialmente por lo que atañe a los elogios y las expresiones de preocupación. Por consiguiente, el Comité estudiará las observaciones finales con criterio comparativo a fin de lograr el equilibrio necesario.

Seleccionados Comentarios Finales del Comité

Informes iniciales

Belice

a) Presentación del Estado Parte

Al presentar los informes primero y segundo periódicos, la representante destacó que la ratificación de la Convención en 1990 había actuado como agente catalítico para producir cambios encaminados a lograr la igualdad de género en Belice. A partir de esa fecha, se han dado pasos cortos pero coherentes a fin de respetar los artículos de la Convención. La oradora observó también que en el informe se incluían los esfuerzos combinados del Gobierno y de las organizaciones no gubernamentales.

La representante ubicó a la aplicación de la Convención en el contexto de la diversidad étnica del Estado parte, destacando que la realidad multicultural de Belice tenía repercusiones importantes en la elaboración y aplicación de leyes y políticas encaminadas a poner fin a la discriminación contra la mujer. La mayor parte de la población de Belice vive en zonas urbanas y se estima que el 14% de la población son inmigrantes. La tasa de fecundidad del país es de 4,6 nacimientos por mujer, una de las más altas de la región, y aproximadamente el 19% de los niños nace de madres adolescentes. El 59% de los niños nace fuera del matrimonio, lo que refleja un amplio espectro de relaciones aceptadas entre los géneros y que obliga a contar con políticas y leyes que sean eficaces en ese entorno cultural. La tasa de crecimiento económico del país ha disminuido, de un máximo de 10,9% entre 1987 y 1990 al 1,4% en 1996. La oradora mencionó que el sistema educativo de Belice se caracteriza por la participación de la Iglesia y el Estado y que la Iglesia tiene gran influencia en las actitudes relativas al género.

Al presentar la situación de la aplicación de la Convención, la representante observó que la Constitución brinda protección contra el trato discriminatorio y exige que se promulguen políticas estatales encaminadas a eliminar los privilegios y las disparidades económicas y sociales entre los nacionales, entre otras razones, basadas en el sexo. La oradora subrayó que el actual Gobierno ha sido el primero en establecer un programa dedicado a la mujer. No había en el país leyes o políticas de acción afirmativa, medidas temporales especiales ni cuotas y las mujeres seguían teniendo acceso desigual a las oportunidades y los recursos. El objetivo del Gobierno es lograr que por lo menos el 30% de los cargos superiores de la administración pública sean ocupados por mujeres. Se espera que la Comisión de Reforma Política presente recomendaciones sobre la reforma política en Belice a fines de año, incluso medidas de acción afirmativa y medidas temporales especiales.

La representante señaló a la atención el Plan estratégico nacional sobre la equidad y la igualdad en cuestiones de género, que se elaboró para promover la aplicación por el Gobierno de los compromisos contraídos en virtud de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. El Plan centró su atención en cinco esferas prioritarias, a saber, violencia en la familia, empleo, salud, adopción de decisiones y pobreza. Uno de los principales componentes del plan es que Belice adoptará a la brevedad el Sistema del Commonwealth de

gestión de las cuestiones de género. Se ha establecido un equipo de tareas sobre la violencia en el hogar y se está elaborando un plan nacional para encarar de manera integrada y coordinada la violencia en el hogar y en la familia. Se ha promulgado legislación dedicada al hostigamiento sexual y a la violencia en el hogar y se presentará en la Cámara de Representantes un proyecto de ley sobre violación marital. Se ha preparado un plan de acción para establecer un sistema de gestión de las cuestiones de género en el sector de la salud. La oradora observó que preocupaba cada vez más el nivel de prostitución, habida cuenta de que Belice cuenta con la tasa más alta de transmisión del virus de inmunodeficiencia humana (VIH)/síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) en América Central.

Si bien las mujeres representan el 52% de los votantes empadronados y cada vez más hay candidatas para cargos públicos, la representación de la mujer en el plano parlamentario y del gobierno local sigue siendo baja. Por ejemplo, de los 29 miembros de la Cámara de Representantes, dos son mujeres, y de 58 representantes municipales, ocho son mujeres. El número de mujeres que ocupa cargos en puestos por designación es también inferior al de los hombres. La Comisión Nacional de la Mujer ha realizado un estudio sobre las oportunidades de participación política de la mujer y se presentaron recomendaciones al Gabinete, así como a otros organismos gubernamentales y no gubernamentales.

En Belice, la educación es obligatoria en el nivel primario para los niños de 5 a 14 años de edad. Si bien en los niños de menos de 14 años de edad se observa una tasa de matriculación más alta para los varones (70,1%) que para las mujeres (67,2%), la tasa de transición de mujeres de la escuela primaria a la secundaria es en general más alta (90%) que la de los varones (78,8%). Esa pauta se invierte en las zonas rurales y además existen diferencias regionales. En la educación terciaria se inscriben más mujeres y en la Universidad de Belice el 65% de los estudiantes son mujeres. Se observó que el embarazo es la principal causa por la cual las menores abandonan la educación. Como las escuelas que se encuentran sujetas al régimen estatal de educación religiosa pueden expulsar a las menores en razón del embarazo, el Gobierno reconoce que es necesario adoptar una política nacional relativa al embarazo en la adolescencia.

Si bien no hay leyes laborales discriminatorias, las actitudes discriminatorias persisten, de manera que la fuerza de trabajo femenina está mejor educada que la masculina, pero su remuneración media es menor. La participación de las mujeres en la fuerza de trabajo es inferior a la de los hombres y se concentra en trabajos menos remunerados, su tasa de desempleo es el doble de la de los hombres y tienen más posibilidades de estar desempleadas por períodos largos. Se aplican distintas normas relativas a los sueldos mínimos a distintos tipos de trabajo y algunos tipos de trabajo, en que predominan las mujeres, no se incluyen en las leyes relativas a los sueldos mínimos. Se está tratando de mejorar la situación de empleo de la mujer, incluso mediante capacitación en trabajos no tradicionales. En contravención de las normas laborales existentes, las escuelas que funcionan según el sistema de la Iglesia y el Estado pueden despedir a las mujeres embarazadas que no están casadas antes de que reúnan los requisitos para solicitar licencia de maternidad.

La representante observó que la tasa de embarazo en la adolescencia es alta, ya que el 23% de los nacimientos se producen en mujeres de menos de 19 años de edad. El aborto es ilegal en Belice y si bien no se prohíbe el uso de anticonceptivos, los datos sugieren que es alta la necesidad insatisfecha de anticonceptivos. La tasa de infección de VIH/SIDA en las mujeres es más alta que en los hombres y las mujeres que sufren de SIDA son uno de los principales

grupos a quienes se dirigen los programas de concienciación y prevención del Equipo de Tareas sobre el SIDA del Gobierno.

En Belice hay un gran número de uniones consensuales y de *commonlaw*, en oposición a uniones conyugales, pero los cónyuges de facto no pueden pedir alimentos después de la finalización de la relación y es limitado lo que pueden reclamar en cuanto a bienes conyugales, incluso después de la muerte del cónyuge de facto.

La representante observó que el hostigamiento sexual, el acceso a la educación permanente para las madres jóvenes, la igualdad de pago por trabajo de igual valor, los materiales de enseñanza neutros en relación con el género y los servicios sanitarios para la mujer son temas que exigen un gran esfuerzo. También es necesario mejorar el cumplimiento de las leyes y políticas existentes en distintas esferas, incluso la violencia en el hogar y los delitos sexuales. La variedad de los tipos y estructuras familiares en Belice exige que todos los segmentos de la sociedad se encarguen de disminuir las diferencias entre las leyes sobre la familia y la práctica al respecto. Al concluir, la representante indicó que el proceso de presentación de informes había permitido al Estado parte detectar esferas en que es prioritario adoptar medidas a fin de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer.

b) Observaciones finales del Comité

Introducción

El Comité expresó su agradecimiento al Gobierno de Belice por haber ratificado sin reservas la Convención en 1990 y por haber presentado sus informes inicial y segundo periódicos, así como información complementaria a fin de actualizar los informes hasta 1999. El Comité felicita al Gobierno por su presentación oral y por las amplias respuestas dadas a las preguntas formuladas por el Comité. Agradece la manera abierta en que se preparó y presentó el informe y, en particular, el proceso de consultas con organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones durante la preparación del informe.

El Gobierno encomia al Gobierno de Belice por haber enviado una importante delegación, encabezada por el Ministro de Desarrollo Humano, la Mujer y la Juventud y que incluyó a la Primera Dama en su condición de Presidenta de la Comisión Nacional de la Mujer y a una representante de la Red de Cuestiones de la Mujer. Su participación en la presentación del informe y en las respuestas a las preguntas formuladas por el Comité mejoró la calidad del diálogo constructivo celebrado entre el Estado parte y el Comité. El Comité toma nota de que en el informe se mencionan las medidas adoptadas por el Gobierno para aplicar la Plataforma de Acción de Beijing.

Aspectos positivos

El Comité observa que la Constitución de Belice establece, en su capítulo dedicado a la protección de los derechos y las libertades fundamentales, la protección contra el trato discriminatorio con fundamento en el sexo. Encomia al Gobierno por su compromiso de lograr la igualdad para la mujer y la plena aplicación de la Convención, según se refleja en su Programa para la Mujer de 1998 sobre la situación jurídica, sociopolítica y económica de la mujer. Acoge con beneplácito el objetivo del Gobierno de lograr que por lo menos el 30% de los puestos superiores de la administración pública sean ocupados por mujeres.

El Comité encomia el hecho de que se han encargado a un ministro del gabinete las cuestiones relativas a la igualdad de la mujer. Acoge complacido el nombramiento de una Comisión Nacional sobre la Mujer y un organismo asesor para el Ministro del Gobierno encargado de las cuestiones de la mujer, como mecanismo principal para supervisar el cumplimiento de la Convención por el Gobierno. También encomia la cooperación entre mecanismos gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales para aplicar la Convención.

El Comité acoge con beneplácito las medidas legislativas y de política ya adoptadas, así como las que se han previsto a fin de traducir en la práctica su compromiso con la igualdad entre los géneros. También observa complacido la preparación del Plan Estratégico Nacional sobre la equidad y la igualdad en cuestiones de género, a fin de aplicar los compromisos asumidos por el Gobierno en virtud de la Plataforma de Acción de Beijing. También acoge complacido la Ley sobre la violencia en el hogar (1993), la Ley de protección contra el hostigamiento sexual (1996) y la Ley sobre la familia y los niños (1998). Toma nota con agradecimiento del establecimiento de un equipo de tareas dedicado a la violencia en el hogar y la preparación continua por el Gobierno de un plan nacional multisectorial sobre la violencia en la familia.

El Comité felicita al Gobierno por el alto nivel de los logros educativos de niñas y mujeres, según se observa en la tasa de transición de mujeres de la escuela primaria a la secundaria y en la alta tasa de matriculación (65%) en la Universidad de Belice.

Factores y problemas que afectan a la aplicación de la Convención

El Comité considera que el sistema estatal de educación religiosa perpetúa la mezcla de los ámbitos secular y religioso, que es un obstáculo grave para la plena aplicación de la Convención. A raíz de este sistema, se afectan gravemente los derechos de niñas y mujeres a la educación y a la salud, incluso la salud reproductiva, protegidos en virtud de la Convención.

El Comité observa que la naturaleza multiétnica y multicultural de la población de Belice y la influencia de la religión en los asuntos públicos representan un reto particular para el Gobierno en la aprobación y aplicación de la legislación encaminada al logro de la igualdad para todas las mujeres de Belice y la aplicación cabal de la Convención.

Principales esferas de preocupación y recomendaciones

Preocupa al Comité la falta de legislación para incorporar en el código civil la disposición constitucional que brinda protección contra la discriminación. En particular, le preocupa el hecho de que el artículo 1 de la Convención, donde figura una definición de "discriminación" que abarca la discriminación directa e indirecta tanto por agentes públicos como privados, no se refleje plenamente en la legislación.

El Comité insta al Gobierno a velar por que la definición de "discriminación" de la Convención se incorpore plenamente en la legislación de Belice y, en particular, por que la mujer cuente con recursos efectivos para luchar contra la discriminación indirecta y la discriminación de agentes no estatales.

El Comité está muy preocupado por las consecuencias del sistema estatal de educación religiosa en el derecho de las niñas y las jóvenes a la educación. En este sentido, preocupa al

Comité el hecho de que las escuelas sean libres de expulsar niñas debido a su embarazo y de que solamente unas pocas escuelas secundarias autoricen a las niñas que se han quedado embarazadas a continuar sus estudios. El Comité hace notar que esto no sólo viola la Convención sino también la Constitución de Belice. Preocupa también al Comité el que este sistema faculte a las escuelas para despedir a las maestras solteras que se quedan embarazadas. El Comité estima que esto viola también la Convención. El Comité ha tomado nota con aprecio del compromiso del Ministro, expresado en el curso del diálogo, de promover cambios en este sentido, pero señala la falta de toda política o iniciativa legislativa para rectificar esta situación.

El Comité exhorta al Gobierno a que asigne máxima prioridad a la eliminación de la discriminación contra la mujer y la niña en la enseñanza a causa del embarazo adoptando disposiciones legislativas y medidas de política eficaces. Pide al Gobierno que refuerce el papel del Consejo Nacional de Educación en la protección de los derechos de las niñas y las maestras en la enseñanza. El Comité insta al Gobierno a que formule las medidas legislativas y políticas necesarias para garantizar la observancia de facto de los artículos 10, 11 y 12 de la Convención.

Si bien celebra el compromiso del Gobierno de establecer un salario mínimo único, el Comité expresa su preocupación porque el sueldo mínimo correspondiente a los empleos predominantemente femeninos está muy por debajo del de los empleos predominantemente masculinos. Preocupa también al Comité la situación económica de la mujer y sobre todo el índice bajo y cada vez menor de participación de ésta en la fuerza de trabajo, lo que demuestra que carece de igualdad de oportunidades en el mercado de trabajo. El 60% de las mujeres no forman parte de la fuerza de trabajo y el índice de desempleo de la mujer es el doble del del hombre. La falta de guarderías hace que la situación de la mujer en el mercado de trabajo se vuelva más desventajosa aún.

El Comité alienta al Gobierno a que instituya un salario mínimo único. Recomienda que se elabore una política nacional de puericultura para respaldar a las mujeres que trabajan. Insta también al Gobierno a evaluar las razones por las que las mujeres perciben ingresos más bajos y se retiran voluntariamente del mercado de trabajo con miras a la adopción de medidas eficaces para invertir esta tendencia. El Comité alienta también al Gobierno a fortalecer sus programas para las empresarias, incluido el acceso a préstamos, créditos y a servicios de perfeccionamiento, así como para garantizar que las oportunidades educativas y de capacitación profesional ofrecidas a las niñas abarquen las esferas no tradicionales e incipientes de la economía, como el sector de la información y las comunicaciones. El Comité invita también al Gobierno a velar por que la mujer pueda ejercer plenamente su derecho a afiliarse a sindicatos y por que se haga cumplir toda la legislación aplicable en este sentido, incluso en las zonas económicas especiales. El Comité insta al Ministerio encargado de las cuestiones de la mujer a iniciar un diálogo con el Ministerio del Trabajo con miras a velar por la aplicación y vigilancia apropiadas de las leyes laborales en vigor, para que las mujeres puedan beneficiarse de la protección en el empleo que esas leyes disponen.

Preocupa al Comité la elevada incidencia de embarazos en la adolescencia (en 1998 el 23% de los nacimientos correspondieron a hijos de mujeres menores de 19 años), que, sumada a la práctica de impedir que las madres adolescentes prosigan sus estudios, no puede por menos de reducir las oportunidades económicas de la mujer y aumentar de esa manera su pobreza. El hecho de que el 60% de los nacidos de mujeres jóvenes corresponda a nacimientos no

planificados pone en evidencia la falta de información adecuada sobre la planificación de la familia y el empleo de anticonceptivos. Preocupan también al Comité las leyes restrictivas del aborto vigentes en el Estado parte. Le preocupa el hecho de que, en 1998, los denominados "abortos no determinados" (los abortos iniciados al margen del sector formal de la salud) constituyeron la quinta causa de hospitalización y de que los hospitales discriminen a estas mujeres en la prestación de servicios y cuidados. En este sentido, el Comité observa que la mortalidad materna causada por abortos clandestinos puede indicar que el Gobierno no está cumpliendo plenamente su obligación de respetar el derecho a la vida de sus súbditas. Al Comité le preocupa el hecho de que si bien la ley no pone trabas al empleo de anticonceptivos, las necesidades de anticonceptivos siguen sin satisfacer.

El Comité insta al Gobierno a que revise sus leyes sobre la interrupción del embarazo, en particular teniendo en cuenta que según la información disponible, la legislación en vigor que penaliza el aborto no se hace cumplir estrictamente. Insta también al Gobierno a que incorpore actividades de educación sexual acordes con la edad en los programas de estudio y lleve a cabo campañas de sensibilización para reducir los índices de embarazo en la adolescencia e incrementar las opciones de vida de las niñas y las mujeres. El Comité insta además al Gobierno a que aplique programas y políticas conducentes a incrementar los conocimientos sobre los distintos tipos de anticonceptivos y su disponibilidad, en el entendimiento de que la planificación de la familia es responsabilidad de ambos integrantes de la pareja.

Preocupa al Comité la elevada incidencia de infecciones con el VIH/SIDA en el país.

El Comité recomienda que el Gobierno impulse campañas y programas de sensibilización respecto de la prevención del VIH/SIDA y promueva el empleo de preservativos.

El Comité invita al Gobierno a evaluar el estado de salud mental de las mujeres de Belice y a incluir información al respecto en su próximo informe.

Si bien ha tomado debida nota de la reciente revisión del Código Penal por la que se abolió el requisito de pruebas corroborantes en los casos de delitos sexuales, incluida la violación, preocupa al Comité el hecho de que las prescripciones relativas a la prueba enunciadas en la disposición en vigor sigan siendo más estrictas en estos casos que en los previstos para otros delitos. Preocupa al Comité el hecho de que esto represente un obstáculo importante para las mujeres que piden justicia en los casos de delitos sexuales y por ende para la eliminación de la discriminación.

El Comité recomienda que el Código Penal se siga revisando con vistas a equiparar los delitos y la violencia sexuales con otros delitos penales. Insta también al Gobierno a velar por que los casos de violación y de delitos sexuales sean objeto de investigaciones y acciones tan rigurosas como los demás asuntos penales. El Comité exhorta al Gobierno a que procure derogar con carácter prioritario la disposición del Código Penal que consagra la inmunidad conyugal respecto de la violación.

Preocupa al Comité el trato distinto dispensado por el derecho común a la mujer casada y a la que establece relaciones consensuales o de "visita" en lo que atañe al reparto de los bienes matrimoniales después de la disolución del vínculo.

El Comité recomienda que se revise esta situación teniendo en cuenta algunos sistemas de derecho civil y regímenes de comunidad de bienes matrimoniales.

El Comité hace notar la falta de datos desglosados por sexo y edad, incluido un desglose por categorías urbanas y rurales, sobre los problemas sanitarios, los índices de analfabetismo y la situación de las mujeres inmigrantes.

El Comité recomienda que el Gobierno recoja mejores datos mediante su censo a fin de sentar las bases para elaborar políticas teniendo en cuenta las diferencias por razones de sexo y que, a tal efecto, solicite asistencia técnica y financiera a organismos internacionales.

El Comité encomia al Gobierno por instituir el sistema administrativos del Commonwealth para velar por que todas las políticas y programas oficiales tengan en cuenta la perspectiva de género y pide que en el próximo informe se incluya una evaluación de los progresos alcanzados en este sentido.

El Comité pide al Gobierno que en su próximo informe periódico se refiera a las cuestiones específicas mencionadas en estas observaciones finales.

El Comité pide que se dé amplia difusión en Belice a estas observaciones finales a fin de que el pueblo y en particular los administradores gubernamentales y los políticos beliceños tomen conciencia de las medidas que se han adoptado para garantizar la igualdad de jure y de facto de la mujer, así como de las medidas nuevas que es preciso adoptar en ese sentido. Pide también al Gobierno que siga dando amplia difusión a la Convención, a las recomendaciones generales del Comité y a la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, sobre todo entre las organizaciones de mujeres y de derechos humanos.

Informes periódicos segundos y terceros

Irlanda

a) Presentación por el Estado Parte

El representante de Irlanda inició la presentación destacando la participación de la mujer en la política de Irlanda y puso como ejemplo que una mujer había sido elegida Presidenta por segunda vez consecutiva en unas elecciones en que cuatro de los cinco candidatos eran mujeres. Si bien el número de mujeres parlamentarias seguía siendo inferior al deseado, la Segunda Comisión sobre la Condición de la Mujer había formulado diversas recomendaciones al Gobierno y los partidos políticos trataban de incrementar la presencia de la mujer. El representante explicó que mediante la Ley sobre igualdad en el empleo de 1998 se proscribía la discriminación por cuatro motivos: el género, el estado civil, la situación familiar, la orientación sexual y la pertenencia a la comunidad itinerante.

El representante describió la situación de la mujer en la población activa señalando que ésta participaba en la administración pública y en la formulación de políticas relativas al hostigamiento sexual, los servicios de guardería, la licencia por nacimiento de un hijo, el trabajo compartido y el trabajo a tiempo parcial. Señaló que se consideraba que los servicios de guardería eran uno de los medios más importantes de compaginar el trabajo y la vida familiar y que se había creado un grupo de trabajo encargado de estudiar la cuestión. También

describió el Plan Nacional de Desarrollo sobre la igualdad de oportunidades entre la mujer y el hombre.

El representante indicó que el sistema educacional permitía a todos hacer realidad sus posibilidades y que la Ley de Educación de 1998 lo había reforzado mediante disposiciones específicamente destinadas a promover la igualdad de acceso y de participación en la educación. En el Departamento de Educación y Ciencia se había creado un Comité sobre la Igualdad al cual se había encomendado el seguimiento de las actividades relacionadas con la igualdad de oportunidades para las niñas y los niños en la educación y su coordinación. También estaba formulando estrategias para incorporar la igualdad de género y se había ocupado de la insuficiente representación de la mujer en puestos directivos del sector de la educación. Tras los estudios efectuados y los cursos experimentales especialmente dirigidos a las mujeres interesadas en acceder a puestos directivos, un número mayor de mujeres ocupaba cargos superiores, pero el Gobierno reconocía que todavía hacían falta más mujeres en los más altos puestos de dirección.

El representante describió la Estrategia Nacional contra la Pobreza y su objetivo principal, la reducción de las desigualdades y particularmente, los aspectos de la pobreza relacionados con el género. En la Estrategia se prestaba especial atención a los hogares de progenitor sin pareja y de adulto sin pareja. El representante señaló que tanto las mujeres de las zonas urbanas como las de las zonas rurales experimentaban problemas derivados de la pobreza y la marginación y que los grupos de mujeres y comunitarios podían desempeñar una función importante en la solución de esos problemas.

Se informó al Comité de que se seguía examinando periódicamente las cinco reservas formuladas por Irlanda a la Convención. La reserva a los apartados b) y c) del artículo 13, relativos al acceso al crédito financiero y a las actividades de esparcimiento, se retiraría cuando se promulgara una ley sobre la igualdad que prohibiera la discriminación en otros ámbitos, además del empleo. También se preveía la retirada de la reserva relativa a los contratos suscritos por mujeres.

El representante informó al Comité de que en 1993 el Gobierno había creado un grupo de trabajo encargado de examinar las necesidades de los itinerantes, que había elaborado un informe en que figuraban más de 300 recomendaciones. En él se recomendaba que se examinaran las repercusiones de la política y las prácticas en materia de género para determinar cómo contribuían al adelanto de las mujeres itinerantes o lo obstaculizaban. Se haría un seguimiento de las propuestas de iniciativas nuevas y se ofrecerían recursos para reunir y cotejar datos. El representante señaló que uno de los ámbitos prioritarios era la salud de las mujeres itinerantes y que se habían puesto en marcha o estaban en fase de planificación servicios de extensión, así como dispensarios sobre el terreno y especiales y que, por conducto del Proyecto de Atención Primaria de la Salud para Itinerantes creado en 1994, se capacitaba a las mujeres de ese grupo de población en la prestación de servicios de atención primaria de la salud.

El representante indicó que se habían adoptado medidas, que incluían la Ley de refugiados de 1996, encaminadas a eliminar la discriminación de los refugiados y los solicitantes de asilo. También se habían aplicado medidas dirigidas a los sectores vulnerables de refugiados como las víctimas de traumas, torturas o violación.

El representante informó al Comité sobre la nueva cárcel de mujeres construida para sustituir las insuficientes instalaciones existentes. También se habían puesto en marcha servicios de educación, capacitación laboral y educación física para las reclusas.

El representante comunicó al Comité que se había elaborado el Plan de Salud de la Mujer, 1997–1999 con el fin de atender plenamente las necesidades de la mujer en materia de salud. Los cuatro objetivos principales del plan eran lograr las máximas mejoras sociales y de salud para la mujer irlandesa; crear un servicio de salud en que se tuviera en cuenta el punto de vista de la mujer; aumentar las consultas con las mujeres presentes en los servicios de salud y su representación en ellos y aumentar la contribución de los servicios de salud a la promoción de la salud de la mujer en el mundo en desarrollo. El Plan se había complementado mediante la creación de un Consejo de Salud de la Mujer, que permitía a ésta participar en el proceso de formulación de normas.

El representante señaló que la violencia dirigida contra la mujer seguía constituyendo una grave preocupación para el Gobierno, y la había llevado a crear en 1997 el Comité Nacional sobre la Violencia contra la Mujer. Sus objetivos incluían la realización de campañas de toma de conciencia, la acción de la justicia penal y el establecimiento de servicios y programas de apoyo. En las ocho regiones de la Junta de Salud se habían formado comités regionales sobre la violencia para reunir los servicios que tenía la mujer a su disposición y aplicar un método solidario unificado para tratar a las víctimas de actos de violencia. Los centros de asistencia en caso de violación se consideraban esenciales para las víctimas de violaciones y abusos sexuales.

Por último, el representante indicó que en el curso de las negociaciones Irlanda había sido partidaria de un protocolo facultativo riguroso y tenía previsto ratificarlo en cuanto se aprobara y se abriera a la firma, adhesión o ratificación.

b) Observaciones finales del Comité

Introducción

El Comité expresa su agradecimiento al Gobierno de Irlanda por haber presentado sus informes periódicos combinados segundo y tercero, en que figuran datos desglosados por sexo. Encomia al Gobierno por las exhaustivas respuestas escritas a las preguntas del Comité y por su exposición oral, en que proporcionó información adicional sobre el estado de la aplicación de la Convención. Agradece el modo en que el Estado Parte determinó los ámbitos en que debía seguir avanzando.

El Comité encomia al Gobierno de Irlanda por haber enviado una delegación numerosa, encabezada por el Secretario Segundo del Departamento de Justicia, Igualdad y Reforma Legislativa, que incluía a funcionarios de diversos sectores del Gobierno. Su participación aumentó la calidad del diálogo constructivo entre el Estado Parte y el Comité. El Comité observa que en los informes periódicos combinados segundo y tercero, así como en las respuestas escritas, se proporcionó información sobre las actividades complementarias de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing previstas por Irlanda.

Aspectos positivos

El Comité encomia al Gobierno por ir retirando continuamente las reservas formuladas a la Convención al ratificarla y seguir examinando las reservas restantes.

El Comité acoge favorablemente los cambios legislativos introducidos desde que se examinara el informe inicial en 1989, que incluyen la aprobación de la Ley sobre el derecho penal (violación) (enmienda) (1990), la Ley de justicia penal (1993), la Ley sobre la violencia doméstica (1996), la Ley sobre la licencia por nacimientos de hijos (1998), la Ley de educación (1998), la Ley de igualdad en el empleo (1998) y la próxima entrada en vigor del proyecto de ley sobre la igualdad, de abril de 1999. En particular, el Comité acoge favorablemente la enmienda de la Constitución que permite la introducción del divorcio y la posterior promulgación de la Ley sobre el derecho de la familia (divorcio), de 1996. El Comité toma nota de que está pendiente la creación de una Comisión de Derechos Humanos independiente y basada en el derecho positivo y el examen de la incorporación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en la legislación de Irlanda.

El Comité toma nota con satisfacción de que en 1993 se nombró un Ministro de Justicia, Igualdad y Reforma Legislativa encargado de la reforma institucional, administrativa y jurídica y de coordinar y supervisar la política del Gobierno sobre igualdad de la mujer. Acoge favorablemente el compromiso del Gobierno de incorporar la perspectiva de género en todas las políticas y programas y el examen periódico de todas las propuestas gubernamentales desde el punto de vista de sus repercusiones para la mujer. También acoge favorablemente que se formularan directrices sobre el hostigamiento sexual en la administración pública y se aprobara un plan de acción sobre las ancianas.

El Comité toma nota con satisfacción de que las mujeres se hayan beneficiado del importante índice de crecimiento económico registrado en los últimos años y se hayan incorporado al mercado laboral en una proporción sin precedentes. El Comité acoge favorablemente el compromiso del Gobierno de conseguir el objetivo de que haya como mínimo un 40% de mujeres en cada Junta del Estado y que el número de candidatas irlandesas en las elecciones al Parlamento Europeo de junio de 1999 aumentara a más del 33%.

Factores y dificultades que afectan a la aplicación de la Convención

El Comité considera que el hecho de seguir insistiendo en la función de la mujer como madre y encargada de atender a otras personas tiende a perpetuar los estereotipos sobre las funciones de los sexos y constituye un grave impedimento para la plena aplicación de la Convención. El hecho de que en la apreciación de la población y en la política del Estado no se resalte que el hombre debe compartir la responsabilidad respecto de la familia y las labores de atención contribuye a la desigualdad de facto de que es objeto la mujer.

Principales inquietudes y recomendaciones

El Comité observa que, si bien Irlanda es un Estado laico, la influencia de la Iglesia se deja sentir con fuerza no sólo en las actitudes y estereotipos sino también en la política oficial del Estado. En particular, el derecho de la mujer a la salud, incluida la salud reproductiva, se ve perjudicada por esa influencia. El Comité señala que Irlanda no presentó reserva al artículo 12 al ratificar la Convención. El Comité recomienda que dicho artículo se aplique a cabalidad.

El Comité expresa su inquietud por el hecho de que, pese a que el reciente crecimiento económico ha hecho que la proporción de mujeres en la población activa alcance el 40%, se registra un importante vacío en cuanto a la edad de las mujeres que integran esa población activa, ya que apenas hay mujeres de más de 50 años que desempeñan tareas remuneradas. También causa preocupación el hecho de que las mujeres sean las principales titulares de los empleos a jornada parcial, ganen menos que los hombres y se haya avanzado poco en la evaluación y valoración de trabajos equiparables.

El Comité insta al Gobierno a que vele por que la legislación y la política creen el marco estructural y sistémico que permita la participación a largo plazo de la mujer en la fuerza de trabajo en un pie de igualdad con el hombre. En particular, el Comité insta al Gobierno a que siga adoptando medidas para reducir la disparidad de remuneración en los ingresos de las mujeres, teniendo en cuenta la evolución de los conceptos de igual remuneración por trabajo de valor equivalente, y a que evalúe el efecto de los estereotipos culturales y las funciones reproductivas en el mantenimiento de dicha disparidad.

El Comité, si bien expresa su satisfacción en vista de que el Gobierno ha comenzado a formular y adoptar normas favorables a las familias y normas relativas al cuidado de los niños y al otorgamiento de licencia a los padres a fin de facilitar la participación de la mujer en el mercado de trabajo, observa con preocupación que ello sigue haciendo que la mujer sea la principal responsable del trabajo en la familia y el cuidado de los hijos, en lugar de realzar la responsabilidad compartida de hombres y mujeres.

El Comité insta al Gobierno a que vigile y examine sus normas y sus leyes relativas al trabajo y la vida en familia para garantizar que creen incentivos y oportunidades para que hombres y mujeres compartan, en igualdad de condiciones, el trabajo remunerado fuera del hogar y el trabajo familiar no remunerado. En particular, el Comité recomienda que esos reglamentos y normas vayan acompañados de actividades educacionales y de toma de conciencia orientadas a un cambio de actitud en cuanto a las funciones y responsabilidades de cuidado de los hijos y la familia que tradicionalmente corresponden a la mujer. También recomienda que evalúe los reglamentos relativos a la licencia para los padres con miras a otorgar licencias con goce de sueldo y crear de esa manera un incentivo para que los hombres aprovechen las prestaciones establecidas por ley.

El Comité toma nota con reconocimiento de la existencia de un Plan de Salud de la Mujer, 1997–1999 y el establecimiento de un Consejo de Salud de la Mujer, así como la de distintos programas para mejorar la salud de las mujeres, pero observa su preocupación que, con muy limitadas excepciones, el aborto sigue siendo ilegal en Irlanda. Las mujeres que necesitan interrumpir su embarazo tienen que trasladarse al extranjero. Eso ocasiona dificultades a los grupos vulnerables, como las solicitantes de asilo, que no pueden abandonar el territorio del Estado.

El Comité insta al Gobierno a que facilite un diálogo nacional sobre los derechos reproductivos de la mujer y sobre las leyes en que se restringe el aborto. También insta al Gobierno a que siga mejorando los servicios de planificación de la familia y ponga a disposición métodos de anticoncepción, incluso para adolescentes y jóvenes. Además, insta al Gobierno a que promueva la utilización de preservativos para impedir la propagación del VIH/SIDA.

El Comité toma nota de que se ha establecido un Comité Directivo Nacional de la Violencia contra la Mujer encargado de elaborar una estrategia nacional en la materia, aunque sea inquietante el hecho de que aún no se haya adoptado una estrategia general y pluridimensional encaminada a impedir y eliminar la violencia contra la mujer.

El Comité pide que en el próximo informe se proporcione información estadística general sobre los tipos y la frecuencia de los actos de violencia contra la mujer, incluida la violencia en el hogar, el número de demandas presentadas por mujeres y los resultados de las investigaciones que se hayan iniciado. El Comité también solicita información detallada sobre el acoso sexual contra la mujer en el lugar de trabajo, la disponibilidad y utilización de recursos por parte de las mujeres y los resultados obtenidos.

El Comité toma nota con preocupación de que la mujer sigue estando insuficientemente representada en la vida pública y política y de que se ha determinado que la baja representación obedece, entre otros motivos, a aspectos estructurales y psicológicos, incluidos valores culturales y sociales restrictivos, y a las dificultades en conciliar la vida de familia, el empleo remunerado y tareas de índole política.

El Comité insta al Gobierno a que haga pleno uso de las medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el artículo 4.1 de la Convención a fin de aumentar la participación de la mujer en la vida política y la adopción de decisiones. También recomienda que se apruebe el proyecto de ley sobre la igualdad de la mujer (1999) para que puedan adoptarse medidas especiales de carácter temporal encaminadas a eliminar la discriminación sistemática e indirecta contra la mujer. El Comité recomienda que se adopten medidas educacionales y de toma de conciencia para modificar los estereotipos culturales, aumentar la participación de los hombres en las tareas del hogar y fomentar sistemas de capacitación, apoyo y creación de redes que faciliten el ingreso de la mujer en la vida pública.

El Comité recomienda que se vigile estrictamente el efecto de esas leyes y normas en el logro de la igualdad de la mujer y que se realicen evaluaciones periódicas con miras a adoptar, cuando proceda, las medidas correctivas necesarias. El Comité pide que en el próximo informe se proporcione información detallada sobre esas normas, incluidos datos desglosados por sexo, una descripción de las metodologías y los indicadores utilizados y los efectos que han tenido en el logro de la igualdad de la mujer.

El Comité alienta al Gobierno a que vele por que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se incluya en el mandato de la Comisión de Derechos Humanos, y que ésta esté integrada por un número equilibrado de hombres y mujeres.

El Comité observa con preocupación que en el artículo 41.2 de la Constitución de Irlanda subsisten conceptos que reflejan una visión estereotipada del papel de la mujer en el hogar y como madre, y es consciente de que un Comité Parlamentario sobre la Reforma Constitucional está considerando la introducción de enmiendas a ese artículo. El Comité también toma nota con preocupación de que la garantía constitucional de la no discriminación no se extiende a la persona privada.

El Comité destaca que, según el artículo 5 de la Convención, se tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de

cualquier otra índole que estén basados en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. El Comité pide que el Gobierno vele por que el Comité Parlamentario sobre la Reforma Constitucional sea plenamente consciente de las obligaciones contraídas por Irlanda con arreglo a la Convención, incluido su artículo 5.

El Comité pide que en el próximo informe se proporcionen datos generales, incluidos datos estadísticos sobre la esperanza de vida, las tasas de alfabetización, el empleo y los derechos de propiedad, acerca de la situación de la mujer en las zonas rurales. El Comité toma nota con preocupación de que en una encuesta reciente sobre la pobreza no se proporcionaban datos desglosados por sexo, y pide que en el próximo informe se presente un análisis detallado de las causas, las formas y el grado de pobreza de las mujeres, su persistencia intergeneracional, y los efectos de las medidas encaminadas a reducir y eliminar la pobreza de la mujer en general y de los grupos vulnerables de mujeres en particular.

Preocupa al Comité la falta de un desglose por sexo de los datos relativos a los miembros de las profesiones académicas y las distintas esferas y niveles. Ese desglose es necesario a fin de evaluar el adelanto de la mujer en la educación superior. También preocupa al Comité que la información presentada acerca de los estudios terciarios de las mujeres en Irlanda haya sido insuficiente.

El Comité pide que en el próximo informe se proporcionen datos desglosados por sexo en relación con el personal académico de las universidades, así como información sobre las actividades y los programas de los centros de estudios de mujeres, en particular respecto del otorgamiento de títulos, y en qué medida están integrados los cursos sobre el género y los estudios de la mujer en los programas de las disciplinas convencionales de la enseñanza terciaria.

El Comité toma nota de la reciente y amplia evolución de la legislación en relación con la igualdad de la mujer en Irlanda, y observa que es necesario seguir dando en todo momento capacitación a los funcionarios del sistema judicial, incluidos los magistrados, sobre la sensibilidad a las consideraciones de género.

El Comité alienta al Gobierno a que, mediante distintos mecanismos y canales, vele por que la capacitación en materia de género no sólo sea una parte integrante del programa de las facultades de derecho sino que también forme parte de la educación permanente de los abogados y jueces. También alienta al Gobierno a que se cerciore de que un número suficiente de mujeres sean seleccionadas para nombramientos en tribunales especiales, tales como los tribunales de familia.

El Comité pide al Gobierno que en su próximo informe periódico responda a las peticiones concretas planteadas en estas observaciones finales.

El Comité pide que se dé amplia difusión a estas observaciones finales en Irlanda a fin de que su pueblo, y en particular las autoridades y los políticos, tomen conocimiento de las medidas adoptadas para garantizar la igualdad de jure y de facto de la mujer y de las tareas que es necesario seguir realizando en la materia. También pide al Gobierno que siga dando amplia difusión, en particular a las organizaciones de mujeres y de derechos humanos, a la Convención, las recomendaciones generales del Comité y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

Informes Periódicos Segundos y Terceros

Chile

a) Presentación por el Estado parte

En su declaración la representante del Gobierno de Chile describió el contexto social, cultural y político en el que el Gobierno de Chile da cumplimiento a la Convención e informó al Comité de los arreglos institucionales realizados a partir de la restauración de la democracia. Recordó que Chile había establecido en 1949 el primer mecanismo gubernamental de la mujer en la Presidencia de la República. Destacó que la creación del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM) en 1991, había constituido un factor preponderante para la incorporación de la perspectiva de género en la política pública y la consolidación del principio de la igualdad de las mujeres chilenas, con efecto en todo el país a través de las direcciones regionales.

Entre las actividades realizadas por SERNAM en el ámbito legislativo, la representante destacó que uno de los hitos del siglo para la condición de las mujeres chilenas había sido la reforma de la constitución política aprobada recientemente, por la que se consagra la igualdad jurídica de mujeres y hombres al más alto rango legislativo, al modificarse los artículos 1 y 19. En cuanto al derecho de familia, se refirió igualmente a la adopción de la Ley de Violencia Intrafamiliar de 1994, para cuya mejor aplicación se había creado la Comisión Interministerial de Prevención de Violencia Intrafamiliar coordinada por SERNAM, y destacó la modificación del Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación por la ley publicada en octubre de 1998, la que constituye una importante reforma para el futuro de los niños y niñas de hoy.

Con el propósito de garantizar la igualdad entre marido y mujer en el orden personal y patrimonial, la representante señaló también la ley de 1994, por la que se había establecido la participación en los gananciales como régimen patrimonial opcional dentro del matrimonio.

La representante hizo notar también la puesta en marcha del Plan de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres 1994–1999, que se había integrado al Programa de Gobierno en 1995 y se había transformado en el principal instrumento de apoyo al cumplimiento de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de la Plataforma de Acción adoptada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995. También destacó las propuestas de Políticas de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres Rurales que SERNAM había preparado en conjunto con la sociedad civil.

La representante de Chile subrayó el compromiso de los Gobiernos democráticos para superar la extrema pobreza en Chile y, en ese sentido, informó que SERNAM había puesto en marcha un programa integral para habilitar laboralmente a las mujeres de escasos recursos, preferentemente las jefas de hogar, lo que había permitido disminuir el número de hogares pobres en el país, por el aporte económico de las mujeres.

La representante también hizo hincapié en que era en el ámbito laboral donde se habían producido mayores transformaciones legales y realizado importantes actividades

programáticas, tanto en lo que se refiere al acceso y mejora de las condiciones de inserción de las mujeres en el mercado de trabajo, como la promoción de las responsabilidades familiares compartidas y la protección de la maternidad. Subrayó que SERNAM continuaba desarrollando el Programa de Trabajadoras Temporeras para adecuar la oferta de los sectores públicos a sus necesidades y otorgarle capacitación en liderazgo, favoreciendo su visibilidad. Entre los avances legislativos mencionó la modificación del Código de Trabajo que otorgaba servicios de sala de cuna a las trabajadoras y la protección del fuero maternal a las trabajadoras domésticas.

La representante destacó los importantes logros alcanzados en la salud de la mujer y la niña chilena, destacando la reducción de la mortalidad materna a 0,2 por cada 100.000 nacidos vivos. Reconoció la incidencia de los embarazos de adolescentes e informó de las Jornadas de Conversación sobre Afectividad y Sexualidad que se fundan en un nuevo enfoque educativo y que SERNAM había puesto en marcha, en cooperación con otros organismos del Estado, con el objeto de prevenir tales situaciones. Asimismo, indicó que el aborto inducido era un problema de salud pública en Chile; se estimaba que se realizaba un aborto por cada cuatro embarazos y constituía la segunda causa de muerte materna. Ello no obstante, destacó que la legislación chilena prohibía y penalizaba el aborto en todas sus formas.

La representante informó también al Comité de los avances en la participación política de las mujeres en varias instancias e instituciones de los tres poderes del Estado, en especial en el nivel de base; sin embargo, seguía siendo muy limitada en las instancias de toma de decisión, como la Corte Suprema o el Senado. Hizo referencia a los esfuerzos desarrollados por varios grupos con vistas a asegurar niveles de participación de mujeres en el Congreso. Informó también que se había facilitado la incorporación de criterios de igualdad de oportunidades para funcionarias y funcionarios en varios ministerios del Gobierno.

La representante mencionó los esfuerzos realizados por SERNAM para lograr la institucionalización de la dimensión de género en las políticas públicas del Estado. En este sentido indicó que SERNAM había llevado a cabo una tarea creciente de sensibilización y capacitación en la perspectiva de género a funcionarios públicos y había realizado programas de difusión de los derechos de las mujeres estableciendo centros de información de los derechos de la mujer en todas las regiones del país.

La representante concluyó señalando que el Gobierno de Chile estaba en el proceso de elaborar un nuevo plan de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres que abarque un periodo de 10 años, 2000–2010, de manera tal que las políticas de igualdad trasciendan los gobiernos y se transformen en políticas del Estado. Recalcó que este plan sería preparado con la participación de todos los sectores de la sociedad chilena.

b) Observaciones finales del Comité

Introducción

El Comité expresa su reconocimiento al Gobierno de Chile por la presentación de su segundo y tercer informes periódicos, en especial el haber incorporado en el tercer informe algunos datos solicitados por el Comité en ocasión del examen del informe inicial. El Comité agradece la amplia y detallada respuesta a las preguntas formuladas por el Comité, acompañada de datos estadísticos, en cuya preparación se incluyeron las aportaciones de los ministerios y servicios públicos que tienen que ver en las materias de referencia, así como las de un grupo

de organizaciones no gubernamentales de mujeres y redes temáticas. El Comité agradece asimismo la presentación oral que mostró en forma transparente y sincera los avances logrados y los obstáculos que se han enfrentado y aún se plantean para alcanzar la igualdad de jure y de facto de las mujeres chilenas. En ambos casos, el Comité obtuvo un panorama más amplio de la situación general de la aplicación de la Convención.

El Comité encomia al Gobierno de Chile la decisión de hacerse representar con una delegación encabezada por la Directora Ministra del Servicio Nacional de la Mujer integrada por especialistas en los temas de la Convención. El Comité toma nota de que tanto el tercer informe, como las respuestas dadas a las preguntas del Comité incluyen datos referidos al cumplimiento de los compromisos de la Plataforma de Acción de Beijing.

Aspectos positivos

El Comité felicita al Gobierno de Chile por lograr la aprobación de varias reformas legislativas, incluyendo la enmienda a los artículos 1 y 19 de la Constitución de la República sobre la igualdad de mujeres y hombres; la Ley de Violencia Intrafamiliar; las reformas por las que se mejoran las condiciones del acceso al empleo y la capacitación, las jornadas de trabajo y beneficios sociales para las trabajadoras, incluyendo las trabajadoras domésticas, así como las reformas del Código Civil relacionadas con el derecho de familia. Esas reformas refuerzan la igualdad jurídica entre marido y mujer estableciendo un régimen de bienes, introducen un patrimonio familiar común y disponen el tratamiento equitativo de los hijos, independientemente de que hayan nacido dentro o fuera del matrimonio.

El Comité encomia al Gobierno por la voluntad política demostrada para aplicar la Convención y el fortalecimiento del SERNAM mediante la continuidad de sus programas como servicio público descentralizado en las 13 regiones del país, otorgándole además autonomía presupuestaria, así como la adopción del plan de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y su implementación a nivel nacional.

Asimismo, el Comité elogia la adopción de políticas y la realización de varias actividades y programas del Gobierno con vistas a asegurar la igualdad de las niñas y las mujeres en la educación, alcanzando el 94,6% de alfabetización en el país. El Comité encomia las políticas correspondientes al mejoramiento de las condiciones de vida de las trabajadoras temporeras; de capacitación laboral para los jóvenes de ambos sexos y el programa de becas para las jefas de hogar, así como el alto nivel de cobertura de atención de la salud primaria. El Comité encomia la decisión del Gobierno de incorporar la perspectiva de género en todo el quehacer social, a fin de lograr su integración en la definición y adopción de políticas públicas y la incorporación del principio de igualdad en varias esferas creando bases sólidas para la equidad de género.

El Comité encomia los esfuerzos realizados por el Gobierno de Chile para difundir información relativa a los derechos humanos de la mujer en diversas esferas sociales y al ejercicio de esos derechos. También observa con satisfacción las medidas adoptadas con la participación de todos los sectores gubernamentales y la sociedad civil con objeto de prevenir y combatir la violencia intrafamiliar, entre ellas el establecimiento de una dependencia específica en el área de carabineros y la creación de 17 oficinas especializadas del poder judicial.

El Comité toma nota con agrado del seguimiento que se ha dado a la aplicación de las recomendaciones y decisiones de las conferencias mundiales del decenio de 1990, entre ellas la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing.

Factores y dificultades que afectan a la aplicación de la Convención

El Comité se percata de que, aunque las mujeres de Chile han desempeñado un importante papel en la defensa de los derechos humanos y en la restauración de la democracia en su país, la persistencia de estereotipos y actitudes tradicionales que se agravaron como resultado de las secuelas de 20 años de dictadura militar ha hecho más lenta la aplicación cabal de la Convención.

Principales esferas de preocupación y recomendaciones

Para el Comité es motivo de preocupación la desprotección de las mujeres en materia de derecho de familia, lo cual limita, entre otras cosas, la capacidad de la mujer para administrar sus propios bienes o los bienes poseídos en común. El Comité está preocupado también por la inexistencia de disposiciones relativas a la disolución del vínculo matrimonial. Esos aspectos resultan gravemente discriminatorios para la mujer, tanto en sus relaciones familiares como en lo que atañe al pleno ejercicio de sus derechos económicos y sociales.

El Comité recomienda al Gobierno que elabore y apoye enérgicamente leyes que autoricen el divorcio, permitan a la mujer volverse a casar tras el divorcio y reconozcan derechos iguales a ambos cónyuges en la administración de los bienes durante el matrimonio y derechos iguales en relación con esos bienes en caso de divorcio. El Comité recomienda también que se otorgue a la mujer el derecho a iniciar proceso de divorcio en igualdad de condiciones que los hombres.

Preocupa al Comité la persistencia de conceptos estereotipados sobre el papel de las mujeres y los hombres en la sociedad. El Comité toma nota de que los patrones sociales imperantes, tales como el la deserción escolar de las adolescentes debido al embarazo temprano, las tareas domésticas que se asignan a las jóvenes y a las mujeres y las obligaciones diferentes que se encomiendan a las mujeres y a los hombres, revelan que subsisten prejuicios sociales y culturales profundamente arraigados que afectan negativamente al logro de la igualdad de la mujer. Preocupa al Comité que los cambios legislativos, aunque son positivos, han sido insuficientes para alcanzar la plena igualdad de facto entre las mujeres y los hombres.

Para el Comité es motivo de preocupación el bajo índice de participación de la mujer en la política y la administración gubernamental, en particular en puestos de adopción de decisiones.

El Comité insta al Gobierno a fortalecer las medidas adoptadas aplicando estrategias amplias, entre ellas medidas especiales temporales, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención, con objeto de fomentar una mayor participación de la mujer en la vida pública, en particular en el proceso de adopción de decisiones, y promover el cambio de actitudes y percepciones, tanto de las mujeres como de los hombres, en cuanto a sus respectivos papeles en el hogar, la familia, el trabajo y la sociedad en su conjunto. En particular, el Comité recomienda que el Gobierno tenga en cuenta las recomendaciones generales 21 y 23, relativas a la igualdad en el matrimonio, las relaciones familiares y la vida pública, que fortalezca e intensifique las medidas dirigidas a crear conciencia de la importancia del papel, las

actividades y las contribuciones múltiples de la mujer en la comunidad y en la familia y que, en general, promueva la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres.

El Comité observa con preocupación la alta tasa de embarazos de adolescentes y el hecho de que un alto porcentaje de esas jóvenes sean madres solteras y que un gran número de ellas está en los primeros años de su adolescencia. El Comité observa que un considerable número de los embarazos de adolescentes pueden estar vinculados a actos de violencia sexual contra las jóvenes. Observa también que muchas jóvenes son embarazadas por muchachos adolescentes. Además, el Comité toma nota con preocupación de que únicamente las adolescentes embarazadas son expulsadas de los establecimientos educacionales privados, en los ciclos secundario y preparatorio.

El Comité recomienda que el Gobierno y SERNAM examinen la situación de la población adolescente con prioridad y exhorta al Gobierno a adoptar varias medidas para que se presten servicios efectivos de salud reproductiva y sexual y se preste atención a las necesidades de información de los adolescentes, incluso mediante la difusión de programas de planificación de la familia e información sobre métodos anticonceptivos, aprovechando entre otros medios la puesta en marcha de programas eficaces de educación sexual. Insta también al Gobierno a esforzarse por lograr la promulgación de una ley en que se prohíba explícitamente la expulsión de las jóvenes adolescentes de los establecimientos educacionales, privados y públicos, por causa de embarazo.

El Comité manifiesta su preocupación ante el inadecuado reconocimiento y protección de los derechos reproductivos de las mujeres en Chile. El Comité está preocupado, en particular, por las leyes que prohíben y penalizan toda forma de aborto. Esas leyes afectan a la salud de la mujer, dan lugar a que aumente la mortalidad derivada de la maternidad y ocasionan nuevos sufrimientos cuando las mujeres son encarceladas por violar esas disposiciones. El Comité está preocupado también por que las mujeres sólo puedan someterse a esterilización en una institución de salud pública. Asimismo, está preocupado por que sea necesario el consentimiento del marido para la esterilización y por que la mujer que desee ser esterilizada debe haber tenido ya cuatro hijos. El Comité considera que esas disposiciones violan los derechos humanos de todas las mujeres.

El Comité recomienda que el Gobierno contemple la posibilidad de llevar a cabo una revisión de la legislación relacionada con el aborto con miras a enmendarla, en particular con objeto de proporcionar abortos en condiciones de seguridad y permitir la interrupción del embarazo por razones terapéuticas o relacionadas con la salud de la mujer, incluida la salud mental. El Comité insta también al Gobierno a revisar las leyes en que se exige que los profesionales del sector de la salud informen sobre las mujeres que se someten a aborto a los organismos encargados de hacer cumplir las leyes, los cuales imponen sanciones penales a esas mujeres. También pide al Gobierno que refuerce las medidas encaminadas a la prevención de embarazos no deseados, incluso ampliando la disponibilidad sin restricciones de medios anticonceptivos de toda índole. El Comité recomienda que se reconozca el derecho de las mujeres a obtener la esterilización sin requerir el previo consentimiento del marido o de ninguna otra persona. En ese sentido, el Comité sugiere que el Gobierno tenga en cuenta su recomendación general 21, relativa al matrimonio y las relaciones de familia, y 24, relativa al artículo 12, sobre la mujer y la salud.

El Comité toma nota con preocupación de que un gran número de trabajadoras del pequeño comercio y del sector informal tienen reducidos ingresos, lo que les dificulta la posibilidad de incorporarse al sistema provisional actual. Asimismo, preocupa al Comité que a pesar de los esfuerzos realizados a través de SERNAM, las trabajadoras de temporada enfrenten situaciones particularmente precarias en sus condiciones de trabajo, salarios y cuidado de los niños.

El Comité solicita al Gobierno que en su próximo informe incluya datos sobre el contenido y aplicación del nuevo plan de igualdad de oportunidades 2000–2010 que está en preparación, así como información estadística sobre la condición de las mujeres trabajadoras y el avance en sus condiciones de vida, y acerca de las facilidades para el cuidado de los niños y el problema del acoso sexual en el trabajo.

El Comité solicita que el Gobierno le proporcione datos en su próximo informe sobre los avances en la situación de las mujeres rurales y las mujeres indígenas, en especial sobre sus condiciones de salud, empleo y educación.

El Comité solicita que en el próximo informe se incluyan datos acerca de la incidencia entre las mujeres de todas las edades del consumo del tabaco y sobre el abuso del alcohol y otras sustancias.

El Comité recomienda que el Gobierno de Chile incluya en su próximo informe periódico las medidas adoptadas para atender las preocupaciones expuestas en las presentes observaciones finales.

El Comité recomienda que se dé amplia difusión en Chile a las presentes observaciones finales a fin de que toda la sociedad chilena y, en particular, el Gobierno, los administradores y los políticos tomen conciencia de las medidas que se han adoptado para garantizar la igualdad de la mujer de jure y de facto y las demás medidas necesarias a ese respecto. El Comité pide también al Gobierno que siga difundiendo ampliamente, en particular entre las organizaciones de mujeres y de derechos humanos, la Convención, las recomendaciones generales del Comité y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.